

88
CST-01
La Sala N.º

De Su Magestad

De Su Magestad ^{con} Real Cedula

Yo el Rey
M.º

1826

CST-C11

LEG: 20

DOC: 7

FOL: 105 + carátula



1826

En veinte y quatro dias del mes de Mayo de 1826

CITA 904
Ej. 234
Folios: 105

En Madrid de los Reales de España a 24 de Mayo de 1826

3

... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...

REPUBLICA PRUANA
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...
... *de la* ... *de la* ... *de la* ...



1897 V 1898



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

El año de 1825 y 1826

Como

[Faint handwritten text, likely a legal or official document, covering the majority of the page.]

pidi... de ven... se me...
los datos... de... Pnes...
nole... medio...
ta que...
deme... p. lo que.

A V. pido... publico... mandado
lo que... todo de...
afno... nada...

Hecho...
Fas p' ello Ho

Manuel Arce
y Calderon
Fdo

erao Oct. 18 de 1826.

Companian
de...
et

Jury de... de p. certificado

Antem

Juan Padilla

En el Oct. y Ho.

En la Villa del Cuzco a diez y ocho dias del mes de...
das... mil... veinte...
en este... de... Calderon...
na... de... de...
una... sobre...
to la... de...
dad... de...
el... y...
ante... de...
at... de...
na... de...
produ... de...
en... de...
g... de...
nivo... de...
trav... de...
con... de...
mand... de...

Manuel Arce
y Calderon

Razon por mayor de lo q^e Barvura Rivas ha' mal
gustado de mi principal, y de otros Intereses.

Trimeran. por el año pasado de ochocientos
quince q^e hizo un viaje a Umanaco a mi pejo-
cio se dejó en mira. Casa Sincuenta Botijas
de Aguard.^{te} y a mi buelta halli nuevo de la
mirad expresandome la referida Barvura
haber comprado p^r. su uso quatro trajes de
Pano los q^e unos con otros importarian mas
de dos Cientos Sincuenta p^r. como tambien dos
Sayas, y suponiendo q^e fuesen lamitad de
esas Sincuenta Botijas q^e son veinte y sin-
co a treinta p^r. cada una son p^r. 11940.

En el año de ochocientos veinte y uno q^e
me retire a Taura dejó en poder de la d^{ta}.
Rivas veinte Casaca de telas los q^e segun
las deavruencias de aquella epoca, y esca-
ses de vendieron a Sincuenta p^r. cada
uno q^e son mil p^r. 1000.

Mas debe Vellejo en beneficio de
diversos interesados los q^e entre todos ellos
tenian de Cargo de quatro a cinco qq. de
Asoque, y su produccion en Lima calculan-
do p^r mayor y quando menos ochenta q^e
que a seis p^r. cada uno segun las inquie-
tudes de aquel tpo. son p^r. 11480.

Por el Asoque haciendo el concepto
de quatro qq. y medio a Ciento veinte y cinco
p^r. cada uno son p^r. 11439. 4

Mas una Cida nueva de provision con
todos sus necessarios q^e costo treinta y cinco
p^r. 1136.

Mas treinta y un p^r en plaza Cella
da 1131.

Para al buelta 2833. 4

Gela Buena. 2833.4

Más una Promana grande con su Hilón
q.º me tubo de costo treinta p.º 1130.

Más una balanza con sus platos, y
pesas de Bronse q.º llegaban a cincuenta
lb.º q.º todo me tubo veinte y ocho p.º 1128.

Más todas las herramientas neces-
sarias p.º el Corriente de los Boliches y por
duplicado todas las del Servicio de Minas las
q.º no puedo puntualizar su valor.

Más una Solera de Bolicho q.º me
costo veinte y cinco p.º 1125.


Más varias herramientas de Car-
pintería

Más treinta, y tres p.º q.º encostó
en tres o quatro dias q.º estubo en tubu-
ranca de Sincuenta q.º lo defé 1123.

2949.4

Esto es lo q.º puedo puntualizar
sin contar con lo q.º le daba el diario p.º
terra. Manutencion ni con lo q.º me extra-
ya frecuentem.º en plaza, y efectos de
la tienda q.º segun mi concepto impor-
tara mas q.º la Cantidad Numerada.

Cuya razon es cierta y verdadera como lo juro en de-
vida forma. Villa del Cerro de Vasco, y exorte. 14. de 1826

Manuel Arce
y Cadenor




Dos reales
SENILO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

En la villa de Madrid a diez y seis de Mayo de 1826 y 1827.

Don Juan de Dios.

El Ciudadano Manuel An. Calderon Esposo
residuo de Barbara Ninos, como mejor proveyo, y en
aquella via y forma q. se supiere. para haya lugar
paraceo ante N. querremiendo que ella civil y crimi-
nal cometa predicha. su mujer por incorregible
en todos sus vicios y criminalidades costumbres
que son el continuado adulterio, embriagues, frecuencia
y total dilapidacion, y de perdicio de su cuerpo queda vi-
ataz mano supo e ofuso como se a echo con todos
sus haberes conuincendome a exigencias, y ala vez
irreconcilable sujecia como me veo en el dia y heuian
de una breua referenda de los sucesos en que se fun-
do este recurso, y de mas q. protesto ante esta Jui-
gado, y el Excmo. segun las. Reales anteriores
es como sigue.

Hallandome girando en este Comercio con
Licencia Publica por el año pasado de ochocientos diez
y seis Cometa q. yo es fixada madame q. erio co-
mo a hija propia ala. Señora Barbara Ninos se
conyugio cony para que contraxera matrimonio con
su hija. Adoptiva proveyendo al intento seperi-
das diligencias, ruegos, y muchos ofrecimientos
que ella q. me daria dote la Casa situada en
esta Villa, y dinero. oferavo p. el adelantam. de
mis negocios; oferivante pudieron la multipli-
cidad de otras instancias persuadirme al p.

monio q.º verificó en Consejo, y conducido. De la
vivacidad de mis pocos años, y falta de experien-
cia quedando todas esas promesas en la casa
que me entregó a los S.ºs. Mercaderes, y quise en p.º
en dinero que distribuyeron prontam.º en la li-
cencia para el Conam.º. Supo q.º mi Mujer,
y funciones.

Desde aquella f.ª. q.º ya era veniendo
como dice, y mis años se pasaron las mas tristes
amarguras, y dolores. Sentimos q.º pueda con-
tar el hombre mas infeliz, y desgraciado en to-
das las vivencias, pues a los pocos meses de ha-
ver fallecido Luis Cavela empezó Barbara Bi-
vas su vida a manifiestar con arroyo impudico
y escandalo sus detestables perverras inclinacio-
nes sin que pudieran corregirlas en manera al-
guna ni prudencia buenos consejos, y aun de
otras personas q.º se condolian de sus padecim.º.
quedando al extremo de varias concurrencias con
diximos individuos de andar por las calles
y Casas embriagándose, y haciendo el ofeso
por el exceso de la burla, y fiza como accasio
en un dia de Carneceludas q.º salio montada
en un burro, por la mayor parte de todo este
crecido vecindario mirando siempre, y todas car-
ciones con desprecio ni prudencia persuaciones
y las deprecas del Santo Maximiano.

En el grande bulro. Criminalissimo q.º se
embuelen esas criminalidades de adulterio pun-
tualizare solo tres de las publicas, y q.º perma-
necieron algun tpo.º; primera la relacion q.º tubo
con un Inaco nombrado Carlos de Oficio Ofela-
tero, el mismo q.º en la madrugada del dia siete
de Dize. del año pasado de ochocientos veinte
y uno quando asalto el Sr. D. Francisco Can-
la Otero siendo Presidente de esta Provincia

(4)

alas tropas enemigas, se apareció en esa hora
en mi casa golpeando las puertas con terrible
estrépito que me puso en tal terror q. trate de
huir por las paredes, y no hallando donde ir
largo retrocedi ala inmediacion del Corral á
donde este alcaide Carlos con un soldado en mano
se abalanzó á mi con determinacion de quitarme
la vida diciendome en voces altas que yo ladrón
falso era el instante q. has de morir; por un
milagro quasi visible pude librarme de ese con-
trario alebato por q. echándole las manos á un
sobre la barana pude traerlo á tierra, y á mi las
tiranías gruesas acudieron varias penas q. en la su-
mancia sacrificaras averco.

La Segunda: el licio adulterio en que por
manejo por un año y medio en mi ausencia de este
lugar con Manuel Torres alias el Marico de oficio
barbero al q. curó y curó en su propia casa
por más de tres meses en la grave enfermedad
de q. falleció, y le hizo los funerales á su cos-
ta como te es constante en casi á todos los de este
vecindario.

La Tercera: es a relación á que se comen-
zó y dura hasta el presente con un Oficial de Capa-
teria nombrado José de S. J. Casado, y q. tiene
abandonada en la lexima mujer, reduciendo se
en esa criminal union á dejar su casa pignorada
en Comidad de q. y andar herrando, ya por el
deuro de esta Villa, ya por los sudoriables que
pando diversos habitacionas, y este es la causa q.
q. una legera de tanta miseria, y trabajo q.
de parado ya quando ni quiere esa mujer sin re-
liquia, sin el menor raxo de piedad ni un apuro
de afecto q. a su leximo esposo de volver á su
viven, al contrario con diversos barbiosos esfuerzos
y falsas iniquas disculpaciones trata, y aspira
á continuar en esa porversa relación, y de un



4^o
Dos reales.

SELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
UNO.

Yo el Rey el día de Mayo de 1811 y 1812

Quia suero ha y omne anni lato, en esa
conservacion, y grandiosa sin tener a donde
acoserme tomé el legal habiéndolo de cumplir
a este Juzgado por el Enciclopedia Excmo q. debida
mente acompaño con el caso al fin de remediar
tanos males, y de que era preferir no llegar co-
mo amancian sus febridos desordenes, al esti-
mo, y porro a abandonar.

En ofeso, atendida en justicia esta mi
peticion se ordenó comparenida en ese caso a
quien Barbara hincas a fe. buelta, todo febr
improbo descarado, descreto, y criminalísimo co-
mo lo afirmaci este publico recubran plena-
mente del Sumario, y la comprobaci ella misma
en su respectiva declaracion aun quando la pa-
lee, y sigile. la verdad.

Lo cierto y evidente es, q. mi vida
de este Cerro fue por preservar mi vida de
las temerarias atave ymbaciones de ese Car-
los el Usurero formando mi residencia en la
Villa de Sanja, y lugares suburdios no mezclan-
dome ves alguna con el Excmo. Sumario manue-
niendome si con los aldeanos q. podia bajar
con mi trabajo en Chanco se me proporcionaba
y me hera posible en esa mi anciancia como
en otras de mi giro; en el Comercio lo dese. a mi
disposicion, yo, y manep, todo lo q. consta de la
razon jurada importante de crecida Comidad
de y. q. en solemn forma acompaño, con
su produccion non aprovechada hubiera tenido

Doce milles



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Suplica para el Reino de 1822 y 1823

para sostenerse con decencia, y aun sobra
brave hasta el día todo lo i dirigido en
su embriaguez aduirtiendo y escribiendo de ratiuado,
hasta pedirme ala delacion pidiendo en q. me
halla sin el principal q. tubo quia de mas de dos
mil p. buen credito por mi condama, y deudas q.
estoy responsable.

La casa que queda con la tienda a d. a
Luis Alsedo oporunda ami q. el matrimonio
con Campo de las Mieras en Oropesa, y de sus
facer algunas deudas, con lo q. e cumplido; fue
refaccionada con la casa del mismo modo que
los trahidos, y heramientas necesarias, y aun
con otras duplicadas q. el trabajo de Minas pa
da e encarecido viciando ese tiempo de la finca
en mi conciencia q. de de fuego tra e nulidad
incanable, por que ninguna mujer Casada que
de pignorar sin vender con sus propios bienes
sin el consentimiento del marido, sobre cuyo parti
cular q. es tan indubitable tratarse en su vejez
tama lo conveniente y mas conforme ala verdad
y justicia, y por eso es q. esse y cetero Juzgado
determino el comparendo se me entregaran los
trahidos, lo q. a quedado sin el debido obede
cimiento por parte de d. Luis Alsedo, sin embargo
de la recomencion a ese proposito q. se le hizo
de orden de este Juzgado.

En estas consternaciones q. son a mi
mera vista delas mas indeseables, y dignas

proesas providencias ya me veo en la pres-
 cion indubitable de interponer este Recurso
 de querrela q. lo e dilando por tantos tyos. y
 años por labor de q. se publiquen mas y ma-
 yor insufribles exesos de mi infiel compañia
 ra siendo mi intento por ahora valerme de las
 medias suabes, y ferules p. poner termino en
 quanto puedan mis esfuerzos a tales desorde-
 nes retirando el uso de mi dño. por ser esta
 causa mixta fore ante la Curia Eclesiastica
 con lo q. resulta de este proceso, y de los proce-
 dimientos vendados de Marvara Nivas para
 tratar en su caso el divorcio temporal o per-
 petuo, y de mas q. me sea convenient con
 sujecion ala Ley. En tanto caso de las proce-
 sus recurririas. =

P. N. pide y replica q. habiendo por propia causa
 la razon q. Vna ceba referencia y por admi-
 da la querrela en el estado q. es de y jurata-
 da se mereca se sirva de mandar se me
 de Curia Sumaria informacion al tenor de lo
 expresado y q. producida en lo bastante se
 me responda y los vos q. correspondan
 en justicia firmando en forma Costas &

Manuel Arce
 y Cadenon

Curia Nov. 19. de 1826.

Por interpuesta la querrela
 recivida a esta parte la sumaria infor-
 macion que ofrece al tenor de lo expresado
 y hecho traiga
 Benavides

Previsto p. el Sr. Juez a dño. de of. certifico.
 Anterior
 Juan Padilla
 Escrib. de of. y Not.

Inmediatam^{te} y el Embargo que para lo conten
en el auto a la buelta a D.º Tomas Pellicer, Sindico
Personero a esta Villa, y lo firmo en of.º de oficio.

Tomas Pellicer
Ind.º Procurador / Padilla

D.º Andre Gal.
ver.º 8.º 40

En la Distinguida Villa de Lerma en diez y nueve
dias del mes de noviembre, para la informacion publica
y mandado recibida la parte del Sr. Manuel Ace, y
Calderon parento por seringa a Andre Galon vecino
a esta Villa, a quien el Sr. Jui.º de Derecho por ante
mi el presente Escrivano le recibio juramento que
lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal a fue
bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendo con arreglo al auto
que lo motiva.

Preguntado si conoce a Barbara Niva, y si
es esposa de Sr. Manuel Ace y Caldoron: dijo que la
conoce: que es su comadre; y que es esposa legitima
de Sr. Manuel Caldoron, y responde —

Preguntado si es verdad que dicha Barbara es
una mujer a malas costumbres ebria, y adúltera
publica y para en tiempos amancebada
con un mozo nombrado Carlo, quien quiso matar
con un punal a Sr. Man.º Ace dijo: que es
cierto, y constance todo el comenido de la pregunta,
respondiendo a ser publico, y responde —

Preguntado si es cierto vivió en seguida así mismo
amancebada con Manuel Gomez, y que una vez murió
en su misma casa asistida p.º ella dijo: que tam
bien es cierto todo el comenido de la pregunta, y



4
Dos reales.

SEALO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Segunda parte del Horno de 1825 y 1826

Y responde —

Preguntado si en el día vive an' mismo aman-
cebada con un oficial o zapatero nombrado Jari u
en casado, y que por esta causa ha empujado
su casa en S.^o Luis Alvaro, y donde abandonada
dijo: Que ignora la pregunta. —

Preguntado, si cuando se fue S.^o Manuel Arce
dejo en su tienda genitor y apotico u valor, y que
tenia su giro encablado dijo: Que es verdad tubo
tienda, pero que ignora si la hubiera llevado
o dejado aqui, y responde. —

Que lo dicho, y declarado es la verdad bajo el
juram^{to} de S.^o fto. viene, y que aunque le comprenden
los generales u leyes no por eso falta a la religion
el juram^{to}; en S.^o el oficio, y sacrificio uida que
le fue una declaracion. Depo ser a uad u uerante
and, y la firmo a su ruego S.^o Guill^{mo}. Salas
con S.^o Juan u S.^o Caspicio

[Signature]

A ruego del declarante
y como Jefe.

Antes

Guillermo Salas
[Signature]

Juan Padilla
Eno del Sr. y Nar a 26

[Handwritten mark]

Dedusora
mos

Veinte y nueve dias de dho. mes, y año la
parte interesada por la informacion que
esta dando presente por testigo a Pedro
Banco, a quien el Sr. Jues por ante mi el
presente Escribano le recivio juramento
que lo hizo por Dios nuestro Sr. y una
sancta de el muy baxo del sud ofrecio de
ser verdad todo que le pidiere, y fuere, pe
guntado, y siendo con sigilo al oerito
dijo. Jues concesi a Margarita Pizar, muger
del que se pregunta, con motivo de que lo habi
litaba al declarante, que ha oido decir que
es una muger mala, y que tubo tratoy illicito
con Carlos el escaletero, criandolo, o siendo su
chacho de su misma casa, y que este es cierto
quien matarlo, el tiempo que dentro el tenor
otro que esto oyo. decir, que cuando emigro
se deso dinero, y cubierta su timidad de, a l
gunos efectos de que queda testonere, en
su ausencia, y que todo esto malvarato su
muger con el expresado Carlos vendiendo en
Chuneki, y en otros lugares, que los boliches
que se dice ha oido decir son del que
presente, y que los ha perfeccionado. Que
esta es la verdad lo cargo del juramento
que dicho tiene, en que se afirmo, y rati
fice siendo, toda esta declaracion y
diciendo ser al parecer de veinte años, que
comprenden las generales de la Ley no
la firmo por no saberlo hacer



Doc reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Velos para el Horno de 1835.

y lo hizo el Sr. Juan Pedro
de que certifico

Yo Juan

Juan Ladilla
En la Cor. y Naz

Manuela Salas
F. 9.

Manuella Salas
Inmediatamente la parte interesada, f.
la informacion que esta dando presente f.
testigo a Manuela Salas, a quien el Sr. Juan
por antes el presente. Escribano le heci
vno juramento que lo hizo por Dios nues
tro Senor, y una señal de Cruz, vapo del
cuat oficio decir verdad en lo que supie
ren y fuere preguntada, y siendo con aco
to al secreto para el efecto preguntada
dijo, que los motivos de ser su Comadre
haviendo la noche que entraron la partida
de los Herreros a dormir a casa de su Coma
dres Barbara Pizarro como alas cinco de la
manana unpararon a dar golpes la puer
ta, y hacia sido Carlos el ofatario

quien cuando Barbara Pizarra abrio la puerta
entro, y encontrandose en el Corral al presen-
tante, quiso matarlo con un puñal en ma-
no, y que por haber acudido varios veci-
nos, y algunos gritos de un Compadre, pudo evitar
sus vidas, que es cierto tenia muy tras-
tor ilicito, las Barbaras su Compadre con Dto.
Cristo, y aun cuando estaba tocando la que-
ta, dijo que declaro que los otros vecinos
a matar a un Compadre. Fue asi decir tubo
tambien sus tratos con el Patito, a quien cuando
de Jaltaco vino, lo mande enterar, y despues
que andaba como una loca, del sentimiento que
le causaban la muerte de etc. Fue sabe, de
se muchos cosas en su vida, y de sus
matades, y de los hijos, y de las hijas, y de
los hijos que vendieron a Carlos de Salazar, y de
la casa que se hace mención y boliches los
refaracione el presentante, y que le consta y
las piedras y el boliche, le mande a su marido
dijo que declaro a traer de Guaymas
Fue cuando bolvio de su emigracion, es cierto
no ha encontrado nada en su casa
Fue esta es la verdad lo cargo del fus-
lamento que hecho tiene, es que se afir-
mo, y satisfico, siendo la vida, esta su de-
claracion, y diciendo ser de cinco o seis de-
cuenta, y cinco años, y que aunque se
comprenden las generales de la Ley
por esto faltan a las Religiones del



Don reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga por el Bando de 1725 y 1726

juramento q^o fto. tiene, nota, fir-
ma, por no saber, y las b^{as} del Sr. D^o
Jues de, que, Certifico.

[Signature] Antemi
Juan Padilla
Eno de Est. y Mar. a 22

Cinco Die. 2 de 1726

Hallandose examinadas las diligencias seguidas p^o
el guardalibre, entenguntale p^o q^o haya b^{as} un
q^o le combungan

[Signature]
Acordado, y firmado p^o el Sr. D^o Jues de
d^o de la Prov. a q^o Certifico.

Antemi
Juan Padilla
Eno de Est. y Mar. a 22



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Supl. Suces de dro.

N.º 3.º

Carta pro uno y
dos cuartos 12.

D. Manuel Frey, y Calderon en los Autos Criminales contra D.ª Barbara Sibas mi legítima Mujer, sobre Adulterio, y otros desacordos notorios, y del mayor escándalo, como de mas de dudic digo que: Haciendoseme ya intolerable iguala los procedimientos q. se han cesado al extremo de vivir esa infel. Mujer de mi compañia, y union Matrimonial por sequirca su lamentable abandono y traves despendidos, ya me fue preciso venciendo los impulsos de mi sentimiento, y por estímulo de los deberes morales y políticos, interponer el referido recurso de querrela Civil y criminal contra la referida Sibas p.ª Convenir sus barbaridades por medio de estas primeras diligencias de Sanidad y Consciencia hante esse Sufragio, pues siendo la Causa según se dice en dro. mixta fieri me queda desde luego el uso de el. me alcanzo y logro el excomunicacion, y excomunicacion p.ª curat al Eclesiastico a tratar del Ejericio temporal o perpetuo como lo tengo protestado.

Admitida esa mi querrela de Revivio la Sumaria informacion q. ofresi, esta se di Organizada con tres Egos. instrumentales uniformes, y Convenir alo expuesto en mi Escrito de querrela que

AVILA
EN 30 DE AÑOS DE

buscan p.^a Cuanto haya lugar en el Cédulo Cri-
minal, pues resulta sin lugar a duda el Cuerdo
del delito delincuentes y la Culpada: Me acuerdo
no es por ahora seguir causa contra aquellos,
vinculante se inclina y deduce por impulso con-
paribus agitados de la curules, y de precacion
alo q.^o pueda sobrevenir a jure. segun las pro-
videncias hechas y justificadas de este Juzgado,
en freno haq.^o al parador a esa de unida in-
felis Mujer pues sino es asi ella de dia en dia
como es publico y notorio tendra a parar en el
ultimo precipicio de Alma y pequeños enseres
que ya la mayor parte de mi trabajo credito de
diciacion y aun de su haber propio es de lapidada
sin esperanzas aun de las Remotas de Recupera-
de lo q.^o es perdido.

Ora

Y para que no llegue el Caso de lo
q.^o pronuncian, y anuncian con seguridad los an-
tecedentes justificados en lo notorio se hade
servir la notoria integridad de este Juzgado de
mandar sin perjuicio de lo de mas q.^o me corres-
ponda segun la naturaleza de la Causa y cir-
cunstancias tan graves como notables se
ponga incontinenti ala expresada No Barbara
Hibas por via de prima providencia hasta otra
q.^o sea debida, y conforme ala Ley en una casa
en calidad de depositada con especial encargo a
los dueños de la seguridad en la retencion consti-
tuyendome como me comprometo a darle quince
p.^o en cada un mes p.^o su alimentacion, y exis-
tencia en el interin segun el progreso de la
Causa y mis proporcioner escusas p.^o tras del
perdicio aumentan los barbaros: Por tanto,
y en las protestas convenientes y necesa-
rias =

A N. pido y suplico q.^o en merio de lo obrado q.^o Ma-
nifiesto en solemn forma, se sirva de man-
dar segun y como llevo pedido, y es de justicia
jurando con harreglo a dro. proseguir

La Causa en los terminos incinados. Mas en
Comision Costas. 2.^a

REPUBLICA COSTARRICENSE

DE 20 AÑOS PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Manuel Arce
y Calderon



Un cuartillo

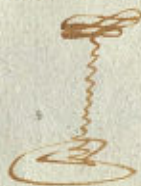
REPUBLICA PERUANA



SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sello 3º

*Señaló uno y
tres cuartillos de a.*





REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826

Los Sres de dro.

D. Manuel Arce y Calderon en los
 autos criminales contra D. Barbara Tribas
 mi Esposa sobre adulterio, y otros escanda-
 losos continuados desordenes con lo de mal
 debido digo que: Desentendiendome con ar-
 to dolor de esas vergonzosas criminalida-
 des vincadamente me compare con brevedad
 y sencillez en mi Escribo de ff. aque se me
 entregara la Casa y Boliche fabricado ami
 Correa del mismo modo q. la Refaccion de es-
 terno. importancia fundo: A cuya peticion
 se mando compareceramos de luego aceto se
 cula despues de muchas expresiones de an-
 nadas de la Barbara estar esa Casa piguira-
 da en Cavidad de p. a D. Maria Luisa Sal-
 cedo, resolviendore por ultimo q. se me dejara
 en libre uso el Boliche interior.

Esto no se a verificado hasta la
 fha. sin embargo de la injimacion q. se le
 hizo ala suso dra. injuntina sobre ese propo-
 sito, y p. q. todo se Cumpla y eferuce con
 mas lo q. es de justicia segun la naturale-
 za de la Causa y p. adelantar la sumaria
 producida p. Enanto haya lugar Ocurro ala
 Notoria Verdad de este Juzgado p. q. se
 sirva de mandar en Rebelia de D. Luisa

10
Alredo se lleva a puro y debido efecto en el
Auto de Comparendo vago de aprehensio. y q
sin perjuicio de su providencia comparendo
de la India Alredo, y vago de la Religion del juran
diga quanto se le a dado en plaza y efectos a
Barbara Ribas mi esposa manifestando
el propio acto la Escritura o docum. de havi
do de la dicha finca obrado sin mi consentimiento
ni consentimiento. Por todo lo qual

A N. pido y suplico que acudiendo al expuesto se me
de mandar seguir y como vago pido y q. es
quada la diligencia se me entregue p. los
Convenientes en justicia cosas &c

Manuel Arce
y Calderon

11
Calle y die. de 1726.

Para por escusa legalmente el Juez de deudo
interino en el conocimiento de esta causa y por
lo que deberá ocurrir esta parte donde concurra
Valencia

Proveido, y firmado por el Sr.
Juez de deudo. int. de esta plaza de que testifico.

Por indisposicion del Sr.

J. Guillermo Solano



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO OFICIAL PARA LOS AÑOS

1897 y 1899

Sr. Sub-Jefe de J. de D.

El Ciudadano, D. Manuel Acevedo y Calderon,
Minero en esta N. Villa, como mas haya
lugar en dho, ante V. señoria y digo: Que Alzido
las Diligencias de los Autos Criminales contra mi
mujer, Barbara de la Ribera, y las tengo conclui-
das la sumaria sujeta materia las q. con la solen-
nidad necesaria a compano, p. q. rebisado p. V.
de principio a fin, con la prolijidad q. justamente
corresponde, y en su consecuencia siendo verdad to-
do lo producido en la Sumaria q. sigo, contra mi
esposada, Mujer se digno mandar p. ultimo, y peren-
torio, terno, dar su definitiva, sentencia; q. por Ley
Divina, y humana, pide p. carcer indispensablem.
mis intereses; q. obstante con mi trabajo personal co-
mo rebera en los Autos seguidos:

El Sr. Juez de dho, viendo que mi Mujer, con
la mayor ironia sin mi asistencia, nose en q. con-
dicion, mi Casa, habia honrado en poder de D. Lu-
isa Salcedo, quien hia. la presente se halla en posesi-
on apesar de q. p. el Juez, de dho, fue notificada q.
me dejase libres mis Polichos, hasta q. se determine
nuevas providencias, defendome mi dho. asalto, p. yo
soy de ellas, como dueño legitimo.

Esta Señora, no haciendo caso las justas determi-
naciones, dió curso, y sigue hia. la presente, con qual

perjuicio mio que me hallo, à miagafas de otros,
el espacio de cinco meses; y viendome en este m-
sero y lamentable estado, como hizo indispensabi-
pasar donde la enuncisada Alcaidataria, p. q. se
pendiese el trabajo, amissionam. supuesto que la
Just. me habia entregado, p. con sus productos
maneriencame, y q. saque? Fue un abilitado, supe-
nombradose Alcalaquivere, me escorpeo, de palabra
de nigralibas, los que obie con deservendome con
bastante prudencia;

La expresada D. Lucia dice q. mi Casa sin
mi consentim. ha tomado p. Escritura, quarentipia
contra la Ley, q. ninguna Mufa, es absoluta, p. te-
nera esato ni contrato judicial, o extrajudicial, esta-
do presente el legitimo marido, pero sea la que fu-
ere, si de precisa condicion, q. lo manifieste a quel o-
cumento Clavertino, p. anular, y despreciarlo p. ser
de ningun valor, por todo lo q.

A lo q. pido y suplico se sirva proveer lo que fuere de Just.
y no proceda de malicia protesto suar en lo nece-
sario D. Manuel Arce

y Calderon

Carta y febrero 24 de 1794

Por presentados el Sumario, y demas q. conti-
ne en esta Expediente; y siendo este asunto de
Carretera de encomienda, y de Muti fori, parece
este exped. en comitacion a D. Jose Verdudes,
p. q. en convenio del D. Parroco de esta Villa
en su lugar ten. para dar en la comitacion
apudem lo mejores medios mas convenientes,
y sobre todo lo q. esta parte de la misma

Desolando aere Augas lo resultado
 en la Moneria con el certificado de civil,
 p.º Moloer sobre los haya lugar. Ofi-
 ciando p.º M.º anio.º al venerable Ec.º
 Dno Sr.º Alcalde

Dijo
 Antemi
 Juan Villay
 En su Est.º y Mar.º

En veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y siete.
 En cumplimiento del auto del Sr.º Intendente de esta
 Provincia q.º antecede, habiendo comparecido las partes
 de D. Manuel Tare y Calderon, marido de D.ª Barbara
 de Pibas, a efectos de practicar la conciliacion entre
 ambos conyuges ante el Sr.º Cura y vicario de esta
 villa D.º D.º P.º de Lehenique, pare como Regidor
 de esta M.º Municipalidad, y Sincero de ella, para q.º
 no se impedia del Alcalde de esta, en cumplimiento
 de lo mandado: Habiendo el venerable Parroco hecho
 en su lugar cada las reflexiones espirituales, a fin
 de unir este matrimonio q.º se hallaba separado,
 se redujo D.ª Barbara Pibas a vivir en union de
 su marido como Dios manda, prometiendo no separar
 se mai de el, ni ofenderlo mai: Y D. Manuel



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Yo yo Calderon prometio igualm. en el Aug.
 deo. del 8.º una vivin veintiana, y reli-
 gionam. con su mujer, de pedomanha, ovi-
 dando su desasistencia q.º lo q.º se peca a
 la demandada sobre la casa q.º se menciona d.
 Barbara en ausencia de su marido, y de ella
 ra p.ª nula y de ningun valor, q.º no ha bene-
 ficio con facultad, ni orden de ningun Juez.
 Obligandole del mismo modo D. Estanislao
 a satisfacer la cantidad q.º se lea en
 el lib.º de D. Barbara. P.º de D. Juan
 de los Rios q.º y la presentada en su nombre
 la casa y finca de D. Estanislao. Yo yo
 Calderon, p.º q.º queda obligado, y mancomunado
 con su mujer, y su familia como se ha dicho
 a D. Juan de los Rios la cantidad q.º resulta
 de este su mujer D.ª Barbara. Debolend
 a este D.º de D. Estanislao y Calderon
 con p.º q.º de su derecho, y p.º de la rep.ª
 de ella q.º se lea en el lib.º de D. Juan de los Rios
 en el tomo de su matrimonio el 1.º de D. Juan de los Rios
 p.º de D. Juan de los Rios conyugio de D. Juan de los Rios.

Yo yo Estanislao de los Rios, J.º de D. Juan de los Rios
 Manuel Arce
 y Calderon
 Barbara Rios
 Juan Sanchez
 Juan de los Rios



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828,

Don Intendente

Don Manuel Ace y Calderon en Expediente seguido en este Juzgado sobre infidelidad de mi Esposa D.^a Barbara Pizar, y sobre la nulidad de un papel por el qual hipotecó en favor de arrendamiento la Casa y Boliches de nuestra habitacion sin consentimiento mio a D.^a Luisa Alcedo a favor de veinte y dos p.^{tos} mensuales habiendo previsto la cantidad de cuatrocientos y cinco de p.^{tos} con lo demas deducido ante V.S. parecio y dijo: Que segun aparece por el Certificado del Sr. Vic.^o de esta Doctrina, y del Sr. Alcalde de esta Justicia Municipalidad referente al Decreto de V.S. de 24 de Febrero. Resulta el que estamos ya en union social con mi referida Esposa y por consiguiente concluida ya la materia de agravió que en parte dava lugar a este juicio.

Contrahido unicamente a la segunda cuestion sobre la nulidad del documento extipulado por mi Esposa sin consentimiento mio V.S. sabe muy bien, que la ley terminantemente expresa la nulidad. Por tanto siendo V.S. el executor de ella deve decretarla, pues en estos casos es en lo que se deben exemplarizar los abusos y arbitrariedades.

Por lo que respecta al deficit que pueda haver en favor de D.^a Luisa Pizarando la cantidad que la casa y Boliches han descontado mensualmente segun el contrato documentado que debe presentarme D.^a Luisa comparado con la cantidad que recibio mi Esposa, se lo avonare garantizandolo con la misma finca.

La ley de la necesidad son es la mas Imperiosa
En el dia tomar dos con mi consorte unidos ya en sociedad

No tenemos mas carne que el Santo Sueño, ni mas
techo que el alto Cielo: la subsistencia ó el
mantenimiento puramente de la vida los debemos
Personas sensibles. Pues parece que particularmente
en mí he jurado domicilio la necesidad y la miseria
En tanta desventura: En tanto haver tiempo no intente
los nuevos contextos unidos en sociedad de covrament
mas hancosa que nuestra triste Casa y Boliches edificio
con mi sudor y trabajo, capar de proporcionarlos la subsi
tencia en el día con un impropio trabajo.

Con este fin recurro ala Justificación de U. por
que atendidas mis razones y en terminos de Justicia se sirva
decretar la nulidad del contrato, celebrado por mi Episcopa
caxera del consentimiento mio. E igualmente libran orden
para que D.ª Luisa Alcedo entro de tercero día me entregue
mi Casa y Boliches sin pretexto ni excusa alguna. Protexer
como protexo abonable el deficit q. resulte a su favor
comparadas que sean ambas cantidades. Esto es, la que resulto
mi Episcopa de D.ª Luisa, con la que han devengado la Casa
y Boliches en el tiempo que la ha tenido a razon de
veinte y dos p. por mes. Y por tanto

A. V. S. pido y suplico que habiendo por presentado este recurso se
sirva proveer y mandar, como llevo pedido que es Just.ª
jurando lo necesario contra C.ª

Manuel Arce
y Calderon

1777

Manuel Arce y Calderon

Justificación: Para record de S.ª no haya
abundancia en el, subrogada. Estas y otras cosas

lo comencio de este mundo

Mina
B



Antem

Juan Padilla
Escrib. y Not. a 76

Cerro Naranjo 23 de 1827

Por recibido: Comparecia en este Juzgado del Sr. D. Juan Alcedo, con D. Manuel Arce y Calderon la esposa de este D. Barbara Ribas, p. en comparendo esclarecer y examinar la materia q. se venia en este Exped. Se comete la intimacion al Secac. de esta Municipalidad

Roldan

Jos Sanchez
Jefe de Municipalidad

En veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos veinte y siete. En cumplimiento del auto q. antecede pase a la Casa de D. Juan Alcedo, y la notifique p. el comparendo q. se ordeno, y la firmo de q. ejercicio

Juan Alcedo

Sanchez

En dicho dia, mes, y año. Notifique p. el mismo



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*comparendo a D. Manuel Arce y Calderon y
 lo firmo, de q. certifico -*

*Manuel Arce y
 Calderon*

Sanchez

*En dho dia, mes y año, especifico a D. Barbara
 de la Piba p. del comparendo q. se ordena en el
 auto de la buelta, y lo firmo de q. certifico -*

Barbara Piba

Sanchez

*En veinte y tres de Mayo de mil ochocientos veinte y
 siete. Comparecion en este Juzgado de Don D. Manuel
 Arce y Calderon Marido de D. Barbara de la Piba,
 demandante, y D. Lucia Alcedo demandada. Habiendome dicho
 tido varios puntos sobre la materia del presente expediente; me se
 convinieron las partes. Con lo q. se concluyo este auto de
 conciliacion, y se le da a D. Manuel Arce el preu. Cer-
 tificado p. los uno q. le concuerdan -*

Manuel

*Don Sanchez
 Jefe de la Municipalidad*



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don Intendente

Don Manuel Ace y Caldearon en la presente materia con D. Luisa Alcedo sobre la nulidad de la Escritura celebrada con mi Excmo (segun dije) y de volucion de mi cara y Boliches ante V. S. conforme a Dto. pasado y dijo: me fue conchuido el juicio de amilidacion ante el Sr. Alcalde de primera nominacion D. Juan Manero con forma abo dispuerto por el Jurgado en 21 de Marzo y no habiendo habido habimimiento por haberse contratado D. Luisa a quierera hacer valer el contrato otorgado con mi Excmo por Escritura irrevocable por el consentimiento mio contraando o por mejor decir atropellando la Ley que veo en la presente de Ocurra ala Justificacion de V. S. para que por medio de una providencia seria segun lo exige el caso se le obligue a D. Luisa, que, entro al segundo dia manifiere la Escritura que tanto ~~causa~~, en la que tuvo no es ~~ta~~ ~~ya~~ ~~comprado~~ ~~ido~~, segun ~~haya~~ expuesto. Y apareciendo el Instrumento celebrado unicamente por mi Excmo, que ~~decore~~ ~~V. S.~~ la nulidad conforme al espíritu de la Ley, pues es lo unico en que me fundo, lo unico q. ~~se~~ ~~clamo~~, y q. pido que se cumpla

Y en su consecuencia que se me de la posesion de mi
Carni y Doliches que tengo perdida.

Yo hara ahora ygnoro, que hegan haya en el
mundo civilizado, donde pigen los contratos Sociales,
Sacramentales. Que la ungen pueda disponer arbitraria-
mente de los Bienes matrimoniales sin la expresa
voluntad del marido sin que deje de ser nulo el
contrato. Aun entre los Barvaros y de Barvaros Nacio-
nes Propietas, ere deber por ser conforme a la natura-
leza, a la Justicia, y a la Razon. Todo esto se observa
entre los Ohtentotes y entre los Pequenches, y Guilliches,
Chile y Buenos Ayres a pesar de ser Concubinatos.

Perdonaria pues que ley sea la que pueda
citar en su apoyo. Guiso, para quixer sostener
una injusticia tan notoria, y de tamana magnitud,
Yo no encuentro otra, que la de un torazon hostil, y que
se habria aprovechado de un dicho bulgar proprio
de personas insensibles que dice ante proximo contra
una Equina. Lara traxente por los pasos en su
marcha. Ignorancia y baxa de amor que no es en su
A. V. Lara donde se distribuye la Justicia. Quiero
Lara que mediante su Justificacion se viva mandan
Y provey como lleva perdido q. es jur. Jurando lo no

Manuel Arce

Calderon

Cerro Utarro 28. u 1827.

Parlato a D. Luis Miedo

Famer

Anteris

Juan Castellan

Eno delst. y Har. Enve



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

intere quibus dies est mihi de Manco
 del paco. el año via sacra el auto
 del punto ad. Luisa Alcedo y lo
 firmo de of. certifico.

Luisa Alcedo

Parllan

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1891



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Wage para el Bienes de 1825-1822

En la Distinguida Villa Mineral. del le-
 ro de Yaucocha departam. de Junin, en veinte y qua-
 tro dia del mes de Jun. de mil ochocientos veinte y seis
 años: Por ante mi los señ. pareios procuradores D. Bar-
 barita Privay. cónyuge legitima del Español D. Juan
 muel Calderon, cónyuge q. al tenor de la procuración
 q. daba y dio en arrendam. una casa suya propia
 heredada de sus legitimos padres ya difuntos, q. de
 sus hayan a D. Juan Ysaquiere de este veintidós
 años, en la cantidad de veinte y dos p. mensuales, p. el
 termino de tres años sucesivos, q. debían correr desde
 el dia de mayo del presente año; se entiende las bue-
 nidad, de adentro, q. se componen, de una Sala, cinco
 to, cocina y alcor, supatio comunite con puerta de calle
 menor preparad. de Botiche, q. quedan a disposicion
 de la otorg. y todo lo referido en diez p. p. mes, y de
 tienda en q. abiendo y actualm. bibe, tambien de
 la misma casa en diez p. p. mes, la q. bibe, de
 de el dia de fecha de su otorgam. de esta Escritura
 q. todo su total arrende ala de veinte y dos p. referido

Tambien se hade entender, q. las viviendas, de
 Sala, queros, y alcor tienen sus respectivas puercas,
 elcoros, buerros, con sus llaves, respectivas, y dha. s.
 sa y tienda, con cinco repisas, p. a. uno, sita dha. p.
 reccion, frente de una casa nueva, p. Cafe de D.
 Cayrodo Alvarez, en la calle publica de esta Villa
 Esta locacion q. otorga en fecha es con
 ra satisfacion, y con ingenua voluntad a D. Juan

Yacquirre. Obligada a los muchos beneficios, y ha
vido de Sta. L. ya en Supto. de D. de D. como otros,
lo qual, es notorio todo lo dho en arren. on de que
ya Reivido. quatrocientos p. en d. efectivo, con
te. con entera satisfacion, a cuenta de los arrend
mientos, estipulad. y aduoutarse, seg. bayan con
do, al tenor lo dho. p.

Tambien a condicion, y. en ningun caso, ni aya
alguno debersa deivir la otorg. de esto estipulado, lo
na de sea Compelida p. la autoridad. al cumplimiento.
lasty q. se impidan a este proposito, p. la loca do
a q. aya sea occeri. cui tambien de Fran. sea en
del cumplimiento, a satisfacione mis arren
domientos sin embargo falta ni demora en ellos y
lo contrario se considerara esta como nula, y de nul
mer axion nivalor. p. sea, de aqui de de benyad. lo
quatrocientos p. q. tengo Reivido. Para todo lo qua
y p. su validacion, seguridad fienra, y cumplimiento
en todo lo dho, le otorga esta, de su casa propia
nadie, ni por persona alguna sera inquieta de Fran. ca
en el termino dho, y de salir a su refuma y garantia
cui coita y apunray, lita de pata quicra, y may dice
q. des de hoy dia p. de lause, sequita y apunray del sen
no proptoda, de la Refenda casa. y tienda, y todo, re
cae, durante el termino de tres años en d. Fran.
quedando con voluntad el restante, de disponer, de
ella, como may sea de mi agr. y si de preferir, a la
p. q. de beaz mefria, q. aya a mi favor. en arrendam
y en proua de ello la firmo en el dia de la fha, con
los dho, y. Subscriben.

Bar Bas Pida
Lorenzo Maguano

Don Francisco Ludena

Sta



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Miudi deo queja verbal en este Juzgado D. Fran-
 cisco Triguera, y su hija D. Luisa Alcedo, presen-
 tando la ant. Escritura Simple de arrendamiento
 p. D. Barbara Ribas q. eda no queria dar cum-
 plimiento al contrato de hie comparecer, y recono-
 cer q. fue dita Escritura p. la expresada D. Barba-
 ra Ribas Dixo: Que la renuncia p. vicary por
 daria, y q. p. referido cumplimiento quora q. se
 entendiere asi con d. Fran. Triguera, como con
 su hija D. Luisa Alcedo, q. lo q. le habia dado
 en arrendamiento ad. Luis Parra q. habia
 quedado de enajenar la casa el dia doce del presente
 mes, lo q. no habia cumplido toda la hie p. habia
 se hido a Suannes defendola e servada, y con q.
 tal arrendamiento expusieron de q. con motivo
 de tener la dita casa arrendada habian tratado fug-
 cangar y no teniendo donde ponerlas; P. esto mande
 q. el Escribano Curador de este Juzgado p. ai adun-
 casa, y asociado con Valerino L. go. haga dep-
 sarar dita Puerta, y tomando una Varra de lo
 viene q. haga pretenciones con d. Luis Parra
 q. se le dese expone de la arrendacion bajo
 de una Varra formal q. quando llegue dita D.
 Luis y selos entregue. Mandando dita Escribana
 amarien p. autentica y pasada en autoridad ex-
 cona suya, en cuya conformidad la firmaron
 tal parte con miyo y el preien-
 te Escribano para la conformidad
 de este contrato, en una distinguida Villa

Del Cerro Mineral de Potosí a los días y
seis días del Mes de Mayo de mil ochocientos
y cinco y seis años. Por el cual se acuerda
que se ponga de la Parte de los señores

Don Juan de Ribera

Luisa Alcedo

Antoni

Juan Padilla
Eño Sub.

En el día de ayer y año. Yo el Escribano, en virtud del
mandato precedente por el alcaide indicado, y haciendo la entrega
de ella, a D.ª Luisa Alcedo, se entregó las especies per-
tenecientes a D.ª Luisa Pantoja, q. se encontraron dentro de ella,
en la manera siguiente: Sillas cinco = Un caxapan
de Indiana = Una Mora = Una estera = Un Banco = Un
Pinguino = Una Batea = Una Piponera = Un Jarro gran-
de = quince batos entre chicos y grandes = Un Pinguino o
Cristal = Catorce botellas buenas vacías = Una Padefa =
Una Sopera = Dos Hollaras una de fierro, y otra de lata
Una mantecallera = Dos platos = Una y plangana
de lata = Un Candelero de bronce = Unos idem de lata
Un par de Suceos = Dos Candeleros chicos de lata =
tres delos otros platos = Dos Cafeteras de Lata = Una
Guarnición de Cordobán sin pircas = Dos hollaras de
oro y una Canasta = La Batea Pota. Toda la
las cuales especies se le entregaron como a ley en
deposito p.ª q. las retenga hasta q. llegue su dueño,
y llegando este, se le entregará como en el

Dos reales

20



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

*mandado vago de las mismas formalidades q se le
entregaron a D. Luisa Alcedo. Y para su cumplimiento
de fuese con migo ar. q. Codifico*

Luisa Alcedo

*Juan Padilla
Ene Pub. 78*

20

Doc. 1001

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1823 Y 1824



Escritura de la casa



Por reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.
Sr. Intend. Int.

D. Luisa Alcedo, en lo antes con d. Manuel Arce y Calderon, como marido legitimo de d. Barbara de la Piva, sobre la rescision de la escritura q. me otorgo esta de una casa tienda, con la demas deducido, desponiendo al traslado de ultimo tenorio del citado d. Manuel, q. como ap. de q. se me conjuio traslado en vendidillo p. p. en el cual solicita se rescinda la espresada escritura, entregandole inmediatamente dha. casa tienda, garantizando el deposit. con hipoteca de la misma finca con otros de su propiedad de igual naturaleza, digo: Que habiendo el oficio de trade servia durante un total de p. p. en el tenorio de ad. q. se contacta, declarando por valida y existente la escritura de p. p. y sig. otorgada en mi favor por la referida d. Barbara de la Piva, con condenacion de las costas a su marido; pues asi es conforme a derecho.

Seis en quibdo demasiado en los principios de los contratos, si fueros a se fundar en el accion de las leyes. Mas bastara una rapida ojerda en la materia, para echar por tierra quanto se aglomera por d. Manuel en el tenorio q. se va

respondiendo. Su primer fundamento consiste en
q. yo pretendo hacer valer el contrato celebrado
in voce con su mujer, no habiendo precedido
su consentimiento tan requerido por la ley.
Mas esta es una paradoja. Las mujeres casa-
das desde luego no pueden contraer, ni obligar
se en los casos comunes y ordinarios, sin el
consenso y consentimiento precedente de sus ma-
ridos: mas si lo pueden en los casos y circun-
stancias inusitadas y fortuitas. D. Marmelace
y Cadavan obligó con los españoles sus
parientes; lo abandonó desde este momento
todo; y habiendo perdido la casa, tienda, y fer-
rería natural que no es suya, sino haber sido
propia de D. Barbara de la Pina su mujer,
como ha sucedido con los q. no teniendo
hijos, tuvieron algunos bienes, y algunos
q. tuvieron aquellos, fueron penados en
el quinto. Luego D. Marmel en lugar de ha-
berlo perdido todo, se ha enriquecido con la
casa tienda y ferreteria, por haber sido pro-
pia y de la pertenencia de D. Barbara su
mujer. En consecuencia pudo esta obligar
se y valer, y otorgar la escritura, supe-
ra materia, o intenciones en cualesquiera co-
mpromisos o contratos. En lo q. se vio
q. aquella escritura no puede ser mas fu-
me, inconstante y variable, y por tanto que
debe esperarse a q. se concluya el tiempo
de su otorgamiento, para entregar la
casa tienda y ferreteria. En otra parte
en los casos de ausencia dilatada del
marido, de algunos compromisos inopi-

nados de la casa y familia; de ciertas nece-
 sidades y contingencias, q. de ningun modo
 podrian satisfacerse, sin sacrificandose al-
 guna parte de los bienes, o bien todos ellos,
 si fuese posible: y en fin en los ^{casos} y momen-
 tos inositos, como el de la pasada guerra,
 las mujeres casadas pueden disponer por
 esas causas, de todos los bienes, acciones
 y derechos, no solo de los de su propiedad,
 sino aun de los q. se reputan gananciales, y
 aun de los de su marido. Que
 era unotancia mas estrepitosa q. las an-
 tiguas, para q. d. Barbara no solo hubiese
 perdido sus bienes *adventiciales*, si la casa ti-
 enda de la disputa, sino aun enagenase
 integram. de ella? Esto no puede ser mas
 claro, ni mas expreso en los casos extra-
 ordinarios. Las causas q. motivaron la
 escritura de guerra, fueron la calamitosi-
 dad de los tiempos; el absoluto abandono en
 q. se vio de su marido d. Martin, y en fin,
 las terribles necesidades y urgencias q.
 ocasiono a d. Barbara. Por consiguiente la
 escritura celebrada es por todo su par-
 te inasquibte y suociente, y finalm. q.
 d. Barbara pudo otorgar *de necessitate*,
 sin el mismo consentimiento, ascenso ni
 voluntad de su marido.

Este fundamento de tribu-
 va sobre q. estubo toda la fuerza y so-
 lidos de los argumentos opuestos por



Das reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS SEÑOS DE

D. Manuel ^{1827. y 1828.}

del mundo civilizado se encuentran una ley
regla ni documento, q. prevenga la cele-
bracion de los contratos entre las muje-
res caudalas, sin la expresa voluntad y con-
sentimientos de sus maridos: agregando q.
ni aun entre las naciones barbadas se
adivisa una tal mostrenosidad. Mas ya se
ha contestado lo necesario a estas proposi-
ciones, y se ha hecho por con la mayor brevedad
claridad, q. es preciso distinguir las circunstan-
cias y tiempos para aplicar los principios citados.
El ejemplo de las naciones barbadas, q. no es en to-
das una misma, y cuyos destellos emanan de
la naturaleza, nada pueden en contra de
propósito asentado. Ni en los paises cultos
no son una misma las leyes civiles, pues en
algunos gozan las mujeres del derecho de ga-
nancia, y en otros se les prohibe. Ahora toca
la fuerza del argumento está en si D. Barba-
ra puede celebrar o no la escritura, sujeta
matrimonial, estando su marido entre los ene-
migos; siendo una misma con ellos, y quedando
de aquella mujer en el ultimo estado de des-
gracia, y abandonada en cierto modo, para
siempre, de D. Manuel. Ambos extremos se
han probado ya superficialmente. Otra cosa



Don Real
REPUBLICA PERUANA
CANTO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828

Yo el Sr. D. Juan Antonio Enciso, Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Lima, he visto y leído el expediente que se me ha presentado en virtud de un auto de fecho de la Real Audiencia de Lima, en el que se declara que el Sr. D. Manuel de la Cruz, con su mujer Dña. María de la Cruz, no pretendiendo aque-
lla sin más motivo q. el simple título de ma-
sita, cometiendo una desercion de la mas ecanta
de la casa de la Cruz, de la casa de la Cruz. Asi
q. el Sr. D. Manuel de la Cruz, de q. su mujer
le fue infiel, desde mucho antes, y le disipó
en sus vicios y pasadas una parte con-
siderable de sus bienes; esto de nada influye
en la escitura celebrada, aunque en cuando
por la union o vida marital posterior, se
veniten todas las injurias de la mujer pro-
pia.

De todo resulta la ilegalidad con q.
se pronunció el auto de componiendo de fecho
celebrado ante el Jefe de la Real Audiencia de Lima
y el cura D. D. José María de Echenique. El acto
era de pura conciliacion, y de alguna impor-
tancia y trascendencia el contrato ecantua-
rio, para q. se declarase la nulidad de este
sobre tabla, con el mas notable y conocido
prejuicio de mi parte, hasta despa al aabi-
lario de D. Manuel Calderon. En satisfacion
de cantidad de pesos q. me adeuda en

mujer, hipotecandoseme para su pago la m.
 ma finca, como lo indica en su recibo de
 como si yo estubiese obligada a servirlo, toda
 caso de condonarle mi dinero. Si d. Manuel
 halla incumulo en la impetrisa ley de la ne
 cesidad de redimirse como se declara en su recibo de f.
 ed. buca en el tanto q. se finca la escritura
 su destino enalguiera, q. no falta en
 este mineral, mayorm. para un copañol
 de piasas. Por todo lo cual y haciendo la
 debida exhibicion de la escritura original de
 d. Barbara en fojas tres n.ros.

Al. suplico, se sirva hacer lo que como en todo
 de piasas se contiene. Pido Justicia: costas.

Luca Alcedo

En 20 de Abril

1827.

Fuero

Juan Padilla

En el 29 de Mayo

En esta dia mes y año, me saque el
 auto q. anexo y le comuniqué
 el traslado q. se da en el
 auto y lo firmo con el Curafico.

Manuel Arce
 y Calderon

Padilla

REPUBLICAN PARTY
1852



[Handwritten signature]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don Intendente

D. Man^o Arce y Calderon en el Expediente injusto Victoriano.
 Por parte de D. Luisa Alcedo, sostenido contra la Ley D. No. y la
 Ley, contestando al traslado de Veinte de Abril, con mi mayor
 respeto ante V. S. pongo y digo: Que Justicia mediante se ha
 de serbia desprecia en el todo los Razones, q. D. Luisa alega
 en su Sermon Misionero pues carecen de fundam.^{to}

Ninguna necesidad hay de engolfarse demasiado en el
 principio de los Contratos, pues el necio q. en esa linea p
 tendiere hallar la validez del contrato celebrado por mi
 Esposa con D. Luisa no conseguira mas, q. perder el tiem
 po, y sacar lo q. el Negro del Sermon, esto es los pies frios
 y la cabeza caliente. La ley no distingue casos en esta Mate
 ria y en donde la ley no distingue. Como pretende D. Luisa
 distinguir? Mi Esposa celebra su trato sin consentim.^{to} mio,
 es nulo y nulissimo: En el papel simple que presenta
 con el nombre de Escritura no se ve mi firma, luego segun
 la Ley todo es nulo, de ningun valor e insubsistente, y por
 consecuencia V. S. debe declarar la tal nulidad, y poner
 me en posesion de lo que es mio.

Hurgo oportunas dos Reflexiones la una es, q. las
 tres paradas de Bolicher no han entrado en el arrendam.^{to}
 to pues no constan en el docum.^{to} y a pesar de en D. Luisa se
 ha estado y se esta sirviendo de ellas sin pagar a nadie
 arrendam.^{to} Excelente comportamiento! Digno de premio

Y la segunda es que D. Luisa blasona de demasiada
 Exageracion, el servicio que hizo a mi Esposa, y que

para considerarla en estado de perecer la selección, (en un trato
Luz unvario) Pues así lo exigia la calamitosa época; y
equívoco ha padecido D.^a Luisa tan notable! Época ca-
mitosa llama D.^a Luisa el 26 de En.^o de 826. cuando es
las mas felices que ha tenido el Peru! Por este es el
El fundamento de todas las Razones que alega en su Oraz-
Genuina. Y es Obra para intentarla mas bien en un
nete que para deducirla en Juicio.

Por ahora desprecio el baldon que me saca y d
que pretende formarme Cimero, pues Repite mucho
veres el que yo me fui con mis Paisanos. Exmis se
q^e me fui con ellos y con todos peruanos en clase de con-
liante, por que siempre me he li longeadado el vivir de mi
bajo, y he detestado ver tener sudor ageno. Y tambien por
presindia del mal manejo domestico q^e advertia en mi
Casa. Pero puede advertir D.^a Luisa q^e hay un supremo
creto que priva el trato de opiniones, y q^e aunque yo soy
Español el 9 de Diz. de 824 por las capitulaciones de
Ayacucho quede en posesion de todos mis derechos y
acciones, Su papel que llama escritura es de fha. Po-
rior luego con Justicia y con un nuevo motivo Reclam-
la nulidad de el. Esta es el alma de toda la cuestion.
Consultese la Ley y se vera a mejor Luz quan Re-
prencible es la conducta de D.^a Luisa en este Juicio,
que tiene el tanto de injusto quanto ella tiene de tem-
narria si ella procediera con sentimientos aunque de una
mediana Equidad se habria escusado el patentizar en
Juicio su procedimiento y legal y ageno de gente hon-
rada con respecto a las tres paradas de Brolicher q^e
mas de seis meses se esta viviendo ya de ellos
Yo en cuanto no se que si esta analogia en el

28

Caracten de Pedro E. y en el de D^a Luisa Alcedo. Aquel por
puro ambicioso intento imbadin a Buenos Ayres
y esta por un genio oprecor tuato de Retenerme mi
Casa Esde Esperan y se deve Creer que haviendolos
echo la naturalera parei en et genio los haga
iguales en la suerte.

Caes inoficioso estenderme en un ma-
teria que por su naturalera es mas clara que la
luz del medio dia. Yo en mi apoyo no sito mas q^e la Ley
y millares de Exemplares, con los que han exempla-
risado Diversas personas que se hallavan en el mismo
y Caro q^e D^a Luisa. No hay Remedio. Cada qual deve vi-
vir en la chora que le cuesta su sudor y su trabajo.
Aun de las Aves podia D^a Luisa aprender puer nin-
guna se va a morar en nido ajeno. Y con esto
queda Contestado el Traslado conferido por V^s. Su-
plicando por conclusion a su Justificacion redigne
dar por nulo y de ningun valor el papel presentado
por D^a Luisa, y proveyer seriamente me entregue
entro de terceno dia mi Casa y Policher, pue asi lo
exige la ley y la Razon. Y por tanto
A V^s. pido y suplico que haviendo por Contestado el tras-
lado conferido sin necesidad de apremios se sirva mandando
como llevo pedido Jurando lo necesario conas de
Otro si Digo, Que sin perjuicio del termino de este Expediente
el que se funda en el dia unicamente en lo que hane
Casa y tienda. Las tres paradas de Policher son fuera
de Quention por no estar comprendidas en el contrato
Questionado. D^a Luisa se ha servido de ellos arbitraria-
mente hta hoy que hana el tpo de otros doceres sin
haver satisfecho un vil. Yo aprecio las paradas



25
Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

En la Cantidad de Veinte p. mensuales. suplico a su Justificación que siendo este caso objeto de Question por no estar comprendido en el cuerpo de este expediente se sirva librar orden bajo de aprehensimiento para D.^a Luisa Alcedo entro de segundo dia me entregue los tres paradas de Pistiches, como está dispuesto a f. vuelta de esta Exped.^{te} por el Sr. Juez de Dño. e igualm.^{te} la cantidad que corresponda en Razones de amonendamiento por el tpo que se ha servido de ella. Que es Justicia.

Manuel Arce

y Calderon

Perro y Abril 24. / 227

En lo priv. y otrosi, J. Amado

D. J. Amado

Ante mi
Juan Padilla
Escriba Est. y Haz. a. P.

En otro dia me ganó. Yo el Encmo. tuve saber el tray lado y antes con a D. Adina Alcedo en su persona de Certificados.

Padilla



Des reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Don Coron. Intendente

Don Juan Alcedo, en los autos con D. Manuel
 Ane y Calderon, como marido legitimo de D.ª Barbara
 de la Riba, sobre una escritura otorgada amifabor, de
 la Casa tienda de mi abitacion, con lo demas deduci-
 do, respondiendo al traslado q. se ha recibido V. S. como
 mearme, digo: Que seria perder tpo. si me dedicase
 a contestar los despachos y diligencias q. faci-
 enta el Espanol Ane en su recurso, segl. apare-
 ser enganado talber q. todavia se halla, ~~protegido~~
 un Gov. despota y opresor; y q. siendo el unico obje-
 to del liti, la balida de la escritura amifabon otorgada
 p. D.ª Barbara, dueño legitimo de la finca q. se dice
 ta, como lo acredita la misma escritura otorgada
 amifabor y core afosar D.; debo decir: Que seria
 nula la citada escritura quando se hubiere otorga-
 do en circunstancias de hallarse presente el mari-
 do, y sin su consentimiento, es asi q. este se hallaba han-
 sante, p. haberse sido de este con los Espanoles sus-
 parianos, en una de las mision. hechas p. aquellos
 a este punto, y q. a pesar de q. su esposa D.ª Bar-
 bara, en el momento de ser concluidas las capitula-
 cion. marchó en su solitud, no fue posible
 redursala, a pesar de sus esfuerzos, de modo, q. D.ª Bar-
 bara tubo q. holberse depreciaada, y solo con el consue-
 lo y unico aditio p. sostener sus necesidades, de ha-
 ser un arrien de suprosia finca, como lo benefició

Por lo q. respecta alas tres paradas de Boliche q
 reclamas, digo: me es bendad se hallan en la Casa,
 q. solo hago uso de una, q. es la q. me ha seguna de
 Barbara sea suya propia, y le pago p. ella dose
 de arrendam. q. Cada un mes, y las dos restantes
 se hallan sin q. nadie haga uso de ellas, como
 lo manifiestan. En cuya virtud V.S. debexa con
 consciencia ala justicia q. me assiste, dar al de
 precio toda sollicitud infuita interpretada p.
 D. Man. Ane, y solo ordenar de Cumplim. a
 escritura q. seme tiene otorgada, y con afijas

D. Como Nuevo eto. Fortanto

A V.S. pido y suplico se sirva por ser y mandare q. d
 Man. Ane y Calderon no me moleste en lo
 subreito, y q. si tiene algo q. deducir, lo ha
 ga contra su legitima esposa, y no sea as
 de justicia q. con costas pido. D.

Luisa Alcedo

En el 2.º de Mayo 1827.

Yo el Sr. D. D. Torre Cuente p. q. me bitamine enite
 exp. q. y lugar subca.

Artem
 Juan Padilla
 En el Est. y Har. a 20

Se

Don Intendente

Don donados
las partes

Visto detenidamente este Expediente digo que sobre la nulidad que Arce pide de la Escritura que su muger Doña Barbara hizo ala Salcedo durante su emigracion con los Espanoles me parece conveniente hacer las observaciones siguientes, al Escrito de fe se ordeno en conformidad por el D. Beramun con quien convenio, segun dice este. Voto interdictivo de que no devolviesen los Bolichy de la casa truen dada para que viviesen ala manutencion de su casa por haberlos este trabajado con cuenta, a fe desta dice la Salcedo tener con solo Boliche un solo dato por el y q. los otros dos no son de su uso, siendo este el podria vs. disponer q. hace los tomos q. se mantengan, pero p. lo respectivo ala firma de la Escritura de fe q. hizo la Barbara ala Salcedo es incontestable, pues fue hecha en tpo en q. Doña Barbara podia hacerla sin consentimiento de su marido Jaci, quien no existia ni se gub. en el tpo por estar al lado de los enemigos, p. lo q. igualmente no tenia Das p. el de Doña Barbara, ni guardaban ningun nos fueros, otra Doña Barbara por la inconstancia de su marido pasava a los enemigos por haber sido de una antes de casarse con Jaci de la Casa arrendada, y p. la urgente necesidad que padecia entonces de medios para subsistir, tuvo una plena facultad para poder arrendar p. lo q. la Escritura es valida. Los Escritos de fe 3. Ley 5. de Arce se separan del presente caso, y pasan a quejs de Matrimonio con la Declaracion de fe de Don Andres Gallego y Doña Manuela Salas sobre vivencias de la Barbara, y demas que no son tampoco del caso a fe pide Arce no deposite su muger por todo lo espuesto



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

con merced que opusida, en su
ta a 11 y 12, pide el cumplimiento de lo
previsto de fe ante el Sr. Pavaun
q. se le devuelvan los boliches. A 13 de
vta en el cumplimiento ante el Pavaun
y Juan de Paz la union de fe con su ven
ga y sin tener facultad p. ellos ni Just.
Director en Juicio Conciliatorio multitud de
dha. Constit. A 14 vta. pide que en
virtud de dha. multitud. Decretada se le de
posicion y q. con hipoteca de la misma la
pagada lo q. adeudan fueron mandados
al concilio, la q. no se verifico pido la
Escritura original la que aparece a 1
19. y 20. y después de varios apremios de Sta
Contesta la Alzada en su Contest. de 23 24 y 25.
fundando la primera de su Contest. en haber te
nido cuando la hizo competente facultad
p. ellos p. ellas su marido emigrado a lo
enemigo y no tener ning. Dao q. estufa de ella
y finalmente por la escasez que padecia enton
ces y le permitia. Chama una cierta finca
q. fue antes de la guerra sepa y lo fue tambi
en en dha. y de la emigracion de su mari
do sin necesidad por este motivo de su consen
timiento por todo lo expuesto paise por Inst
dent. la Escritura que hizo la Barbara a la d
dos firme por habersela hecho en dho. en
que podia hacerla, y sin embargo de la mul
titud declarada de dha. Constit. en el Compa
rendo de fe sin facultad ni Just. p. ellos
desea amparar a la Alzada en su acordam.
pactado p. Escritura con la Barbara ya
no sea que buenam. quiza convenia con



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

stare y su sujecion en devolverse la fin
ca recibiendo lo que le devan, paxen
na tambien de equidad y Justa q'ulo
dos boliches que en su Escrito de 2^a parte
anquesa Ra de Alledos no habia amon
vado, los mismos que por el compra
rento de 2^a Convencion las partes te
more stare p^a subsistir, paxen vuelvo a
decia se de equidad se entreguen al
sobredito stare p^a su congrua subsisten
tacion. Es cuanto sobre la Mat^a fue
do decia Salva Melioni Causa Mayo
2^a de 1827. & For. Norte

uno de Mayo de 1827

Visto: Conformandome en todas sus partes con el dic
tamen q' antecede, comparende a D. Luisa Alledos en
la prosecucion de su arrendam^{to} vasp del cambio de su
Escritura: notificandome ala d^{ca} Alledos entregue Ma
nam^{te} los boliches q' Melama el Maximine stare p^a
su subsistencia. Se comete p^a todo al Escrivano curra
de este Juyg^{co}

Ante mi
Juan Padilla
Escrivano

En quatro dias ab uno a Mayo setenta
ano que saca el auto de la buelta
ad. Manuel Arce q. n. interlig. de su
su contenido lo firmo seg. cent.
Arce.

Manuel Arce
y Labrador
Padilla

En 12 de dia mes y año. Yo el Escrivano
hize saber el auto q. ante nos a. d.
Luis Alcedo y la firmo seg. Cent.
Luis Alcedo

Luis Alcedo
Padilla



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

D. N. Juan de D.

Conformacione con la Pro-
videncia anterior pide rele-
vacion para la carga de la tibi-
era

Dⁿ Manuel Ace y Calderon en los Autos seguidos
contra mi Esposa D^a Barbara Nivas, y en segunda con-
tra D^a Juana Nivas sobre la devolucion de mi Casa
y Botiches, se determino en este Juzgado como consta por
Auto del Sr. Jefe de Sala como entreguen los Botiches,
por lo que suplico a V. S. se sirva librar Orden para
que el Sr. Secretario del Estado pase a dar me posesi-
cion de dichos Botiches, con todo lo concerniente a ellos,
que es lo siguiente. Tres paradas, y varias piedras sueltas,
llamadas Patio y Puerta de Saguan, una vivienda para
el Cuidado de los beneficios y Guardar los ingredientes y
herramientas, que todo esto pertenece y es necesario para
el fero de los Botiches, Por tanto.

Pido y suplico se sirva mandar y proveer como pido,
y que se agregue a los Autos de la materia por ser de
Justicia, y gracia que imploro, jurando no proceder de
malicia D^a

Manuel Ace y Calderon
Cano 18 de Mayo de 1827

Viso y levió a punto y debido efecto la Real Cedula de
Dⁿ del contenido segun y como en el se contiene
y le Comete al presente Escano

Bexano

Antemi
Juan Padilla
Eño de Est. y Mar. a 17

95
Días, y nueve de dho mes, y año. Yo el Escribano en
virtud del auto q' antecede pare a la Casa Juje
sa materia e impuesta D^a Luisa Alcedo en el
tercer de los autos dos, y diez, y ocho del presente
dijo: Que estaba llana a entregar los boliches; pero
sin pucara, de calle, y de panio, y q' se le deve de
proibir a quella destrada p^r. no estar metidos en
tre dos, en una misma Casa p^r. lo q' se suspen
dio esta diligencia en este mismo estado. De q'
Certifico.

Juan Padilla
Esc. a Est. y Haz. a 95



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Exponen se lo aguan pejmios
si no ouyos su casa y piden
se les ponga en posesion
decho.

Don Manuel Arce Calderon, y Doña Barbara Rivas, su legiti-
tima esposa: ante la justificacion de V.S. con el mayor respeto
decimos: que en mi ultimo escrito tengo expuesto ante su
justificacion, que una de las abitaciones principales de
la Casa de nuestra morada, los Inguinitos la derriban,
y no combiniendo a nuestro derecho hemos solicitado del
Juzgado, un auto en que se prohiba esta arbitrariedad: y
segun me halla instruido al proceso de V.S. no se le
ha dado cumplimiento, y resisten las partes. Por tanto
pedimos y suplicamos que para habitar mayores
daños y perjuicios que los que hasta el dia se nos han
inferido, se nos mande dar posesion de la Casa con to-
do sus utensilios, para habitar en ella (pues para esto la
Ley nos favorece) y a ella nos acogemos. Siendo de nuestra
deber dar se constado al alcance que los arrendatarios nos hi-
cieron; es justicia, y gracia que imploremos a su virtud
notoriamente conocida, y para ello S.
Manuel Arce
y Calderon

Barbara Rivas

Companero de la casa

Companero de la casa

Antoni
Juan Padilla
Eusebio y Diaz

En el día mes y año que en el presente
de auto q^o antecede ad^o q^o d^o de
y do q^o lo firmen en q^o cada p^o

Luis Alcedo
F. Alcedo

Juan Padilla
En a. Est. y Hac. a. 78

En veinte y seis días del mes de
Noviembre comparendo D^o Mar. T. Al
y su esposa D^o Barbara Niny Demanda
y D^o Juan Alcedo demandado
y como se tratara sobre el particulo
el medio de costas de este litis, y no fue
posible q^o q^o como q^o la entrada de
los bolichy es preciso irrogarse por
juicio a ambas partes, conseq^o este
Juzg^o con lo mandado en dos de febrero
mes fue preciso obligar a Arie abo
ria puenta q^o otra parte, a lo q^o no
combienre D^o Arie, y quedo sin
obrar la mitad de la Execit^o de Arie
Por lo q^o queda en viva y guerra
q^o habra puenta y el uno de los
mes q^o el contenido Arie. Con lo
se concluya este comparendo;

La firmacion con el Sr. Juan y
Manuel Alcedo
y Casanova
Luis Alcedo
Juan Padilla
En a. Est. y Hac. a. 78





21 ~~16~~ 39

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sr. Intendente.

D^{no} Manuel Arce y Calderon ante V.S. Confrontado a Derecho parecio y digo: Que hasta hoy no se ha dignado contestar D^{na} Luisa Alcedo al traslado conferido por V.S. haviendose parado ya con efecto el termino q^e previene la Ley en caso de esta naturaleza, usando de malicia con su demora la el doble fin de multiplicarme perjuicios en su consecuencia, y en obsequio de la Justicia, se ha de servir V.S. mandar q^e la expresada D^{na} Luisa conteste categoricamente entro de segundo dia con el lenguaje de la honrrades y buerrefi sin admitirle ambages, ni la espera con que la Ley obrea juicios de otra naturaleza y por tanto = A V.S.

Suplico y pido se sirva proveer y mandar como meo pedido Qui es Justicia etc.

Manuel Arce
y Calderon

Cerro Ab. 4. de 1827.

Conteste dentro al presuntivo termino
de tres dias —

Farrero

Antemi
Juan Padilla
En el Est. de Naz. a 7/8

No. 10. Via mei yano. Noel Ewin
Vire sabin el auto. J. antice
di D. divina Alcedo cum panno
y la fiamo my. Centifio.

Luis Alcedo

Padilla

10. 1827.

Comite de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas

—

Comite de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas



2278
32
Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por Intendente

Dn Manuel Arce y Calderon en la materia pendiente
de, con injusticia notoria por parte de D. Luisa Alcedo
Conforme a Dno Ante V. puseco y digo. Que aun
no ha contestado al Apremio en el, que se le preceptuó
por el Juzgado Substancie el Acordado entro de Trece no
dia, bualandose de las autoridades, y mirando en forma de
Providencias de un Juez competente. A la verdad que
me asombra tamano faltam.

Con esta misma clemencia me veo en la ne-
cesidad de alusarle a D. Luisa Reveldio, y protesto
como le protesto costas y perjuicios, ante este Juzgado,
ante el Supremo Gobierno, lo pretende llevar adelante
mis Daños

En virtud de lo expuesto, y de la Calma que aduce
en D. Luisa Alcedo para obedecer las p providencias de
de Serria V. mandar que la Preferida Litigante con-
teste entro de segundo dia imponiendole las penas que
previene la Ley. Y por tanto.

AVS. - Pido y suplico se sirva mandar como he
pedido que es Justicia. &c.

Manuel Arce
y Calderon

Creado el 7 de 1827

Por Acusada Sta R

35
vetsia. Notifiquen a la contenida Reyno
al Sr. D. de la Facultad q. tiene y pend.
por su apension.

Famela

Antem

Juan Padilla
En su Ex. y Ha. a 78

En dho dia me, y año, yo el Excmo. Sr. D. Juan de
la Cruz de Albornoz, que antecede a D. Luis Albornoz
en su persona q. entiendo lo noto y q. cer-
tifico.

Padilla

La señora D.^a Luisa Alcedo & con Barbara Ribas 33 Debe


Por veinte y dos meses de Arrendam. ^{to}	
de la casa cumplidos el 12 del corr. En. ^{no}	
a veinte y dos p. ^s por Mes	484
Por veinte y ocho p. ^s Presto del arriendo	
del Boliche	28
	512

Data de D.^a Luisa

Por quatrocientos p. ^s que medio en	100
Plata y Efectos	90
En. ^{no} 6. p. ^a 10 p. ^s	192
Feb. ^{no} 7. p. ^a Diez y nueve p. ^s dos m.	429.2

Cargo	512
Data	129.2
Presta	382.6

Segun Aparece de la c.^{ta} precedente Asciede el cargo a la Cantidad de quinientos doce p.^s y la Data a tade quatrocientos veinte y nueve p.^s dos rrs. por manena que segun se bi seme restan ochenta y dos p.^s sei rrs. e. y y por ser verdad lo juro a Dios nuestro señor en toda forma de Derecho. Cerro En.^{no} 23 de 1828

Barbara Ribas


[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



34

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Sr. Juez de D^o

D^a Barbara Ribas muger legitima de Dⁿ Manuel Arce y Calderon con D^a Luisa Alcedo sobre cantidad de pesos resultiva de arrendam^{to} de mi casa; y lo demas en ellos deducido digo; Que segun aparece de la cuenta que devidamente acompaño y Juro, la referida D^a Luisa me es deudora de la cantidad de ochenta y dos p^s seis rrs.; y sin embargo ala politica y urbanas recompenciones que le he impartido se desentiende totalmente al pago contra Justicia a pretesto de cargos insuntos que me hace. Merito por el qual se hade servir la Justificacion de V.S. Mandar que en el acto me de y pague y caso contrario me desocupe en el dia dia mi casa por necesitarla para vivir en ella: Y por tanto

A V.S. Pido y suplico que haviendo por presentada dicha cuenta se sirba mandar como al fin de este escrito se contiene y repito conclusivam^{te} jurando a Dios en toda forma no proceder de malicia sino en Justicia como de

Barbara Ribas
D

Cerro 29. de Set. de 1828.

Quedan estas partes a ajustar sus cuentas, ante el Sr. Comisario D. Fox Guedes, con cuyo informe y escritura de averiguacion compareceran la demandante, y demandada, a este Juzgado para R-

10 Nov.

Vecindades

Ante mi

Juan Padilla

Eno. Est. y Har.



Cerro y Eraso 31 de 828

Encumplimiento de lo mandado por el jugado de derechos con No. 25 del presente, procedi en presencia de las paracoras y de mandada a la Siquidada de Erensas y mandado presentado. D. Suiza Alcedo un Cuaderno donde se hallavan a rentadas las parcelas de Cerro conra D. Barbara Vicas, con en dinero como los gastos de renta en dicha Casa, proceso dicta D. Juan no ser en firma la trascada en dicho Cuaderno de Enyo ~~Ventado~~ se abisieron las partes al a juste de Erensas es cuando ~~procedo~~ ~~imponer~~ a D. en el particular de mi com de lo q. firmaron para su Costo

Suiza Alcedo
 Jose Crespo Manuel Ace
 y Calderon

17 feb. 1.º 828

35

Siendo la demanda de menor quantia, ocurrán estos o
á uno de los sucesos de por n. les hara Justicia defi-
nitivum^{te} sobre la deuda de represent. y d. r. s. e. i. r. q.
se indica de la Alcedo á ^{D.ª} Barbara Ribas

Voyate
J. Antenui
Juan Lavilla
En d. lit. y Mar. p.

en 4.º de Feb.º de 1828

Comparezca en el acto D.ª Guira Alcedo, y D.ª Bar-
bara Ribas para el conciliacum. de esta causa: se come-
te la intimacion á D. Vicente Larate.

Fuigo
Larate

Jose Sanchez
Vic. de J. B.

En el mismo dia Mes y año hizo saver el auto
q. antecede á D.ª Guira Alcedo, y enmendada de su
corrimiento la firmo, lo q. pongo p. dilig.^a

Guira Alcedo
Vic. Larate



DOCTORES
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Seguidam^{te} hize saber el auto elab.^{do} a D.^a Barbara
Priiva, y entendiada a ra contenido la firmo, lo q. pongo
B. diligencia

Barbara Ribg

Vicente Zarate

Caro Febro. 5. de 1828.

Vistos: con los anteced.^{tes} de su materia, presentados p. D.
Barbara Priiva, y el Libro de Casa q. manifiesta D.
Luiza Alcedo; y Resultando ser esta deudora, de ochenta
y dos p. seis d. a la mencionada D.^a Barbara, segun su
Cuenta; y era igualm.^{te} deber a D.^a Luiza, la cantidad de
mas de documentos p. conforme con el Libro de Casa, ya cita
do. No siendo ya la presente demanda de menor exan
ria, ni combeniendose las Partes, sin embargo de Conferar
D.^a Barbara, ser corrientes las partidas asentadas en dho
Libro de Casa de D.^a Luiza, del que dimanar los documentos, y
mas p. referidos: Caso este Voped.^{te} y todo lo obrado ante
riormente, al S.^{to} Juec de D.^a que es aq.^{to} compare el Conocim.^{to}
y difinicion de esta Causa.

Faigoro

J. Sanchez
Juec de ab.

Argandoña
2.ª Nominacion

36
Cerro Febr. 5. de 1828.

Al Sñr. Juez de Dio. de la Prov. de Sarco.

Dirijo á V. los autos seguidos q. D.ª Bar-
bara Pivas, con D.ª Luiza Alcedo, en 36 sobre
sobre el Arrendam. de la Casa q. esta ocupa
de la pertenencia de la primera, haviendose
verificado el juicio conciliatorio, y Resultando,
lo que en dichos autos consta.

Dios guarde á V.

Juan Sore,
Gomes Fagora
J

62

Dno Febrero 12. de 1822.

Por Vicio de este oficio con el expediente original de su contrato, en su consecuencia comparecieron la parte de un lado y la de otro con sus respectivos representantes en el modo siguiente.

Partes - Contrato

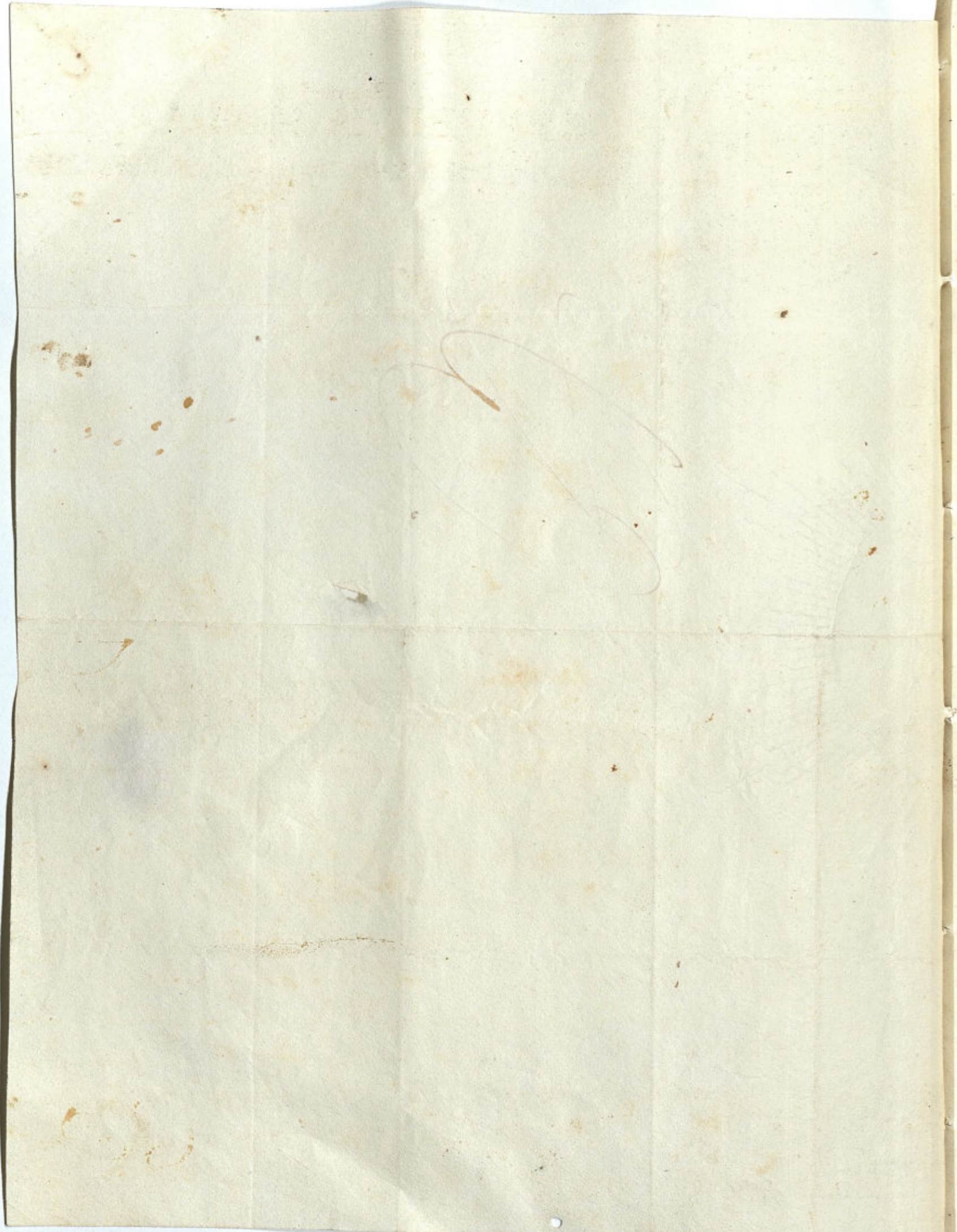
Antemi

Juan Padilla
Eus. E. y H. a P.

En el día 12 de febrero de 1822, en la ciudad de San Pedro de Macoris, en el departamento de San Pedro de Macoris, comparecieron ante mí, el Sr. Jefe de la Oficina de San Pedro de Macoris, don Juan Padilla, y don Eusebio E. y H. a P., quienes me presentaron un expediente de su contrato, en su consecuencia comparecieron la parte de un lado y la de otro con sus respectivos representantes en el modo siguiente.

Juan Padilla
Eusebio E. y H. a P.

[Faint, illegible handwriting]





Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sr. Intend. te

D. ^N Manuel Calderon esposo de D. ^a Maria
 Clara Pinas en el expediente q. tengo promovido con
 tra D. ^a Luna Alcedo sobre q. o me satisfaga la
 cantidad de ciento veinte y seis p. seis r. q. me
 deve p. ^a razon de arrendamientos de la casa en
 q. habita la q. her de la propiedad de mi emun-
 icada Mujer; segun derecho ante V. S. parez-
 co y digo: Que promovida esta instancia ante
 el Jue de derecho mando este parare su conoci-
 miento al Jue de Comercio y Cindico de esta M. ^u
 Municipalidad lo q. no tuvo efecto p. ^a no haberse
 convenido las partes susediendo igual caso en el
 juzgado de par a donde fuimos remitidos. con este
 motivo reitero mi solicitud al juzgado de derecho
 poniendo mi escrito de demanda cuya prohiben-
 cia ignoro si se a notificado p. ^a el Escribano
 ala contraria, y q. se le haya notificado con
 declinando de jurisdiccion como lo hago en for-
 ma en virtud de la cuencia del prenotado
 Jue de derecho de la q. se me siguen presu-
 piones irremparables y en fuerza de no estar
 metido el conoci. to de la causa al juzgado
 de derecho p. ^a no haya presudido la contesta-
 cion de mi coelitigante y lo q. her mas

ni notificado de le todavia ni exento de demora
da como nuevo expediente —

A V. S. suplico se sirva mandar q^e el Licenciado me
entregue el expediente bajo de conocimiento o si
el p.^o no se le menciona p.^o usar de mi
recho cuya justicia espero alcanzar de
la providad de V. S. y p.^o ello L^o

Cerro Marzo 12 de 1828

Manuel Arce
y Calderon

El Eno. entrega el exped.^{te} de y hace mención
oumente solo de conocimiento para los fines que
se combienan

Francisco

Ante mi

Juan Padilla
Eno L. E. y Har

En otro dia me presento yo el Licenciado en virtud
de la orden q^e antecede entregue los de la materia a D.
Man. Arce y Calderon en su posesion y la fe
de esta certifica

Manuel Arce
y Calderon

Padilla

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Jefe de Negocios Juan de Ordoñez

N

Manuel Are Caldera, Mando y Confianza persona de Doña Barbara Ribas, ambos antiguos Vicinos de este Mineral de Tauricocha, Provincia de la Villa de Paico, Departamento de Junin, ante V. S. presentes las solemnidades de Derecho digo: Que en virtud del Decreto dictado en Dou del copiado Mando, y la diligencia del Excmo. publico, saque bajo del conocimiento de este, el abultado Expediente que en forma treinta y nueve solemnemente presento en el Juzgado, fundando en obsequio de Justicia legal Comutativa, mi mansi- llado de hecho.

Fue el Expediente, aun a simple lectura, acompaña de sí, mas que inaudito vicio: La van de la Cuestion con la Señora Doña Luisa Alado, ruda sobre el falso supuesto de un simple documento de Arruando de Casa, celebrado individualmente por mi Consorte Doña Barbara Ribas, contra suya expresas.

El hecho, de si lo acompaña la Autos y para que se vea lo inuito del Contrato, me es forzoso aducir la Con- vincientes vicios.

La Alguacil Cada Caraca de legitima presencia en todo acto de demanda y demas acciones publicas Contenciosas, las que se dan de proporción por el Mando, como

Confirma persona, y en su defecto, imploran para hacerlo
la licencia de el, y en su ausencia, pídala al Juez. El
tutor viéndose escandalosamente estropeado, según lo accedi-
tan los Señores de fofos era hasta el día y siete, se
anexó a extender sin mi consentimiento el clandestino,
solo simple documento de fofos día y ocho vuelta,
sin embargo de esta en la Provincia esta, ocupado en
los labores de un Comercio, en el que Doña Luisa Al-
cedo, ex-abrupto intenta se le de algo que nada vale
estimacion incuestionable.

En el simple Instrumento infringiendo la
buena fe, y hechados la Justicia por tierra, se han
manchado la estimacion de sus derechos, la respetabilidad
del Jurgado, á quien Doña Barbara de los rios ocurría; se
ha menoscabado la autorizacion del Contrato Solemne au-
te Escribano Publico de Estado, se han usurpado los
derechos de papel sellado del numero segundo y tercero,
como igualmente lo del Escribano, contrariando la reso-
lucion Suprema del Consejo de Gobierno dictada en la
Capital de Lima á veinte y tres de Abril del pa-
sado Año mil ochocientos veinte y cinco, e imploran
las penas del articulo octavo que el comprende.

Los Señores Jueces que han conocido de esta
Célebre Causa; desinen tener presente lo que llevo ex-
puesto, y con mas atencion lo que contiene el arti-
culo Suena y cinco, Seccion tercera, del estatuto pro-
visorio, para no dar lugar á lo tan repudado tras-
lado que corren del abultado e insignificante ex-
pediente confirmando su desgracia el decreto de dos de
Mayo Comienza á fofos veinte y ocho vuelta en que
el Señor Intendente abuelto pide distanciamiento al Juez de

de hecho Don J^on Ugarte y c^o con falta de Citaciones alas
 partes interesadas, como esencial requisito para su conformi-
 dad, se le otorga a p^ortar un dictamen que en la reali-
 dad, sin embargo de la Citacion de J^ose, J^ose, y mal
 J^ose; nada significa, pues no aparece el dictamen en la
 Clau de Relacion Simple, porque de modo alguno toca
 ni por mediacion en lo esencial de la Causa, maxime
 quando se notan faltas de hecho y de derecho, sobre
 que devia p^ortar su dictamen para el mejor acierto del
 J^ose lego.

Finalmente se han infringido descaradamente las
 Leyes que prohiben la jurisdiccion arbitraria de la Jus-
 ticia en cosas Civiles como esta presente; sin el judicial

acceso. Se ha traspasado al J^ose por la defraudacion
 de los Sellos y Papel que ala J^ontada Nacional p^ortan-
 tura, se ha menoscabiado la fe publica del Comercio
 en tres Instrumentos que a indispensable su Consci-
 miento.

En el J^ose no se ha observado lo prevenido
 en el articulo Setenta y Cinco que esto en virtud del
 Caro que dicen Constitucionales.

Y sin embargo de todo lo dicho hay lesion
 incommensurable por la que a favor de debe mandarse el
 Contrato, por que se da la Cosa que es de autor en
 virtud y sin J^ose por mudadas siendo asi que por
 la Situacion en que esta y la gran J^ontada de Co-
 Mexico que tiene, vale mas de quarenta de Anos
 en cada mes.

No es menor recomendable el Anonimato



Doctores
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

que de hecho adoba el simple papel por la ma-
licia de mi Consejo me suponen ausente mercedo
con los Españoles siendo así que girando mi Comercio
en las Provincias de Jaena y Huancavelica para lle-
nar mis obligaciones; quando ellos mandaban como
es notorio, desde el memorable dia nueve de Diciembre
en Ayacucho los Españoles Guerreros no existian; y co-
mo que yo jamás he salido de la Esfera de Sim-
ple Pagano no deba merecerme en su desgraciada
Suerte, de aqui es que puedo francamente a Dona
Juana Alcedo decir ¿Como otorgando el simple papel
en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil
ochocientos veinte y seis en que estaba en esta po-
blacion discordado con Dona Barbara ¿Como me he-
ra posible bilocarme y estar en el Perú y tambien
en la Peninsula? los amigos vuestros que a ella
se retornan no queriendo permanecer en conformidad
se con las leyes del Rey en nada hicieron de mi
persona apais, y se prueba incontestablemente
el Anacronismo que con tanta valentia me
arroya la parte Contraria quando justamente
deploro mis derechos.

El Arrendamiento legitimo, es segundo
Contrato honesto: Consiste en el consentimiento de



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Las partes, en la Cosa, y en el precio; en el simple Contrato faltan lo primero y lo tercero.

Del tercer principio resulta que no pagando al plazo estipulado, puede el Arrendador quitar la cosa al Arrendatario, y según una Ley de partida vigente, aunque el Arrendatario sea puntual en pagar pueda ser despojado en los Casos que expresa otra Ley de la misma Partida según la tercera parte de ella; y aunque el Contrato fuese solemn, por las razones dichas, y porque cuenta de mi Casa para vivir en ella, y entablar el giro de mi boliches que lo tengo obtenido a causa de que Doña Luisa despoticamente me priva la única entrada principal que es la Puerta de la Calle contrariando a lo que en mi Carta de Serordumbre concedió aun a la Constitución en Venidad.

Para concluir y no sea defeso arguiese al Juzgado que conoció en dicho Orde sobre las devoluciones de mi Convento Doña Barbara, los que pretentaron las primicias foras del expediente que no pudo substraer sin nota, me halla al presente en la mejor vida imaginable y en la plena Administración de mi propiedad recíprocamente como a quien por Ley soy Cabera, para

los de Creado y Conservacion á corta de infatigables
trabajos: méritos por que Contando con los atributos
de Justicia Conmutativa y Distributiva en el pre-
sente Juicio practico se me declara de pleno co-
mo si conforme ala Ley el derecho de mis ac-
ciones Reales y personales, tenerramente afectadas
por las Solicitudes de Doña Luisa Alado, y la
comunicacion de los Señores Jueces que con Sini-
stramento han Subscrito los decretos que Con-
tan en el expediente precedido: En cuya Con-
formidad y bajo los motivos fundamentos de ver-
dad conocida y buena fe guardada que me son
imprescindibles.

A V S Juro y Suplico que condonare por pacien-
tado y por satisfecho el decreto ultimo de do-
ca de Marzo que espina, por los oros que un
Compten y lo alegado de la falta de legiti-
midad y acuso mis á del Juez para poder
arrendar mi Convento la Casa única de nues-
tra habitacion: La lesion maximissima que de
hecho y de derecho resulta por el bajo precio
en que la Conductora Doña Luisa pretendo lle-
varse, por la regla de plus valis, sin pa-
gar cumplidamente el bajo precio de su sin-
ple estipulacion, pues aun me deve Oculto
y Bruto y sus juros Reales; lo que ter-
minantemente resuelve el articulo sesenta y
cinco ya citado del estatuto provisionis: La

41

Defraudacion del Fisco o Hacienda Nacional, y las pe-
 nas del articulo Octavo del Supremo Decreto de veinte y
 tres de Abril de Año veinte y cinco pasado: con las ma-
 yor fundamentales razones que llevo en vigorosa Justicia duela-
 mado; mandar que ante oncia como Juicio Sumario que
 es el que instauo, se me entregue o restituya al goa de
 la Casa que deplo, y Whificada esta restitucion que
 esta en mano de una arbitraria expropiante por que me
 compete el interdicto Unde vi y manutencion del interin,
 que se Condena en costas, danos e intereses segun lo que
 truuu las Leyes que tratan del Interinario litigante: orde-
 mando que a posteriori se proceda en Comparando ante
 su mismo Jurgado al apate de los Arrendamientos que
 estan por pagarse, y lo que resultare liquido en fa-
 vor de mis deudas, se me satisfaga sin demora, pue-
 do a Justicia que suplo con el juramento en de-
 recho sumario 8^o

Mmanuel Arce
 y Cabero

Consejo de Abril de 1828

Presente esto en concurrencia al estudio del
 Sr. Jues de Lo de Huamano para of me abra
 dita en sobre la materia, en el Nonario
 designar la Exericio segun estilo, y haya se sa-
 ber a ambas partes para la Satisfac^o de Interinario
 ranio por el deudario con way. Berena

Asi lo pro



De reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS 1827 Y 1828.

1827. Y 1828.

Se mandó imprimir actuando con go
afecto de Escriv.

Francisco

Jos. act. Joaq. Berenay

Jos.
 Tomas Maita

Jos.
 Joaquin Maita

En Dho. día mes y año. Yo el comis
nado a saber el auto f. ante
a D. Luisa Alcedo en su per
lona f. entelig. la firmo

Nota

copula la
Economia. 13.º
yo el honora
rio p. la
Arreos.
Joaq. Berenay

Luisa Alcedo
Joaq. Berenay

Y mandatam. Yo el act. p. i. g.
dilig. con D. Manuel Ace Calderon
y la firma

Manuel Ace
y Calderon
Joaq. Berenay

Notre los surchey licio de



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señalad este desconcentrado proceso, y
hacen bien desagradable su lectura, y á pesar
deq. la parte demand. ha variado su inten-
cion en sus autos y sus libelos, en cuanto fue
dada la acción, q. se ha deducido en la zona
de solicitar la rescision del Contrato de lo-
cacion y conduccion celebrada p. D.ª Bar-
barina Ribay con D.ª Luisa et cetera en aus-
sencia y sin permiso ni poder del Man.º
de la locadora; y aunque se articule q.
esta se halló facultada p. en pacto
oneroso, en virtud de la emigracion del
Man.º Calderon al exercito enemigo,
esta esclarezca p. la fha del instrumen-
to privado q. se registra á f.º 12, q. se otorgo
mientras se verificó trece meses despues
de firmadas las Capitulaciones en el Cam-
po de Ayacucho, y de fenecida la guerra.
Por otra parte, quando D.ª Barbarina
hubiese tenido un Obstatulo insupera-
ble p. buscar la licencia de su mani-
do, es fuera de cuestion q. debio haberse
suplicado con la judicial en defecto. So-
bre todo, ambos consentes hem declara-
do y Pluman altamente el juicio

habano locad p.^a su propio uso y habita-
cion, Respecto de serley absolutam.^{te} Necesari-
nio p.^a su giro y Subsistencia y es indi-
table. q. se favorece expresam.^{te} la Ley.

Sin embargo, tiene Calderon en con-
tra esta ya juzgado este negocio p.^a las
soluciones de 2 y 18 de Mayo de 1827, con
las quales se conformaron las partes; li-
en q. expedidas con ninguna circuns-
peccion y poco arreglo a las disposicio-
nes juridicas, en fuerza del dictamen de
f.^o. Asi es reducido el miso a q. D. Luis
de Alceda continue en el arrendam.^{to} se-
ta fin con hasta el fincienio de
los tres años estipulados q. ya se halla
proximo, evitandose en el dia los bol-
ches a D. Manuel Calderon, como no
comprehendidos en el pacto, con el uso
del patio y puerta de Calle q. les es anexa
e inseparable; y si lo verificare p.^a Capu-
cho o p.^a no conveniente era dexar duna-
bre, se declare nulo y rescindido el
contrato, y se le obligue a desocupar
el predio dentro del preciso termino
de ocho dias; compareciendo en seguida
las partes en uno u otro caso p.^a q. se lo
quieren los Cargo. q. Mutuam. se hacen
y sea satisfecha la tabla la q. Multa
acredora. Salvo. Mexico. N. Huan. Mayo
10 de 1828-

José Greg. de la Mata
Ce

No Mayo 16. de 1828

In conformidad al dictamen q^o antecede, y las
fundadas razones en q^o el Arceob^o lo apoya: No
signifique ad^a Luisa Alred entuque en el ac
to de la notifi. q^o el Arceob. debe hacerle, lo q^o
Doliches Patis, Punta de Calle, ad. Man. Calo.
legitimo consorte de D^o Dabbaraj Pivas q^o por debe
ran de gozar del uso y gozamiento q^o f. natura
lra de la propiedad ley es anexo inquestionable
prebivindon q^o si esta dispos. no le acomodare
a la contienda de Luisa, en el termino de ocho
dias desocupara la tienda q^o de presente ocupa
pues se declara q^o nulo y invalido, el contrato q^o
hizo sin las ostensid. necesarias en ausencia
de su marido, D^o Dabbaraj pues solo con la condi
cion de q^o ocupa la tienda que mas se le despa
f. equidad el tpo. de seis meses, y en caso con
trario solo los ocho dias señalados: quedando
adventidaj ambas party f. deberan compare
cer el lunes diez y nueve del presente en este tri
bunal al proposito de q^o se liquiden los cargos. Qui
quiera de lo contrario, cinco alcavala sea satisfecho
sobre tabla en favor del q^o resultare a accedida
sin q^o esta dispos. tenga mayor lugar q^o el de
sordido amplexo.

Juan Franco
Antems
Juan Ladillo
Esc. de L. y R. a G.

En veinte y uno de Mayo



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pro. ano. Yo el act. fue sobre
el auto y f. grande, con la presencia
a D. Luisa Alcedo en su persona, y
intelig. de la firma

Luisa Alcedo

Jos. Bermejo

En otro dia me yano Yo el act. la presencia
y auto y f. grande a D. Man. Arce y Calderon
en su persona, y lo firmo con miyo.

Manuel Arce
y Calderon

Jos. Bermejo

Pago 1/4 y p. falta al Sello 30

46

Peruano

En Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Sub Prefecto Juan de

Señal y un comisionado
de mi cargo en posesion
de mi cargo y q.
la misma comision
sea a ajustar los años
q. satisficere en algunos

M. Manuel Arez Calderon, Legitimo Conyuge de D.ª
Barbara Ribas; ante V. S. presentados de la mayor con-
fianza y en la forma que ha devuelto el suscripto
digo: Que licen V. S. y en dia en que D.ª Luisa
Alfaro firmo la notificacion del Acto que V. S. con-
fallo en su of. con devolucion a otros Letrados,
libro al proposito de que esta me entregan los
dos Boliches, Pata, Puerta de Calle y devolucion tres meses
en otra notificacion de Serordubres, y no acomodando
la esta dispensacion devolupa los tunda y obra que
oproya en el termino de ocho dias; devolupa cum-
plido esto, por mulo y devolupa el Contrato que
en mi ausencia y sin las solemnidades necesarias,
otorgo mi esposa D.ª Barbara: Otorgame ambas par-
tes con el objeto de que se liquiden y paguen los
Cargos reciprocos que resultaron.

Disparadamente nada se ha cumplido ni
se cumplira, por que esta mujer, solo quiere gozar de
otorgadas a esta esta mujer al Padre: ella tiene
muchos mas que no satisficere ni medio de accion
y no se por que motivo: ella apoderandose de potestad
nueva de mi cara, ha tunda impedido el negocio

bio de ella, y el de mi Bolichu: ocupa la tienda,
de, un Quaxto, la Sala principal y la Parada,
de de Bolichu, todo todo se ha apoderado a la
fuerza y con dize que el Patriota instaura lle-
vame lo apuro, y tambien desobedice las jus-
tas Ordenaciones que el Juzgado habia en favor
de mi derecho: por cuyo desagravio y el estar
viviendo en un Quaxto con nul incomodidades
pagando un dimes que mi pobreza y enfermedades
no pueden facilitar; con mi maya confianza.

Pido y Suplico que su atencion a mis justos
Reclamos, y ala desobediencia tan Continuada de D.
Luisa Alado, se sirva mandar que su Comisionado
en el dia me ponga en posesion de mi Casa que
tan justamente reclamo, notificando a D. Luisa con
parencia en el Juzgado con los recors que tenga
de pago de Arriendo al propietario de que ajusta
con las Clausulas se pague en el acto qualquiera
reclamo como esta mandado: imploro justicia
con el juramento en derecho necesario &c.

Manuel Arce
y Calderon


Cerro Tumbado 12 Oct 1878


En virtud de las fundamentales razones q' cita para
alegar, y contando por la diligencia de notificacion, pra-
cticada en veinte y cinco del pasado Mayo, firmada
por D.^a Luisa Alado; q' cita absolutamente no cumple
con las resoluciones del Juzgado, las q' redcen en fa-
vor delos Dios de propiedades Seguridad individual

e igual garantido por nuestra buena constitucion territorial.
 Tenada. el oficial D. Manuel Barona con la comision que se
 le confiere pudiese en juicio de la causa q^a se declara a don
 Manuel Nuñez Cabrerón perteneciendo a nombre de la Republica
 al abultado que de ella declarandose uno y de veinte y cinco
 el intempesito causado de arriendo q^a clandestina subterfugio.
 Luis su conuente D.^a Barbara Nibby contra Leyes egras:
 notis. conuente Compravida el Sabado 14 del presente a Oraisca
 el oficio q^a impata el tiempo de su abitacion en la casa,
 con presencia de q^a se hade Satisfacer el alcance reciproco
 q^a resultare de una alguna parte sobre tabla en el acto:
 concediendole a D.^a Luisa Mered por equidad el termino
 de quinze dias p^a q^a desocupe la tienda de comercio con
 respecto a q^a se declara no Satisfacer su arriendo y
 necesitada el dueño para su uso.

Franco


Frs. aut.
 Joaquin Berenay

lgo.
 J. de Melgosa


lgo.
 Andres de Arce


Casa Luis N. 1829.

En este caso Municipal de Mauriciocho a 12 dias del
 mes de Junio here saber el auto q^a auten a D.^a
 Luisa Mered quien dispo no poder entregar la

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Cará hasta no hallare presente su apoderado
firma juntamente con miso y tercigo.

Mano
Luis Alcedo Mar. Barrera
Aq. Hon. a la Canales

Jgo.
Pedro Lecada

San Sub Prefeto y Juen accidental sedis

Por la diligencia q' antea firmada por D. Luis Alcedo
se acredita q' no obedece alas providencias del Juegab; y
al tanto se recibe ala entrega de la Cará: en cuyas
U.S. determinara lo q' fuese may conforme a justicia
Cero 12 de Junio de 1828

Mano Barrera

Cero Junio 14 de 1828.

Vista la diligencia que el Comandante suscribe, y notandose por la que antea
firmada por D. Luis Alcedo, que esta por malicia dinalpo (que protesta

Pago 1.º de 1.º de Julio al Sello 3.º

46.

Peruana

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

con expiendo que no lo ha tenido en este expediente, y aun se ignora
quien sea pues no se nombra, lo intenta burlarse de las providencias q.
el juzgado en justicia distribuya, y concurra libra: el mismo ofi-
cial D. Manuel Barrera con cuatro testigos que deberá franquearle el
comandante de la Guarnición Cívica, sin otra instancia que este auto; proce-
derá por tercera vez sin embargo de la sentencia verdadera en que ha incurrido
el Atado, a notificarse en el acto la cosa que reclama D. Manuel
Cáceres: y en caso de negarse, y no encontrarse en la expresada casa; proce-
derá con un tercero a hacer desocupar la puerta principal; y en ella
dejará al expresado Cáceres, y si se encuentran trastos o muebles,
los recogerá depositándolos en peana de avano bajo de una rason que
formará circunstanciada m.º la q. formará el depositario, y testigos,
pues de este modo se consulta la respetabilidad de las Leyes, y el jus-
gado, a quien descomodamente ha devotoceido la Atado: descomode la
tienda de Comercio, por ahora libre, con apercibimiento de que dentro de
quinze dias la deberá desocupar, compareciendo al aposte de cuentas
mandado; que tambien ha devotoceido por no pagar lo que se
le demanda: y se le dará cuenta.

Francisco Antenui
Juan Padilla
Enc. Est. y Neg. 76

Com

Junio 16 de 1828

En virtud del auto q^o antecede en
virtud q^o el Excmo de Erario y Hacien-
da en conocimiento del Comisionado y Fir-
mado me constituyó a la casa de D^{na}
Luisa Alsed y a fin de dar el
Cumplido Meno se procedio a la apertura
de la Puerta de la Sala en la q^o se ena-
traron los muebles y de may Utensilio
q^o son los siguientes.

Primeramente Un Cama con su colchase Plomo
y Colchon de Lintadillo azul usado.
Una Banca grande forrada en cuero
Un organito con tres cilindros
Siete Sillitos Ingleses verdes
Una caja de Biguetas Blanca
Una Mesa grande con sobremesa de M^o
Un escritorio con sus dos alfombras verdes
Un Paño con ropas de Oro y en la Significa-
cion de mantillas negras una de paño de Ray
de Cans una negra y una de lana usada y
almacenada con sus fundas de ganso usadas una
medio Pañuelo de Camisa verde usado

Libro 3º

47

Don

Valgo y.º año de 1827 y 1828.



Una Sobrecana de cristal verde.

Un mantito de Yungay de terciopelo negro verde

Dº un agueteo grande de cristal verde

Una jacaranda de Bayeta yellow morada

Dº un copias en la una de ellas cinco Botellas de

Cristal, Don Laurencia de Lasa de China la una con tapas
y la otra sin ella.

Una creobilla de Bayeta verde

La segunda con una concha con su arafate de

Cristal con copias pequeñas de cristal seis Varitas
de cristal con arafate y Dº sin ella.

Una Porcelana de cristal

En la otra quatro faros grande de dorado.

Una jarra con un arafate de dorado

Dº ditoxico pequeño y una Jetera de dorado pintada

Un Braser de Bronce de la forma de la Estufa

Segundamente se abrio la Pina del Cuarto contiguo a la Pella
segun se expresa en el auto de M del que hizo de q.º se le dio
Previdencia a D. Manuel Calderon para el inventario de las
Existencias en Dº y Dº quarto a cuyo efecto con apercibimiento del
Comisionado, Depositario, y Fortigo se tomo razon de lo que
existo en Dº quarto y son las especies siguientes.

Primera mente En esta Estufa por orden del Sr.

gads y obias zoolamoy se suspendio dicha
ma de raron defendida serrada dicha Bibla
como estaba. Todo lo q. se hizo por diligencia
para q. asi se hize. Causa Junio 16 de 1778

Man. Barrera

Man. Merino



Jos. Castro Soreca

Jos. Figueroa



Juan Padilla
Esc. de Est. y Har.

Queda hecho cargo como Depositario, de todas
las especies q. se continuan en la anterior
raron D. Man. Merino, quien debia en
negarlas en el Juzgado siempre y quando
se le ordena entregadas, firmandolas para el
efecto con Diligencia en la q. queda obligado
y responsable segun toda forma de Dio
ante mi el Juncionado y el escribano de
ciudad.

Man. Barrera



Juan Padilla

Esc. de Est. y Har.

J. Sub. Prefecto Jura accidental de cad. ro.

Deuelto a U.S. la diligencia de mi Comision, etc.

Folio 3.º

Idia?

Valge p.^a by años de 1827 y 1828.

[Signature]

[Signature]

quada de la manera posible, prohibiendo si al S. q.
 la decretada sentencia de D.^a Fran.^{ca}, madre de D.^a
 Luisa Alcedo, quada no pasara al cumplimiento
 de lo decretado; dio orden a q.^{do} cadun Hecero se
 abriere la Puerta Principal de la Sala, la misma
 q.^{do} estando habierta la Sala impetronamente en pre
 sencia mia la del Escribano y de may Feliz y quere
 ciales, mandandole mudas a la calle, depositandome
 bionq.^{do} en ella se encontraron en persona de los
 abono como lo acredita la antecedente diligencia d. q.
 no Junio 16 de 1828

Man. P. arrese
[Signature]

Dear Sir

Received of you the sum of £100

£100

1750

1750

1750

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned sum of money which I have accordingly paid to the bearer of the same. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John Smith

John Smith

folio 30

19
Jun 1

Valga p^a la enmenda de 827 y 828

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Expone haber sido impugnada por el
Jurado para las sentencias conformes y
que no siendo juez superior de apelacion
no debia haberlas revocado, y en obsequio
de apelacion

Vot. Juan de Dio.

La Junta Alcega en los puntos con D. Juan
Calderon, surge pecindia la escritura de daren-
damiento q^e tenemos seleccionada con lo demas de-
ducido; Digo q^e el Jueve, dice del presente
semea echo sobre una providencia, q^e el actua-
rio del Jurado de V. S. en la q^e ordena dere-
cupe dentro de veinte, y quatro dias las dos
piezas interiores q^e siguen ala tienda, haque-
terto de corras poner al boliche: Esta pro-
videncia sin embargo de ser conductam en
de Letrado, es diametralm^{te} opuesta al expreso
tenor de las Leyes, y talo ultimam^{te} resuelto
en el articulo ciento setenta, y seis de la Constituc.^o

En primer lugar esta impugnada p^a dos
sentencias de este Tribunal, y no siendo superi-
or, asi mismo: Esto es de apelacion de ningun
modo puede, ni debe revocar sus providencias,
Por lo q^e no estan en las atribuciones de V. S.
poner providencias q^e sean diametralm^{te}
opuestas alas libradas anteriormente.

Ademas de lo expuesto en el articulo
ciento setenta, y uno de la constitucion ordena
a V. S. el que q^a ningun motivo pueda aver-

revivir por ellos concluidos, el mio se halla
p. dos sentencias contestes, y sin echar
p. tierra la Constitucion, no puede inter-
poner en lo mas minimo lo anteriormente
mandado.

Muchas razones podia exponer en
defensa de la accion de que seme intento
despojar, pero como ya en este lugar
no hay facultades p. haver ni suspender
en caso alguno las formas judiciales ni
habiendo de exponer cosa alguna sobre
el particular. Por tanto.

A V. S. pido, y suplico se sirva en cumplimiento
de la Ley sin poner suprovidencia tirada
sin facultades, el dote del presente, pue-
do lo contrario, hapelo de de haver al
Corte Superior de Justicia ofreciendo la m-
joria dentro el termino, y demandar
los perjuicios contra quien haya lugar
Vta. Ser de Justicia &c

Otro si, Digo que siendo Dn. Joaquin Verdapileca el
que defiende ala contraria, con otras raso-
nes q. homiso p. agora a V. S. Suplico
q. sin dictamen de este Nombre notorio
y sospechoso provea en este mi recurso;
En Justicia que pido Et suppa.

Luisa Alcaide

Corro Junio 6. de 1838.

Por presentado en el dia de la fta, agregarse a sus antecedentes

1820

Valga p. a los años de 1824 y 1828 -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

y como lo decretado últimamente.

Francisco

Antoni

Juan Padilla

Enod. Est. y Sta. 2^a

Excepción

Los quatuorcientos pesos...
para veinte y cuatro pesos...
Damas 1828

1828
1828
1828

que según expresa en la presente...
de Santa María la cantidad de veinte y cuatro...
hasta el día del presente y por los...
a Dios nuestro Señor entienda firmada de...
1828

Manuel...
y...

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

fol. 30

55. doz.

Valga p^o en años 1827 y 1828

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cuenta que presenta D.^o Manuel Arce y Calderon y su consorte
D.^a Barbara Ribas A. saber

Cargo Contra D.^a Luisa Alcedo

Por dos años y tres meses cumplidos el día doce Junio del Corriente á razón de Veinti y dos pesos cada mes son quince meses de venta y quatro pesos	994
Por veinte y ocho pesos resto de los arrendam. ^{tos} del Poliche	28
<u>Total</u>	<u>622</u>

Descargo

Por quatrocientos pesos recibidos en plata y efectos á cuenta de arrendam. ^{to}	400
Por veinte y nueve pesos dos raras	29
<u>Suman</u>	<u>429</u>

Cargo	622
Descargo	429
<u>Resta</u>	<u>193</u>

De modo que segun o pareciere de la presente cuenta Orsulta debennos D.^a Luisa Alcedo la cantidad de ciento noventa y dos pesos seis rns hasta el doce del dho mes presente y por ser verdad lo juramos á Dios nro señor en toda forma de Derecho. Cero. Jun

18 de 1828.

Manuel Arce
y Calderon

Barbara Ribas

[Faint circular stamp or logo]

[Faint mirrored text at the top of the page]

[Faint header text]

[Faint mirrored text in the middle section]

[Faint header text]

[Faint mirrored text in the lower middle section]

[Faint mirrored text in the lower section]

[Faint mirrored text at the bottom of the page]

[Faint text at the bottom right]

[Faint text at the bottom center]

lto 3.º

52 Don 7.º

Catza p.ª de los años 1827 y 1828 -

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

S.º Sub Prefeto Juan Urdinola a Decretos

[Marginal note:] Puesto una circunscrita y pide sea reconocido en decimo por la ley de, y q.º igualmente se le notifique a este decimo la tienda

D. Manuel Azevedo, Legítimo Comisario de D.ª Barbara Rivas, con V.º S.º en la forma que a Decretos Comisario Digo: Que el Lunes Diez y seis del presente mes a las quatro de su tarde, el oficial Comisario no ha puesto en posesion de nuestra Casa propia, la que con mandado, y Criminal Subordinada al Decretos del Juzgado; tiene desposadamente usurpada D.ª Maria Azevedo, sin pagarnos, ni dar ni el arriendo por su ocupacion.

Al Decretos Militares al que de mi propiedad, fundada con el Título de mi firma, y de que en mi Situacion tan antigua, en la casa de Señora Ana, abate de la Virgen Maria: No puedo menos que recurrir a la mano al Obispo, Viceroy, y de gracias, ala Justicia Comunitativa y Distributiva que el Juzgado ha cesado en favor de mis derechos, y en contra de la manifiesta oposicion manifiestamente fundada por una Señora Blanca, cuyo Desgraciado Imperio ha quedado decaido por el medio de un mal destino escrito que desgraciada mente sin efecto ha tomado; pues el decimo de la Justicia Distributiva lo ha rechazado.

Finalmente, por gracias a Dios mi Consejo y yo, gozamos de una sola pieza de la Casa, y de

Bohella que han estado obtenidos por dos años y medio
Dio, con grave perjuicio de nuestra progenia fortuna: la
tenida y en quanto sigue ocupado: Dona Lucia Alcedo
interin se manda a otra Cosa sigue el Juegado an
lo ha dispuesto.

Pero como esta Suma me deve liquidado
de solo ornado, la Suma en Ciento noventa y dos
pesos sin reales, Cuemplos el Dora del presente mes
de Junio, sigue lo acordado la Cunta jurada que
en toda forma presentamos ojo y sin Contrata, pro
voto es que presentados de la mayor Confianza

A. V. S. Pedro y Sulpicio que danolo por presentada, se ser
va mandar que la Recorrida Dona Lucia Alcedo, ju
ratamente y no Contradiciendola con documentos legales
jague sobre tablas el Alcaide que le demanda fi
gundo en el Catulo de la Cunta presentada: Con
apareamiento de que se usen de la tenida que ocupa
Cuemplos lo quinto dia que por rogados el Juegado
le ha acordado en el decimo de Agosto de Junio pro
ximo, por recienzo ojo para mi abisacion las dos pe
ras que tan independientemente ocupa la Alcedo, sin man
deruelo que el acta fueran, atentando el de pro
piedad invariable, Recomendado en el articulo Ciento se
nta y cinco de nuestra Constitucion Peruana: imple
ro justicia eta el juramento en dexarlo necesario, Con
tan &c

Manuel Arce
y Calderon

Cusco Junio 17 de 1800

Agreeve la Cunta q. presenta al expediente

No 30

Valga p^o de los años 1827. y 1828. - 53. - Oct. -

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Los matronas, y el escribano actuario verificque por
tercera vez a D. Luisa N. Sob. comparezca en el Ju-
gub el Sabado 21 a contestar ley Carga q^o se le haen;
tod lo q^o se resolvera en el acto del comparendo mandada
de hacer por el Dictamen de Asesor, y ley Decretos de 16
de Mayo, de 18, y Calone de Junio, Constante en el Expe-
-diente con aporobamiento de q^o sino lo verificca se pro-
cedera como hubiere lugar en la Verdadera Comensu-
ria q^o tan mandabramente ha obrado.

Francisco
[Handwritten flourish]

Antemi

Juan Padilla
Enod Est. y Haz^o 76

En Dho. dia, mes, y año. Lo ellic. no solimo la persona
e D^a Luisa N. Sob. y la esu Apod. D^o D^o Man?
Antonio Valdivia, y me impau que ambos se hallaban
fuera de esa Villa, lo q^o tiene por dila.

Padilla
[Handwritten flourish]

Faint handwritten text at the top of the page, possibly including a date or recipient information.

Handwritten signature or name in the upper left quadrant.

Handwritten signature or name in the upper center.

Handwritten mark or signature in the upper right corner.

Main body of faint handwritten text, likely the main message of the letter.

Handwritten signature or name in the middle section.

Handwritten signature or name in the middle section.

Handwritten signature or name in the lower middle section.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a postscript or address.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.



Don. roset
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCIERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

La Corte Superior de Justicia del Departamento de
 Lima en nombre de la Nación Peruana

Hacemos saber al Sub-Prefecto del Cuzco
 de Cuzco, que ante nos se ha presentado un recurso
 que su tenor y el auto proveído a su continuación
 es como sigue = *Inter. Tenor* = Don Justino en nombre
 de Doña Lucia Alado Utrina de la Ciudad de Huancu
 ro, y en virtud de su poder que debidamente presentado
 como mejor proceda de Derecho para que ante V.S.E. y
 se haga en grado de apelación nulidad y agravio
 de todo lo hecho, y actuado por el Sub-Prefecto del
 Cuzco Don Juan Alvarez en la causa que como
 vida contra mi parte por Don Manuel Calles
 sobre la desocupación de una Casa que se le anunció
 por Escritura y en que la decreto, y se hizo con alla
 nacimiento de ella y en el modo mas escandaloso
 que puede imaginarse no obstante a ser una
 materia fugada la Subsistencia de dicho amon
 domiento; para que V.S.E. se sirva revocar las
 Providencias expedidas con Sancamiento de la
 nos y perjuicio, y responsabilidad del referi
 do Sub-Prefecto: y para ello = *M. S. E. pido.*
 y Suplico que habiendo por presentada el po
 der y a mi parte en dicho grado se ape

lacion de Nueva mandan se trabajen los
 autos originales inmediatamente defensor
 las cosas en el fin y estado que antes tenian
 y sin que el referido Sub. Perfecto inno
 ve us... a mi poderante en manera
 alguna por sede justicia contra La Ju
 tonio Padilla = Jori Gutierrez = Publica
 de treinta de Junio de mil ochocientos vein
 te y ocho = Libere el Despacho que corres
 ponde para que venita los autos citada
 las Partes = una Publica del 1.º Juzo de
 manero = Salazar = Por tanto en nombre
 de la misma Nacion mandamos tenga
 cumplimiento el auto inserto. Dada en
 una y Julio primero de mil ochocientos
 veinte y ocho

Dcto.

Jornal Tomada J. Mar. Stos. de Guero & Mino Ruiz
 de Salazar

C. m. de la D. P. de Guero y Salazar

Eni Salazar



Caro Julia 27 de 1828.

Por recivida en la fta. de hoy diez y siete, la Superior
 Carta de la 1.ª Nunciatura Corte de la Capital que obdesco: en

cumplimiento; el Escribano Alvarado, pondrá a las partes
 ,, cuya diligencia firmarán ante el ,, los autos que ori-
 ginales se ordenan remitir, en la oficina de la Administra-
 ción de Caminos de este Mineral; deviendo presentarse los inte-
 rados, la Sentencia, Testadura, y embargo; cuyo parte por
 nista, deviera instruirse como está mandado, para que
 no se despenda la Hacienda Real: sacando el Escri-
 vano el recibo del Administrador del mismo, que para constan-
 cia compare.

Juan Franco

Antemi

Juan Padilla

Evo. E. y D. de la

En veinte y dos de Julio de el Escribano
 en virtud del anter. despacho sito al Sr. D. Ma-
 nuel Antonio Valdian, como a Jefe de D. Luna
 Alzede y entelig. la firma de J. certifica
 Man. Jefe Valdian

Padilla

Y inmediatamente de el Escribano hizo saber
 al aut. preced. en virtud del anter. despacho



Don reales
REPUBLICA PERUANA
SELLOTEROS PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

A Don Juan Calderon, q^{ue} en su virtud
quedo' intelligen^{do} y licen^{do}, y lo firmo como
miyo de q^{ue} ceaspio

Manuel Ance

y Calderon

Padilla



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Procesos
civil

En la Capital de Huan. del Departam.
de Lima del Terr. Independ. a los diez y ocho dias del mes
de Junio de mil ochocientos veinte y ocho años: Ante
mi el Sr. Pub. del Sr. de ella y tpo. fue pres. Doña
Luiza Alzede, vecina desta Ciudad a q. certifico co-
nozes y dijo: Que p. el honor del pres. obaga da y
conficre todo su poder cumplid. Venos y bastan-
te qual de dno. se requiere y el Maximo, al Sr. Pro-
curad. D. Jose Gutierrez, especialm. p. todo supple-
to Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecclesiasti-
cos y Seculares, Moridos y p. Mover quanto al pres.
bien y en adelante tubiere, contra qualquier
personas y sus bienes, asi demandar como defen-
diend, contal de q. no salga ni responda a nueva
demanda, sin q. primero se le Notifique en per-
sona, y constand de ella, parezca ante las Justicias
y Jueces del dno. q. Con dno. de ba, y presente deman-
das Respuestas, pedim. ^{tas} Requirim. ^{tas} Citacione
protestacion. alegacion. y defensas, confesul-
tad de jurar, provar, Reusar, apelar, Suplicar,
y pedir inhibitoria; presentar Escritos, Escrituras
Testimonios y papeles, pedir terminos, hacer prue-
bas y todas las demas dilig. ^{as} judiciales y extra ju-
diciales q. convingan teta q. dho. pleito se fenezcan

Yo yacaben, p. todo grado e instancia. Que el
poder q. de dño se requiere y es necesario ese le da
y otorga con ¹⁹⁸¹ ~~1981~~ y dependencias libre y qual
administrac. ¹⁹⁸¹ ~~1981~~ No q. a lo referido con facultad
q. lo pueda sortir en q. y las veces q. le pareciere
abocar uno substituto y nombrar otro de
nuevo q. a todo Pleba de Coytas sig. de hecho.
A cuya firmaza y Cumplim. obligo sus bienes
habidos y p. haber, en legal forma. En cuyo fe
timonio asi lo disp. otorgo y firmo siendo testigos
D. Jose Man. de Alarcá, D. Juan Suarez, y D.
Juan Odonez, todos vecinos de esta ciudad. No que
dand en Registro p. pedile original la parte de
la Cuenta Cargo y Recibo de q. doy fe

Luis Alarcá

Asi batante
S. M. R.

Antonio
J. de Alarcá
E. no. Pub. 



Presencia Poder y Agre
 Dos reales
REPUBLICA PERUANA
JELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

*Sub Prefecto de
 Cuzco de Pasa y
 pide se libere en
 des gracia resp
 rito -*

Mano de
 59

Don Gutierrez en vue de Sr. Luisa Alicia Puma
 Ma Ciudad de Huancayo, y en virtud de los que
 obediamente presento como mejor proceda en derecho
 ante V. S. y lo hago en grado de apelacion invidua
 y agravio de los lo que, y actuado p. el sub. Prefec
 to de Cuzco de Pasa y Juan Franco en la causa mo
 morita contra mi parte p. Sr. Manuel Cordero
 la ocupacion de una casa que se le arrendo p. la
 y en que la receto, y se hizo con allanamiento de ella
 y en el modo mas escandaloso q. puede imaginarse
 no obstante a ver una materia jugada la sustituen
 cia de otro arrendam. p. q. V. S. se sirva revocar las
 providencias expedidas con sanccion de ramos y respui
 cion, y responsabilidad de referido sub. Prefecto: J. P.
 de lo
 de V. S. pido y sup. q. habiendo p. presentado el Poder
 y ante V. S. en el grado de apelacion se sirva mandar
 se trabajen los autos originales inmediatamente
 mandando las cosas en el ser y estado que ante V.
 tenian, y sin que a referido sub. Prefecto innove
 ni hostilice ante V. S. en manera alguna
 p. ser a nut. a Corra de V.
 et 12.º de las J. de Gutierrez

Publica de 30^o de Jun. de 1828



Libren el despacho y compare
de J. J. remita la auto citada
Librad en 10^o de Jul. del año
1828

Las partes

[Signature]

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]

Ab. Procura y Juzgado
Acidental de D^{no}. de la Pr^{ta}.
de S^{ra}. de S^{ra}.

R. P.

58

Coro Julio 31 de 1828.

Al Secretario de Cam^a D^{no} Luis Salazar.

En su obsequio; devo al Superior Conocimiento de
su Ilustre Corte, los Autos promovidos por D^{no} Manuel
Arce Calderon, contra D^{na} Luisa Alvarado, sobre nulidad de
mandam^{to} y pago de este, en una casa de la propiedad
del prim^o demandado en este Juzgado de prim^a instancia, y
en f. 55. vales: cuyo rubro que acredita su entrega se envi-
ta acusarme.

Dios guarde a V.

Juan Franco

Lima Agosto 13 de 1828.

Quia
Pancos
etrambas.

A Mos

4/6

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

Tuad
~~_____~~
~~_____~~

En Ho. dia hie Saver electo. aut al
Pnot D. Jose Gut. de g. Levificio

Guaienna
~~_____~~
~~_____~~

Tuad
~~_____~~
~~_____~~



59

Dos reales
RÉPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Almo. Sr. D. Juan

Don Gobierno, a mi d.ª Lucia, Alcido en los
autos con D. Man. José Calderon sobre la sub-
sistencia de una arrendam.ª de una casa, y la
p.ª de deducida digo: q.º habiendo apelado mi
parte ante V.ª de todo lo fho. y actuado p.º
a Su Prefecto del Cerro de San José a libro
el despacho oportuno, y se ha traido el Pra-
ciso; y por q.º no ha comparecido Calderon p.º
si mi p.º. Presumido a pagar e haberse
vencido con error el termino de la orde-
nancia. Por tanto, y en su rebeldia
que le acuso —

Al V.ª y Sup.ª q.º habiendo la por acusada se sin-
tas señalante los litigados se este Sup.ª
Tribunal, y fho. se me entreguen los acta
materna para expresion agraviado segun cor-
responde y la natura. Para de la causa,
y este jurado de

Ante. D. José de Guzman

Lima Agosto 20 de 1828.

Quira
Comato.
etranita.

Por comanda: Auto como esta mandado, executiendose
la diligencia con los Entrados, por parte de D. Manuel Cal-
deron



[Handwritten signature]

Mad
[Handwritten signature]

En Ho. de la Presidencia el dicto. ant. a los

José Gutiérrez de que certifico

quisiera

Mad
[Handwritten signature]

Seguidamente me dirijo a los
Entrados de este Sup. Trib. siendo
Jefe D. Manuel Hermosillo

Certifico

Mad
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature at the bottom of the page]



Doce reales.

80

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder

Especial queda Don Manuel Calderon para pleitos

Don Juan Lauternao

En la Distinguida Villa del Excmo. Ateneo de Arequipa en veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos veintey ocho años Ante mi el Escribano de Escrib. y Hacienda

y tercio Don Manuel Arellano, y Calderon otorgo supra de cumplido, como se requiere, y es necesario a Don Juan Lauternao especialmente para pleitos para que

en ellos represente ante las Justicias, y Jueces pudiese y deba, y presente Escritos, tutelas, y procuraciones.

haga peticiones, Requirimientos, protestaciones, juramentos, y ejecuciones, y conclusiones: oya autos y sentencias: interponga, y haga apelaciones, y suplicas

ciones, y haga todo quanto el otorgante ha sido, y ha de ser por su presente siendo Juep. todo lo incidente y dependiente de su poder con general administracion

y facultad de enjuiciacion, y Substitucion con Veleacion en forma, y con sumera obligo Superior, y breves

habidos, y por haber, y las firmo siendo tercio Don Joaquin Perezera, Don Andres Torres

y Don Juan. Si en presente se que

Certifico Manuel Ace y Calderon - An
temi Juan Padilla Escrivano de Estado y
Hacienda

Quencia que testimonio con el poder especial de su contrato que
queda en el Veritas & Escar. publicum con un año, al que en caso necesario
me refiero, y queda este p^o al oficio de le combengand en esta villa del Cerro
& Tarea el día de su otorgamiento. Fien de testigo Don Joaquín
Perez, Don Andrés de Amador, Don Francisco Prieto proterencia de
que Certifico

Don Manuel Ace y Calderon
Antemi
Juan Padilla
Escr. de E. y H. a 7/7

En Lima y Agorio veinte y cinco de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Esc. y of. p^o
reio D. Juan Lauretano de of. Certifico con un
y por tanto de la facultad q^e en este poder se le con-
fiere: otorgo q^e lo otorgare en Pablo Larua
P^o de E. y H. de la Corte Sup. de Just. p. q. de
de el of. y como el otorgante se ha hecho
con la misma relaxación de Com. Inter-
monio se lo qual firmo, siendo testigo. D.
Atato formal, D. José Cadena, y. de Larua

José Cadena

José Larua

José Larua

Corregido



Poderes de la
 J. N. de la
 REPUBLICA PERUANA
 AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
 DEL TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Presenta Poder de su parte, y
 a jide se agregue a la C
 Años, y
 se le haga
 Poder. q. se
 ubra...

61 -

Manuel...
 Pablo Canas a nom. de Manuel... y calde...
 non, y en virtud de su Poder q. desistiere...
 en la... con D.ª...
 damiento de una casa, y...
 q. en el p.º...
 la...
 se la p.º...
 se dio. de aquella...
 y se me...

Pablo Canas
 A. S. J. y pido, y sup. q. has. q. presentando el
 en virtud de Poder de su parte...
 Pablo Canas

Lima Ay. 29 de 1828

1828 Y 1828



Por presentado: como lo pide

Manuel

Lima Octubre 2. del 1828.

S.S.
Preside.
Quiso.
Remedio.

Vistos: revocaron el auto apelado de 14^{ta} referente al de 14^{ta} y 14^{ta} y lo devolvieron al Juez de D^{no} de D^{no} para que llevando adelante los de 13^{ta} y 13^{ta} sus fechas dos y diez y ocho de Mayo de ochocientos veintey siete, sustituya a D. Lucia Alcedo ala posicion de que ha sido despojada, ordenando en costas a la parte de D. Manuel Calderon; y apelando al Juez para que en lo sucesivo proceda con arreglo a las leyes

J. L. K

Manuel

En el dho. dia hizo saber el Auto aut. al Juez D. Isidoro Costaneda de q. Certifico

Costaneda

Manuel

En tan al mismo Jue ora ad. Francisco suscrip

Francisco

Manuel

De

Duce Reales.



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTY UNO
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

62

Poder
Especial para pleitos
Juicio Don Manuel
Arce y Calderon
Don Valentin
Salar

Nra Distinguida Villa
del Cerro Miranda de Trujillo
en diez y seis dias del Septi-
embre de mil ochocientos ve-
inte y ocho años. Ante mi el
Escribano de Nra. Hacienda
y testigos Don Manuel Ar-
ce y Calderon, desamp de ningun valor
ni efecto el poder que anteriormente tie-
ne dado a Don Juan Pedro Sampernan
Otorgas upoder cumplid como se requiere
y es necesario a Don Valentin Salar es
pecialmente para pleitos y los siga en la
Capital de Lima ante las Justicias que
se ellos concieran, y otras que con derecho
pueda, y deba, preciente escritos, testigos,
y provanros: haga pedimentos, Requirimi-
entos protectaciones, Juramentos, exe-
cuciones, Recusaciones, y Conclusiones.

origa autor, y Sentencia: interponga, y lige
apelaciones, y Suplicaciones, y haga todo quan
to el Otorgante haia, y haçed podria pre
sente siendo que parato de lo incidente
y dependiente le da poder con general
administracion y facultad de enjuiciad, y
Sobstituid con elevacion en forma, y a
superiora obligo superiora y bienes trabi
dos, y por habed, y asimo siendo testigo Don
Joaquin Pereira, Don Andrie Amer, y Don
Francisco Prieto presentes de que certifico = Ma
nuel Aceo y Cadcion = Antem Juan Padilla
Escrivano de Leud, y Hacienda

Ya conforme con el poder original se su contenido al que en caso
necesario me refiero, y que da cita p^a los uno del interuado en
esta Villa del Cerro de Pareo el dia de su otorgam. siendo testi
go Don Joaⁿ Pereira, Don Andrie de Amer, y Don Juan
Prieto presentes de que certifico

Don al Arancel 7

Antem

Juan Padilla

Ene. 2.º de Mar.

En Lima, Septiembre veinte y cinco
de mil ochocientos veinte y ocho, a
sunt el Eno y Jefe, D. Valentin Salas

a quien doy fe conores, vrande vela facultad
 que se le confiere en el poder de esas cosas, y tenga
 que lo libere en D. Luidon Carrasco Proc.
 de la Almagro corte sup. y sup. para q. lo actue y igu
 la en la misma conformidad y el otorg. y con igual oblig.
 y relevacion de parte de lo firmo siendo los D. Honor
 Vallejo, D. Jovian Trabo y D. Fran. de S. J.

Valentin Salas

Martin de la Cruz
 Escribano de Cortes

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



62

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
 1827. Y 1828.

Presenta Poder de
 su parte y pide q. aq. se
 gaudire al proceso se
 se hag. saber las Pro-
 videncias q. se libra
 se.

8581 3 22

Yo D. Pedro Carrizosa en nombre de D. Juan Arce Cal-
 deron en virtud de su Poder q. en debida forma presento
 en los autos con D. Luisa Meza sob. el día a una Fienda
 Mercancia y lo demar deducido digo: Que habiendo inter-
 puesto la parte contraria el recurso de apelacion, a
 esta Superioridad de lo fecho, y actuado p. el Sr.
 Intend. los q. se hallan en esta Superioridad p.
 darle el giro q. correspondia a la referida causa se
 me haga saber p. el Sr. Intendente de Camara
 su estado y en su virtud pedir lo q. al día de mi
 parte correspondia en justicia, en cuya virtud.

A J. y J. p. y sup. se jura de haber p. presentado
 el poder de mi parte y mandar hacer seg. y como
 fuese pedido en el cuerpo de este en jur. a lo

Pedro Carrizosa

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly including a signature or additional notes.]

64

REPUBLICA PERUANA
SECRETARIA DE ESTADO PARA LOS NEGOCIOS

1828 y 1828



Lima Sep 29 de 1828

Representado, como se pide

[Signature]

[Signature]

[Large decorative flourish]

En Cuzco 20 de Mayo de 1827

Por presentado: En cumplimiento del Superior
Decreto y con fecha 2^a de Octubre de la Il^{ta}
Corte, obra a f^o 64^o y Hagase en todo
como se ordena: iniciando por dar la po-
sicion a D. Juan Alvarado: notificandose p^o
el Escribano actuante el contenido de este
Superior Providencia, y este decreto en las
personas de los intercedidos dando cuenta.

J. Vearte y Antuan

Juan P. Dilla
Escritor y Notario

En Cuzco



Dos reales

69

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Dia mes y año: en cumplim.^{to} del auto q.^e antecede
notifique este saca su contenido ad.ⁿ Man.^l
Aze y Calderon q.^o intelij.^{do} lo firmo D. q.^e
Cesario.

Manuel Aze y Calderon
Padilla

Si se identifica y posesion a la d.^a
de inmediato en cumplim.^{to} del auto q.^e antecede
de mi constituci^on a la Casa morada de D.^a
Luiza Alcedo, a q.^o notifique este saca
el contenido del anunciado auto, y en su
conformidad le puse en posesion la
q.^e la acepto firmando la esta d.^a y
a q.^e cesario. Y al tiempo de arribo no p.^o
do p.^o su indisposicion y le suplico lo hi
siera a su nombre, ad.ⁿ Don Juan.^o Grana
doz q.^e se halla presente.

Don Juan Grana
doz
Padilla

Los reales

REPÚBLICA ARGENTINA

El día trece de mayo de

1820



Se me ha presentado el Sr. D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con un expediente que contiene un informe sobre el estado de la Provincia de Buenos Aires, y sobre el modo de mejorarla, y sobre el modo de mejorarla, y sobre el modo de mejorarla.

Consejo

Yo, el Presidente del Consejo, D. Juan Manuel de Rosas, en virtud de lo que me ha sido comunicado, he acordado que se le conceda el pase a la Comisión de Gobierno, para que se informe sobre el estado de la Provincia de Buenos Aires, y sobre el modo de mejorarla, y sobre el modo de mejorarla.

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de mayo de mil ochocientos veinte.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Expone habiendo hecho saber el auto ultramarino emanado del de excelsa. Tribunal q.º fa- llo sin oírle. Expone igualm.º en estado de arrendam.º y

Juez de Dto. mag.º. Que ocupa unatienda de domicilio y cuarto interior de su casa en un infimo pre- cio. Que el recen.º de la Presid.º se cumplió dentro de 2 dias; y tanto pide se le haga pagar en un comparendo lo q.º se le adeu- da.

da de arrendam.º y vendido el term.º de la D.º se la haga dirimir la Causa. quizañose tambi- en habiendole dado de labranza D.º Fran- cisco y q.º vive con la Abledo

D.º Manuel true Calderon legitimo Consorte de D.º Rosa Rivas ambos de esta Vecindad y Comercio ante U.º en la for- ma q.º a dño. conserga comparecer y digo: que el Escribano Act.º en la mañana de hoy 20 de Enero me ha notificado un decreto con relacion a un Superior auto de la Illustre Corte de la Cap.º referentes ambos a la restitucion de posesion en mi Casa pro- pia, por la que supone maliciosamente D.º Luisa Alcedo vio- lenta ejecución; hablando con el respeto debido, permitame- el Juzgado demostriarme las justas poderosas reflexiones siguientes.

Primera: Que la Illustre Corte Sup.º, sin oírme, sin conocim.º de hecho, ni Causa, ha fallado arbitraria- mente, quedandome la puerta abierta p.º deducir el he- cho de injuria notoria q.º con tanto escandalo he suspi- ro.

Segunda: que por consideracion que el Superior auto en que la Illustre Corte viene las puestas a la detestable ma- rcha de D.º Luisa Alcedo, omitiendo el recurso de apela- cion ante la Suprema, no puedo ni debo hacer otra cosa que pedir ante la notoria rectitud de este Juzgado de 1.ª instancia su absoluto cumplimiento.

Revocando las providencias libradas del Juez de derecho accidental D.º Juan Frances, confirmas las que

el Ex. Intendente Delgado libro con tanto desciento
y sin previa consulta de S. E. en una materia
agena de su conocimiento, aprobando la contrata de
simple Escritura y sin un consenso especial hizo un
Consorte dando en arriendo la Tierra de Comerio, Cuanto,
Sala, y Cocina en un infimo precio como lo es el de
diez p. al mes, pues por solo la Tierra y un Cuanto
me ofrecen hoy veinte p. mensuales.

Tercera: A mas de esto, y aunque fuere valida
Escritura, ocurre el indispensable motivo p. rescindir el
Contrato, de que la Conducciona D. Luisa Alcedo, no
se con que pretento no paga los arriendos, y me debe
por tiempo vencido trescientos y una p., sin q. haya
justicia en la tierra q. se los haga servir

Contando con otros poderosos motivos, y con que
en los autos confirmados p. la Ill. E. Corte Superior
tienen su apoyo y fundam. en la simple mala Es-
critura que hizo un Consorte sin un expreso con-
sentimiento como debia. Cumpliendo dicha Escri-
tura absolutam. y sin pagarme los arriendos el
24. del presente mes, que solo restan cuatro dias
y Pleguato, que es lo que intenta hoy D. Luisa Al-
cedo? desarme en la calle p. su arbitrariedad, sin el
auxilio ni de un titulo colorado como la simple Escri-
tura, con la q. me ha ocasionado terribles males.
La respondera de ellos mal q. le pare en el Tribunal
Divino, en el q. le demand. todas mis aflicciones, ter-
ribles miserias, e inauditas Amarguras.

S. Juez de Div. ante un Magistrado deploro
el remedio de mis males; los q. cito Sra. los ha au-
mentado heura el extremo: ella contribuyendome fuere

de la Ley, y como un lute. no racional, me ha privado
 de mi Casa, de la q. desde Junio á inuito de la provid.
 del Sr. Franco, solo he logrado la Sala y el patio p.
 vivir muy acuradamente; puer la fienda de comer
 cio, q. en Cuanto q. en el interior tiene serrado, lo ha
 ocupado y ocupa hasta hoy como es publico y notorio,
 para que de cerca y con arrojo no quino obedecer
 las provid. libradas. Me ha privado del Arriendo de estas
 fincas obligandome á perder. Finalmente Son el dia
 Lunes 10 de Agosto Bayeto que vive en su Casa con ella,
 y por ella, me dio escandalosamente en la misma Log.
 publica de la faja de Sal y otras ante varios individuos q.
 que lo presenciaron de Sabla y con bastante dolor y
 admiracion. ¿p. que motivo? por que solo he recla-
 mado el pago de Arriendo de mi Casa, y su absoluta
 devolución.

Son al mismo tiempo pobre, enfermo, cargado de
 trabajos, y que gravan sobre mi 65 años, p. el apoyo
 de la just. que esta ver ante V. habla en mi favor
 no puedo menos en obsequio de mis derechos crimi-
 nal m. manifiesto, q. dirijame á la Vta. integri-
 dad del Jurg. y muy confiadamente.

V. pedia y suplicas que en inuito de las razones
 que llebo alegadas en el cuerpo de este recurso y
 la esencialidad de que la M. C. p. ante aprobando
 la escritura simple, cumpliendo esta dentro de
 cuatro dias perentorios, e irrogables, expreso-
 mente ha puesto por finis el Arriendo.
 se sirva mandarse comparecer en su Jurg. á
 D. Luis Alcedo, y en comparendo oidos ambos



Los reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

partes de Huella, el pago de la hacienda que
están debidos y p. pagas, entregandome el 29 de
enero la titula y cuanta que hasta hoy ocupa
indebidamente D. Luis, por esta absolutam.
feneida el titulo colocal de herit. nulas y sim-
ple, con que tanto tales me ha cauido, y por
hecho y derecho se le acaba y quita el dia 24.
de enero toda otra representacion: Implor
just. con el juram. en dno. necer. D.

Manuel Arce
y Calderon

Cerro Feb 21 829

Por el presente, antecediendo y en lo respectivo a la
quita contra D. Luis Bayato, haga el Recusante
su present. y queda representada reg. de dno.

Manuel Arce
y Calderon
Juan Cadillo
Enodest. y Har

En virtud y por el dno. y ante Jo. el Cerro
para el auto y antecediendo a D. Manuel Arce y Calderon
en su persona quien intercediendo la firma con
lo y ponga por dilig.

Manuel Arce
y Calderon
Juan Cadillo

Duce reales.



SELLO SECUNDO: DOCE REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

En la Distinguida Villa

Todos bastante que del Caus Mineral de Laso.
Don Don Luis Alcedo en veinte y ocho dias del
Don Pedro Juan Ben me de Agosto de mil ochosi
yeto para pleitos, y entos veinte y ocho dias de
Acumulo Mercantiles tenid el Encargado de Estado
de Comercio y Hacienda y testigos Do-

na Luis Alcedo Vecino de esta villa
dijo. Que obligava y otorgo sus poderes
Cumplidos, bastante como se recibien
y a referencia a Don Pedro Juan Ben me.

Brayto especialmente para que enti
enda en todos sus asuntos de Comercio,
y en todos sus pleitos sigan ante
las Justicias que con Derecho pueda
y deba, presente o ausente, Justicias y
testigos, y juramentos: haga pedimentos,
requerimientos, juramento, execucion, ren
sacion, y Conclusiones: oiga Autos, y
Sentencias: interponga, y siga apela
ciones, y replicas, y haga todo quan
to le obligare, y hacer todo

presente siendo que para todo lo in-
cidente y dependiente se da poder con
general administracion y facultad
de enjuiciar y Substituir, con voleva-
cion en forma, y con fianza obligo-
ra persona y bienes havidos, y por-
taved y lo firmo siendo testigos
Don Joaquin Becerra Don Andrey
Añez y Don Francisco Vico presentes
de que Certifico = Luis Ace-
do = Antem Juan Padilla Secretario
de Estado y Hacienda

Y compare con el Poder original de mi Contexto. Y hoy este
Don Juan de mi otorgamiento siendo testigos Don Joaquin
Becerra Don Andrey Añez y Don Francisco Vico presentes
de que Certifico = Comendado = Per = Vale

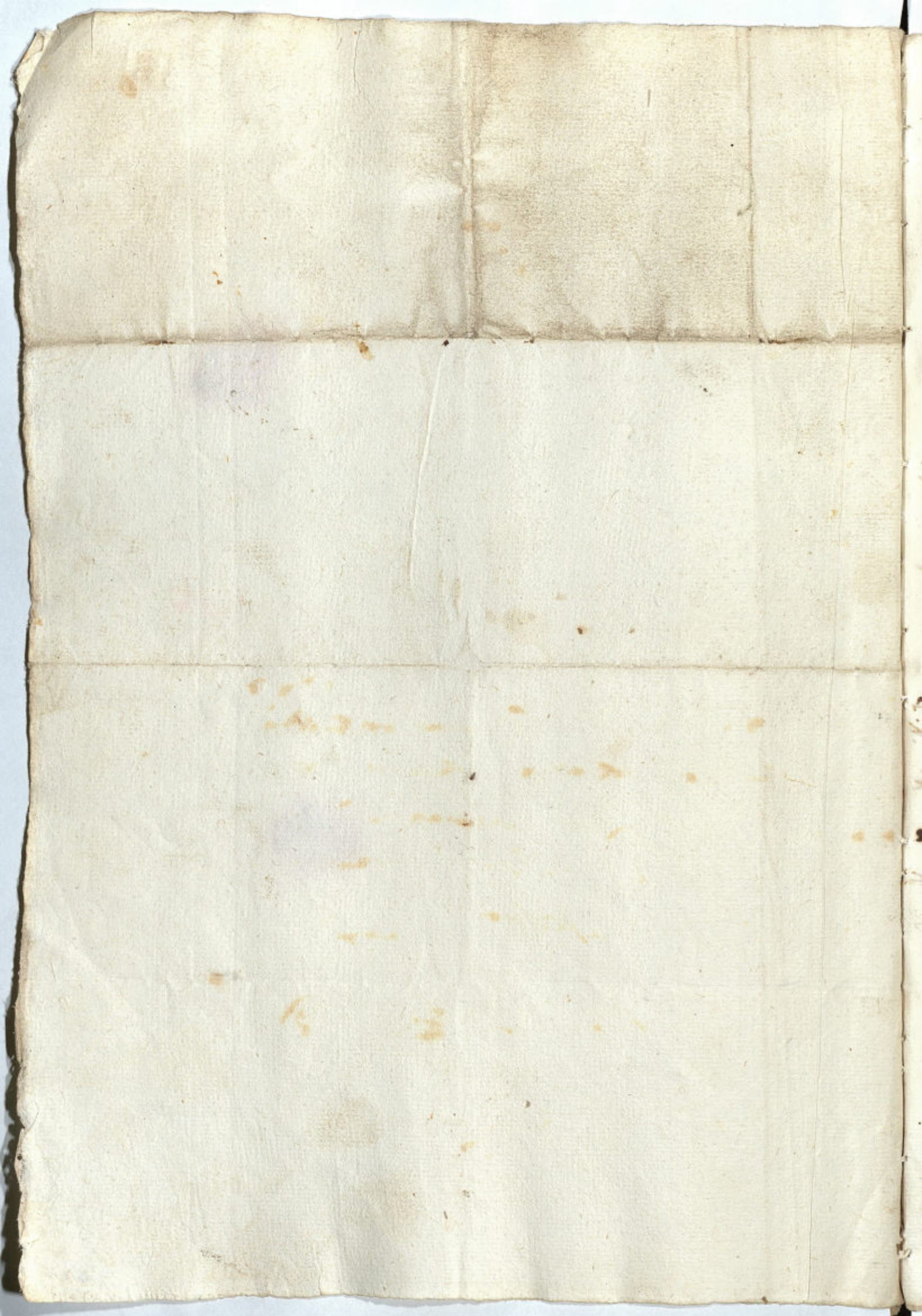
Don Juan de Arce

Antem
Juan Padilla
Cno. de E. y H. a 70

Comig 007
26

68.

te
in
to





Dos reales

69

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Expono no haberse dado cumplimiento a la resolución superior de 9.º que pide se verifique

Don. Juan de Dios.

D. Pedro Bayeto, presidente y en virtud de poder se
D. Luis Alcedo, en los autos con D. Juan Cadenas, y
lo demás deducido digo: me se ha echo saber ala
referida parte contraria lo ordenado p.º la Ill.ª con-
te superior de justicia en la materia p.º provid.ª
de este juzgado, y siendo pasado el termino de mes di-
as, en q.º ha debido darsiele cumplimiento sin incurrir en
la nota de desobediencia criminal, p.º tanto

A. V.º pido y suplico se sirva mandar q.º en el dia se ejecu-
te la revolucion superior en todas sus partes p.º
se cumpla justicia, q.º imploro y p.º ello &c.

Pedro Fran. Bayeto

Como Luceo 23.º de 1829.

De Masón de lens &c. es cumplido el termino con
incurrido.

Carta Antemi
Juan Padilla
En el 2.º y 3.º

En veinte y quatro de mayo de 1829

Los reales
citacion de persona a D^o Manuel Arce y Calderon
en su persona quien indigeniada lo firmo
Confio.
Manuel Arce y Calderon



Señor Juan de Dios

La Secretaria de Famos que es cumplido, y pasado
el termino de sus dias q^{ue} se le concedio a D^o Manuel
Arce, y Calderon p^{or} q^{ue} devaunque la casa porro
lucra 26 de 1929.
Juan Padilla

Cerro del 25, 839

Habiendose cumplido el est^{ado} de este la herit^{ad}
de este arriendo, y estando mandado p^{or} este
h^{er}edero q^{ue} comparecan los p^{ar}tes p^{or} tratar de
los arrendamientos venid. y no pagad. cumpliendo
el comparendo mandado, y unase este a^{cto}
ante ce

Verde
Juan Padilla
Eusebio y Diaz



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Exponi cumplirse el termi-
mino dada en el dia de la
fecha; y pide q. en mi vic-
tario se declare un lugar la
posicion de usuda, y se
verifique el comparendo
y el pago de lo adeudado

M. Juan de Dios

D. Juan Mari Calderon en el Exped. q. con teme-
ridad y falsedad sigue en su juzgado D. Luisa Alcedo
sobre indevido arrendamiento de mi casa y tienda de
comercio y lodenay deducido digo. Fue hoy 24 de En.
el Escribano de Estado me ha hecho saber un decreto
en q. se ordena mebamante entregue mi casa a D.
Luisa Alcedo; quien alega dno. p. la Escritura sim-
ple de arrendam. q. la 4ta. Corte se ha servido
aprobar, y p. la q. obra el juzgado en el dia.

Hablando con el respeto debido esta providencia
no puede tener efecto, pues se funda contra ley expre-
sa de echo, y dno. y contra lo resuelto p. la 4ta. Corte
quien aprobando la Escritura cuya esencial condicion
de tres años se cumple hoy 24. Expresamente prohibe
el q. fuera de lo pactado seme obligue a entregar la casa
cuando no seme pagan los arriendos, y aunque estoy seme
pagaran como no tengo donde vivir, no puedo arrendar
lo q. p. mi neserito: En cuya virtud

Pido y suplico, q. dandome p. presentado se sirva traer ala
vista la simple Escrit. de arriendo q. corre en autoy co-
mo Vice del pleito actual y resultando ser cierto esta cum-
plido el termino hoy 24 de En. en q. se cumplen los tres
años resuelva sin lugar ala temeraria solicitud de D.
Luisa Alcedo: Ordenando como lo tengo pedido, q. en Compa-
rendo se haga el ajuste de lo q. me deve de arriendos q.
pasan de trescientos pesos. Imploro Justicia con el jura-
mento neserario de.

Manuel Ace
y Calderon

Casa

At sus antecedi
Como se pide: y cumpliere el Comparando de las
partes contenidas, mandado con esta fecha.

Voyante y Asistenti
Juan Padillag
En el Dto. y Nro. Pto.

En este dia al mes de Feb. en virtud del
auto q. envereda vide acompañando a d. n.
Mun. Calderon q. interlig. lo piamos a q.
carrifio.

Mmanuel Arce
y Calderon
Padillag

Inmediatam. n. hie y qual vira. n. a d. n.
Juan Vayes como Agio de nro. d. n.
Juana Alcedo y lo piamos a q.
carrifio.

Pedro Juan. Dreyto
Padillag

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Expono no habersele
cumplido real y efecti-
vamente conforme a lo ordenado
p. este sup. Tribunal. Quien
cumplie este mandato se le ha
ordenado a un comprador q. es
contrario a las leyes pues no
puede haber otro q. el de familia-
cion. Qui no este cumplido el
recom. de la ley, pues no ha posi-
do talala cosa y q. tampoco de-
be nada de arrendam. m. y pide
se le restituya ante sup. y se le
satisfaga por el nombre de D. Lu-
cia Alcedo, a nombre de D. Lu-

Don Juan Baye

J. Pedro Juan Baye

Calderon ha sido
ordenado

cia Alcedo, en el exped. de sobre cumplim. del auto del
tribunal de justicia, en el q. se manda restituirse a mi
parte a la posesion de la casa y tienda de q. ha sido des-
pojada, con condenacion de costas a la contraria. A
Man. Calderon, con lo demas deducido digo: Que ob-
ediendo v. s. aquella superior delaminacion, se recibio
mandar se restituyese en poses. a dña mi p. a la pose-
sion de la finca, sobre la materia; mas habiendo visto
esta solo en el nombre y no corporal y materialm. y co-
mo debio ser, lo he hecho asi presunc. a v. s. de fin de q.
fuer a aquel auto conforme a lo simulado y a la naturaleza
misma del despojo sufrido.

En estas circunstancias ha salido Calderon
previniendo uno q. otro escrito dirigido a eludir aquella
superior delaminacion, y v. s. sin previa audiencia de mi p.
como debio ser en terminos de dño, hablo debidam. se re-
vicio mandar p. se librasen autos comparecimos ane-
do a un juzgado, p. a transcrip. en puro juicio verbal
el negocio, fundado en dos solicitudes del adversario;
a saber, q. habiendose cumplido el termino de la es-
tancia de arriendo, era llegado el caso de q. se le en-
tregase el rito de la finca q. ocupa mi p. y en segun-
do lugar q. creandi debiendo arrendam. venidos, era
p. con sig. de indispensable necesidad se le satisfac-
sen estos, lanzandose en todo evento ad. suiva de la pose-
sion en q. se halla de la parte de esa finca.

Lo primero es falso de hecho; p.^o q.^o aun cuando en efecto es así cumplida la excoñtaza, no lo está en la parte superior donde eñtegrada la finca, y robulo q.^o se manda la descoñtacion. Acerca de lo segundo, tampoco es cierto q.^o se debentales arrendar; p.^o q.^o sobre esto hay un exped. separado de ajuste y liquidacion de cuentas con la mujer de Caldezon, y un volante en favor de mi p.^o Acerca de q.^o aun cuando se pudiesen efectivamente en todas de todos modos se lesian en el caso en juicio separado.

El auto de la corte superior de justicia manda ordenandome q.^o se restituyese mi p.^o a la posesion de q.^o ha sido despojada, y sin q.^o esto proceda, no puede darse el menor paso adelante. Por consiguiente es preciso q.^o ante todo se ponga corporalmeñte a Juana Luira en posesion de todo el cuerpo de la finca despojada. La provid.^a de comparecencia despues de ilegal es estemporanea, hablo con el mismo respeto. Despues del juicio conciliatorio, ya nada ni puede haber o no me dio mas q.^o el de la conciliencia judicial entre las partes, mayormente usando de la resolucion de un tribunal superior, q.^o p.^o manera ni p.^o de uso alguno debe ni puede eludirse. Las tal comparecencias despues de aquel juicio, son enteramente desconocidas en la Constitucion, y su formula se desajista, en su caso, a p.^o venia la justicia de algun a de las partes; lo q.^o se refiere a mi materia y las leyes q.^o no sean derogadas. Finalmeñte seria inpropia una de las fundamentales q.^o absolutamente prohibe a todo tribunal o juez abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales. Tal es el art.^o 120, tit.^o 1.^o de la Constitucion, y el 130 del mismo q.^o lo declara p.^o accion popular.

Por todo lo espuesto, pues, es visto q.^o v.s. obrando en el particular en rigurosa justicia y como un mero executor de lo resuelto p.^o el tribunal superior, debe mandarse ante todo se ponga a mi p.^o en posesion de la citada finca en los terminos indicados, y en su consecuencia procediéndose a la cancelacion de las costas en q.^o ha salido condenado Caldezon, instandose este p.^o separado las demas acciones q.^o tenga contra d.^o Luira. En fuerza de todo lo cual, y bajo las protestas convenientes en

describió

72.

Av. s. pido y sup. lo q. se debe cuando p. contra xie impuio dho. su
 auto de comparecencia, se sirva mandar se ponga a
 d. a suiva ante todo en la poscion corporal de las par
 tes de la finca de q. ha sido despojada, conforme a
 lo resulto p. el superior tribunal de justicia, y q.
 d. Man. Calderon instruya p. separado sus acuo
 nes con arreglo a su naturaleza, pues asi esta q.
 simple, costas, y en lo necesario. N. a

Que digo: que en uno de los escritos de d. Man. Calderon
 se asienta con el mayor desocaro q. aquel sup. tri
 bun. ha fallado arbitrariamente, sin audiencia al
gana de su parte, ni conoim. de hecho ni causa, que
 dándole abienta la parte p. el p.urso de injus
 ticia notoria q. con tanto escándalo ha supido,
 y enmendarlo todo lo.

Asi se ve por los autos l. d. mas de a fue
 ros de la p. de Calderon, y q. v. s. no debe permitie
 p. manera alguna contra uno de los tribunales
 respetables de la nacion. Por tanto

Av. s. pido y sup. lo q. teniendo presente lo sup. dicho,
 se sirva obrar conforme en lo p. al. de este v. m.
 so se conviene. Pido ut supra.

Pedro Fran. Bayeto &



Caro 23. Feb. 829,

Auto

Repte &

Interni.

Juan Padilla
 Cuod. l. t. y Har. a. 7/8

Caro Feb. 24. 829,

Visto: Revis. d. auto, se hallan equivocada



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de
1829 y 1830.

leg. residencias de ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ y ¹⁷¹ p. el asalto
 de D. Merit. Ace. Cordero. debia hecho en su reunion
 de ¹⁶⁹ a ¹⁷¹ exdumando sobre el atraso de arri-
 endos, y cumplimiento del termino de la Escrit.^a por
 lo q. el reclamo presente esta en su lugar, y repa-
 rad. los dos predichos aut. u ordena al Escriv.^o q.
 lleve a punt y debido ef. el auto de ¹⁷¹ q.
 se halla en todo su vigor, y fuerza p. q. hecha la
 entrega de la vivienda q. se reclama p. D. Luis
 sa Alcedo, cuya dilig. de poses. dada, puesta en
 autos subistara al Jueq.^a teniendo entendido
 el Suplicante, q. debe asistir al comparendo
 p. el apunte de ¹⁷¹ del importe de arriendos, q. dice
 Ace. se recibien, p. ser sumamente preciso este
 para p. la resoluc. de este litis. y p. haber es-
 tado repetidas veces mandado: de igual manera
~~debe~~ se ordena q. al heronante p. reparar
 entable su demanda, bre la condena de costas
 y concluras estas diligencias subsanadas al
 lugar.

V. en fe y
 D. Juan Padilla
 Escriv. y Sec.



Das reales 73.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

yocho dias de ho mes y año; en cumplimiento
del auto q. antecede; notifique y se saque
su contenido a d. Manuel Aza y Calderon,
q. incluy^{en} todas las partes
de firmo de q. cumplimiento.

Manuel Aza
y Calderon
Padilla

73

Los señores

REPUBLICA PERUANA

Estado tercero para los años de

1829 y 1830



[Faint, mostly illegible handwritten text in dark ink, possibly a list or report.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Manuel de...']

[Faint, mostly illegible handwritten text in light ink, possibly a second list or report.]



Dos reales

74

REPUBLICA PERUANA.

Sello sincero para los años de

1829 y 1830.

*Exponi po habere
cumplido lo sumo
p. la sentencia hecha; y p. q.
se verifique, pide lo haga el
ayudante de guerra armada*

J. de Dios

El ciudadano D. Teodoro Bayeta, como apoderado de D.ª Luisa Alcedo, calos autos tomas el infuuto lamant. q. se le hizo ami parte dela Casa q. poseia en apendam. propia de D.ª Barbara Ribas mujer legitima de D. Illa muel Calderon, con nodemas deduido digo. ha se han presentado dos recursos pidiendo el cumpt. de lo p.oveido p. la tte. Corte superior de just. a efecto de q. se restituya el despojo, y se condene en costas ala contraria, lo q. de echo no ha tenido efecto, puer ~~esta~~ ~~restitucion~~ ~~an~~ ~~compr.~~ ~~to~~ el menio nado D. Man. Calderon, p. lo q. es indispenable ~~valere~~ del ultimo recurso a crendo q. el actuario apollado dela fuerza armada pare en rebeldia ha a se cumplir en todas sus partes ~~arbitrada~~ en p.ner ~~reolucio~~ sin necesidad de inelto ~~recurso~~. ~~contanto~~

Se pido y suplico se sirva proveer, y mandarlo q. en el cuerpo de este ultimo re

117

Como solicito, p[ro]t[er] tambien en defec-
to repetir contra q[ue] haya lug[ar], don-
de y como hubiere convenientemente p[er]
ten de p[ar]t. de Cortes & a



Pedro Fran Bayeto &
[Signature]

Certo Marzo 6. 800,

El Escrib^{no} Act. Nari cumplir lo mandado
en la p[ar]teⁿ indicada, lo pena de q[ue] si hay
oposicⁿ al auto, se dictaren las providen-
cias oportunas a su cumplimiento

Leitao y Antemi
Juan Padilla
Enolitey Har.

se unio
calderon

En virtud de lo que en cumplimiento del auto q[ue] ante
cede: no figure este suceso el contenido en el auto
a d. Juan Calderon, el q[ue] en lig. do no p[er]manesca la
casa y. a p[ro]ceder al auto de la posesion, por de-
cir q[ue] no tiene donde mudarse lo q[ue] junto por de-
lig. a y lo p[ri]mo de q[ue] certifico.

Manuel Arce & Padilla
y Calderon &



Dos reales

75

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

*Apela de las pro-
videncias litigadas*

Por T. Jues de dño.

D. Man^l. Arce Calderon dueño de la Casa y tienda cita en
este mineral de Tauxicocha; la misma q. sin mi consentim.^{to}
dio simplemente mi legitima conyuxte D^a. Barbara Pivar^a
à D^a. Luiza Alcedo p.^a documento simplemente otorgado en-
tre partes, y no ante escribano como forzosamente era indis-
pensable p.^a su validacion y firmeza q. asi fuese; ante V. en
la forma q. à dño. combenga digo: que el Escribano actuario
el Sabado veintiocho de febrero, víspera de carnabal en su tax-
de me ha notificado una providencia en que V. despues de
haver decretado comparendo p.^a el asunto & cuentas q. en cerca
de un año no se me han satisfecho p.^a la indevida conductora
D^a. Luiza Alcedo; manda sin haver tenido efecto este, q. yo
sea desposeido de la parte de la Casa q. ocupo, y entregada
en posesion a la temeraria litigante D^a. Luiza quien
p.^a hecho y derecho carece del dominio y propiedad q. en
tal caso la misma posesion p.^a q. sea valida lo exige.
En el dia de hoy Viernes q. contamos seis de Marzo decre-
tandose à otra nueva representacion q. la parte contraria
indevidamente à hecho, en q. se ordena se cumpla con
lo mandado, tambien se me ha hecho igual notificac.ⁿ
p.^a el actuario.

Hablado con el respeto y moderacion devida
apelo del tenor de ambas providencias al Tribunal Sup.^{ca}
q. me compete, y concediendome la en ambos efectos p.^a la
naturalera de la causa q. en justicia y leyes promulga-
das asi lo determina.

A. V. pido y suplico se sirva en vista de lo q. el expediente

De si arrosa, y en ningun dño. q. d.ª Luisa Alcedo tie-
ne p.ª p.ª solo arrogante capricho despoñerme de mi
propiedad legitima; cuyo arriendo era cumplido desde
el veinticuatro de Enero de este año, y sin pagarse des-
de el pasado, p.ª cuyo motivo devia disolverse aunque
las condiciones fueren visentes; pues la adición q.ª en la
simple escritura consta de correx desde el dñe de
Marzo es maliciosa, y como q.ª mi mujer no sabe es-
cribir la engañaron, y proterto; q.ª en ningun tiempo
devo suñetarme à ella, p.ª lo mismo que se omitió con
malicia el q.ª el escribano la otorgue defraudandore
al Estado el importe del papel; p.ª cuya razón sin
contax con otras más, es nulo el documento; è inadmissi-
ble en juicio y fuera de el; mandar seme otorgue el
correspondiente Certificado de apelacion, q.ª haga en
forma, protestando de nulidad de quanto en adelante
se hiciere, y de manifestar en el termino de la orde-
nansa la mejora ò superior Carta de emplazam.º
presentando este recurso en el mismo dia de hoy 6. de
Marzo, con cargo de su proveido con el juramento en
dño. necesario &c.

Manuel Ance
y Calderon

Cerro Marro 6. 829.

Auto

Venguez & Antemí

Juan Cadillan
Esc.º de 1.ª y 2.ª

Cerro Marro 2. 829.

Vii.º: No ha lugar a la apelac.ª q.
esta se solicita, interin no red

76

Cumplímte a lo mandado n.º esta
Justicia en veinte y quatro de Feb. p.º p.º
q. corre a f.º de esta Exped. de q. Corre-
rente a lo mandado n.º la Ylustr.
Corte sup.ª de Justicia q. corre a f.º
vta. su fecha 2. de 8.º del año p.º p.º or-
denandore al Escrib.º haga cumplir
dicha ord.ª de 24 de Feb.º pidiendo cumpli-
do en caso de negation a su cumplim.
al Poder Ejecutivo

V.º partes
J.º Antena
Juan Padilla
Eno. Lit. y Nar.º



Los reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello de correo para los años de

1829 y 1830.

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, located in the center of the page.]

Cuenta pab. del dinero entregado á D.^a Barbara Ribas, p.^a de los arrendamientos q.^e ha producido en la fha. q.^e es -

Partidas de dinero entregado.

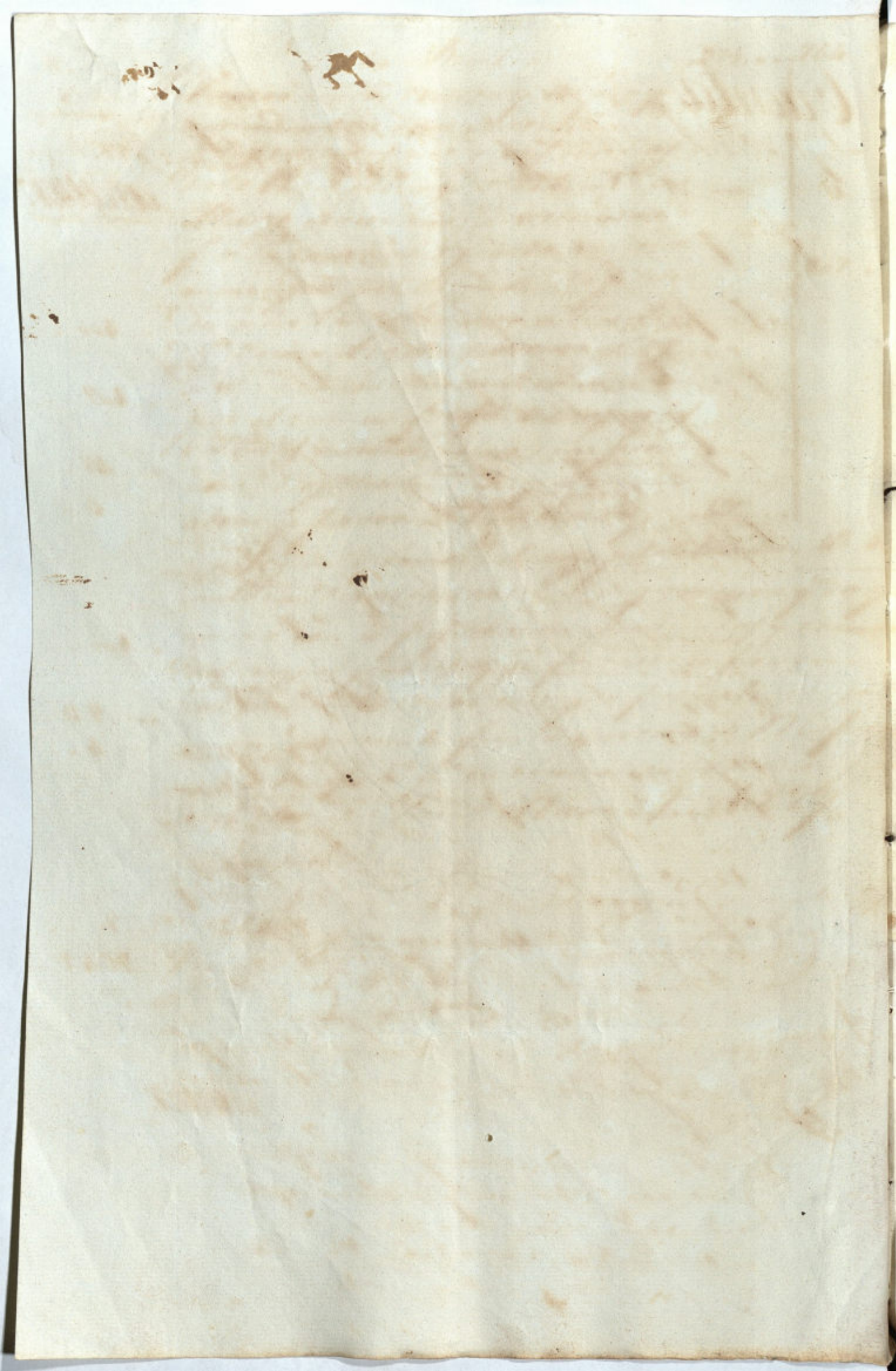
Por quatrocientos q. ^e entregados en dinero en varias partes	400
P. ^a Ciento veinte y siete q. ^e importe de las primicias de las cosechas de la Casa	109
P. ^a Quarenta y cinco q. ^e de dote en plaza á D. ^a Barbara Ribas seg. ^a de su marido el Cuadrero	119
P. ^a Trece q. ^e de dote de su marido	13
P. ^a Cien q. ^e en dinero entregados á D. ^a Barbara Ribas seg. ^a de su marido el Cuadrero	100
P. ^a Treinta y tres q. ^e de dote de su marido	33
P. ^a Quatro q. ^e de las primicias q. ^e se repartieron	4
P. ^a Noventa y siete q. ^e de las primicias de los años de 1712 y 1713 de Mayo y de los años q. ^e se repartieron	97
Suma total del haber de la D. ^a Barbara Ribas	764

Sigue la Cuenta de arrendamientos que se hicieron á Cateteron, y en su hora D.^a Barbara Ribas, p.^a á favor, y descargo de la cantidad cont. de haber de la D.^a Luiza

Por Francisco y su mujer y otros q.^e importaron tres d.^e uno y medio un capital arrendado de la tienda de Comendador y otros de 1714 y 1715 á D.^a Barbara Ribas seg.^a de su marido el Cuadrero en este año q.^e al respecto de los mismos importa

	375
Para á la D. ^a	764

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



18

Y Importan las costas prore-
sales de este expediente
doscientos noventa y un
p. dos r.

Por Provd^s — — 2 — 2

Situaciones — 7

Papel — — 9

La Compulsa
y sentencia 100

Poderes — 27

13 meses on-
narios de too

gado en elle 150

Por — — 150

291 p²

291 p²

18

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, continuing the list or account.]

0



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Los. I de Dno

Expone no haber tenido cumplimiento el auto provido p.^o el pago p.^o haberse llamado a concurso, que no tuvo efecto p.^o no haberse hallado el pago de costas en q.^o habian sido puestas, y siendo la liquidacion y parentaba; y pide se le cumpliera a el auto mismo

La Ciudadana D. Luisa Alcedo, sin embargo del pod.^o q.^o a D.^o Pedro Bayeto tiene otorgado, en los autos s^obre el infante Juanm.^o q.^o se le hizo de la Casa q.^o poseia en arrendam.^{to} propia de D.^o Barbara Ribas, mujer legitima de D.^o Manuel de Leon, con lo demas deducido digo: Que en obediencia a la superior ord.ⁿ de la H^o Corte, se sirvió v. con sta. G. del presente, mandando al Actuario el Cump.^{to} de d^ota. Superior ord.ⁿ, la q.^o no se efectuó p.^o haberse llamado las contrarias partes a comparendo, y propuestas a transar.^o extrajudicialm.^{te}, como en efecto se proveyó p.^o mi apoderado a la liquidacion de q.^o se benefició p.^o lo q.^o toca a dinero, y parte de las mejoras, como se deja ver p.^o la apuntada cuenta q.^o en debida forma presento; may habiendo tocado en las Cuitas Causadas, como seientobolivos mios, q.^o se me deben abonar, p.^o se resoluc.^o de la H^o Corte, han devuelto de la transacion, p.^o haber sido tasadas en 291 p.^o la

tradedas ap y p[er]e los exeros, q[ue] eran de ha
venido desido el p[er]icto p[er] las contra
rias, y manifestado se este con toda equidad
segun lo manifesta la imple^{ta} q[ue] q[ue]
en forma tambien acompa[na], y in
tuaca a un idenacⁿ. las p[er]sonales, sien
do una de ellas So. p[er] q[ue] sele dieron a
un p[er]o q[ue] se hizo a Lima.

Unos p[er]os prudente se manda
do p[er] mi apoderado afin de manifestar la
contienda de la materia del modo mas
equitativo, mas habiendo sido infructuo
sos, me veo obligada a ocurrir a la justifi
ficacⁿ. de V. afin de q[ue] se sirva mandar q[ue]
el actuario apollado p[er] la fuerza arma
da, haga cumplir en el dia la citada in
p[er]sona revolucion, sin necesidad de me
do recurso. P[er] tanto.

A V. pido y suplico se sirva p[er]o ben y mand^a
segun solicito p[er] sea au^a de just. cost.
L. C.

Luiza Alcedo

Cano Navro 14. 829

de rason el Escribano el notario p[er] q[ue] suspen
dio la execucⁿ. de lo decretado p[er] este p[er] q[ue]
con fecha de siete del presente, q[ue] se divide a q[ue]
rediere posesion, p[er] las recurrentes, de la casa q[ue]

40

se manda dar sa-
con al mesiano

delema, y briquearse los autos a la vi-
ta p. mover lo q. convenga en just. y re-
briquearse p. mi los dos papeles presentados y
unirse a los de su materia

1833 y 1830

J. Padilla
En el d.º y Ha.º

Sr. Juan a d.º

El Escribano jurado de una villa da' favor, cum-
pliendo con el auto de providencia. Que el actor apellidado,
D.º Pedro Bayeto, me dio' con vocal, p.º de suspen-
dida la ejecucion, al parca' ala casa de D.º Juan!
Ave, y Calzon; may, por cumplir con mi deber,
pase' en casa de dho. Ave, y le entregue' el auto
de parte del presente, quien me manifestó, un
Copia de dho. Bayeto, p.º de suspendiera, todo
acto judicial, a causa de q' temian, tratarse abe-
nimiento, sobre la presente causa, extrajudicial
en el motivo de no haber, p.º no haber, la misma
dilig.º en el presente. Es la razon q' da' esta
Escribana sobre lo q' se me ordena. Causa de con-
vicio y ochenta y ochosientos veint. y nueve.

Da razon de no
haber cumplido
p.º habiendo man-
tenido las partes
y estaban en
suspension

Juan Padilla
En el d.º y Ha.º



Das reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Mano de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

aprove no haber tenido efecto la remision p. el pago de una suma abalada refrendada de un modo arbitrario, acellan de la dho. una posesion q. no le correspondia p. no tener dominio en la casa y estar p. el fin. de la dho. y pide se p. en su favor el arbitrio de esta. y para q. se p. la abalada.

Sr. Juan de D. D.

D. Manuel Arellano Calderon de esta
Vecindad y Comercio ante V. en la forma
q. a D. D. con b. n. y comparendo, y digo: que
despues de estar amittoriam. transido con
el D. D. de D. Luiza Alredo injusta Condena
Dora sobre el arriendo de casa q. sin mis
concurrir. viro simplicem. mi Conyorte
D. Barbara Ribas; y despues de haver
quedado llanos transidos en lo perteneciente
a mi mujer; p. pagar de arriendos debidos, y
por pagar como lo acredita el D. D. de
lebrado al efecto, vale hoy mi d. D.
Luiza presentando un recurso en q. pide
se le de posesion de su predio cuyos arriendos
debe, y cuyo contrato es estipulado con
cumplido de ser el uno de los otros, y
y es una quimera, y un ofensa de mi
mala D. D. demandada contra toda just.
la posesion en un D. D. q. la Alredo no
tiene propiedad alguna, y cuya vivienda
sin documento de una sola letra, hasta hoy
sin pagar medio real la onza, acogiendo
al malicioso pretexto de q. no me comparendo

à pagarla de ciertos novena p. q. se costar
imaginarias con accionidad en la accion
poniendo garcos y abogados, conyitusa
y autor q. no la ha abido, del mismo
modo q. paga se Dec. y otros accos reu
puntos en la litta à q. me oficio, teca
viendando al Juegado con descommunal
injusticia.

Yo en obsequio de la Paz, y un quie
tud habia combenido en satisfacer la
garcos y cosas, y p. el objeto se nombro
à D. Jon Vera p. tarcador, quien sin co
nocimiento de la mat. ha formado un
abalo de descomido p. lo Tribunal, en
cuya virtud, y decidiendo no reparar me
en un m. si la transacion es ha, se tran
de en caso si no pagarla, se me conceda en
ambos efectos la apelac. interjencia an
te la transacion.

H. V. quide, y ruplico se sirva permitir todo el Pra
cio p. la Pazacion de Corraja la Capital
de Lima, p. no haver en esse lugar guerra
na q. entienda en la mat. q. de suyo es
una delicada, procurando satisfacer
Religionam. el cargo q. contra con Venbre
justo justicia con el Juram. necesario en
Derecho C. d.

Manuel de
y Calderon

Cerro Negro 16 829

Expre esta p. se el Complim^{to} del auto

82

previsto, con fecha catorce del presente, en el
recurso de D. Luisa Alcedo

V. p. te
D. Juan Padilla
Escrib. y Har.

Cerro Negro 20 829

otro que
mandan para
los autos al caso

Vistos autos ant. con la razon q. da el Escrib. q.
corre a 180 de este Exped. y advirtiendose q. la
conclus. de esta causa pende unicamente del averim. de
la parte de los autos procesales, remitase este
Exped. con el respectivo oficio al. tasad.
gen. de costas de la cap. de Lima, p. q. haga
la tasac. de estos autos, a. con su vista ordenar q. la
parte del recurrente Area Cataveron, q. en su
anter. recurso otros religiosamente pague los en este
caso, quedando conculado el curso de esta causa,
en lo principal, p. el averim. de las p. q.
se manifiesta a toda luz, en el convenio de
p. a 177 de este Exped.

V. p. te
D. Juan Padilla
Escrib. y Har.

F. el Amador Genl. de Correo en virtud de lo ordenado p. el Auto



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Antecedieme, Vespulo las Comandas en sus respectivos de f. 82, con arreglo al permul-
imo, y otros Aranceles, segun el respectivo de las Aduanas; sin distinguir las
partes a cuya inscripcion se han obrado, segun a haber concedido el pago de
todas D. Manuel Azco Calderon, segun su cuenta de f. 4, y el mismo Auto ante-
rior, en la manera siguiente.

Al Excmo. Sr. D. Juan de Dios, por su importe y en D. D. D. diez y siete Aranz, otros de pago que ha de hacerse con su mandamiento, y es en: Vinte y una diligencias personales, tres Declaracion. Arre. Pae., dos entregas inventariadas, dos depositos en Comptables, una pro- tesion, y dos Pagos, valor p. Cuatro r.	60.4
Al Sr. D. J. Gregorio de la Cruz, C. M. de Adu- ana, trece p. Mandat. a. f. 4.	13.0
Al Sr. D. Camarero Salazar, por su Compendio, suplemente, por una apelacion con su Despacho y pag. una diligencia personal, cuatro a Presencia, un Auto Resolutorio, y fizar de f. 4, ocho p. r. r.	8.6
Al Sr. D. M. de la Cruz, cuatro r.	0.4
Al Relator, por su Cuenta C. Sala, y la Relacion de f. 57. C. P. P. P., despues de haberse el Cuento, trece p. r. r. y medio r.	13.6 1/2
Foral imp. de Inventa. y r. p. Cuatro y m. r. r.	96.4 1/2
Con los diez y nueve Aranz. al 5 p. Cuatro p. r. r. y m. r. r.	4.6 1/2
Imp. ardo Ciento un p. tres r. r.	101.2

Lima Abril 6 de 1829.

Andrés Piquero

Se nota q. si Calderon se debe abonar de otras partidas lo q. suviere pagado a los Aduaneros,
cuenta de ellas, como debe consignar a la parte Comanda, lo q. de igual modo les suviere satis-
f. en recibos, sabiendo q. no se ha considerado la Comanda, C. no hacerse sa-
do, segun lo alega, su mandador Sr. Juan de Dios, en tiempo de las Aduanas que descom-
ce el Arancel sin darles valor alguna por el mismo.

[Handwritten flourish]

Recivi de la Srta D. Juana Alvarez Vecina de la Ciudad
 de Huamantla, cincuenta p. q. en el correo de esa Carrera
 me ha remitido p. el honorario de Abogado en la causa
 q. p. apelacion trahida a esta Corte sup. de Jur. y ha
 seguido ante el Sub-Prefecto de Mexico con D. Man. Arce
 Calderon de q. debe restituya al arrend. to de una casa
 Lima y Junio 21 de 1828.

Don Felipe

Atit. Verdugo

Qui. p. la misma causa de la esp. pre
 sada de veinte y cinco p. el salario de
 Don Juan de la Cruz
 con 25 p.
 Jose Guadalupe

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

84

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Presencia el sello art. 1.º y 2.º en su consideracion se haga el abalo de las costas personales y se lleve p.º como el respectivo apremio

Yo Don Fran. Bayoto en nombre de D.ª Luisa
 Alcedo en los autos requeridos con D. Man.ª Calde
 ron. p.ºne. la restituc.ª de arrendam.ª de una casa y
 lo demás deducido digo: Que decretada ami labor
 restitucion de la
 enajenada casa y condecorada en las costas de
 la instancia el m.º d.ºn Caldeyron, ordeno V. el
 abalo de las costas y J.ºrales remitiendo los autos
 al tarazon J.ºral de la Capital de Lima, y abien
 dose practicado se ha de bu elto el juratamiento de
 las personas q.º ha de practicar V. en cuya ven
 tud espero se digne requerir las q.º corresponden a
 los recursos q.º en parte interpuso en esta jurisdic
 cion y prevenia el abono de los 75. p.º inventados
 con abogado y procurad.ª p.º la defensa en la Corte
 Superior de Justicia, como instuyen los dos recibos
 q.º se dan.ª aunguero jurando a Dios n.ºtro. S.º y
 esta señal de T. haberos satisfecho, pues aun
 que no se empu.ª en diferentes, no solo se cau
 ca p.º ellos los organos, sino p.º los informes beben
 tes del abogado personeria, y diligencias, y como
 p.º la Ley de Cartilla basta el juram.ª

habiendolos pagados pareciere q. el de jurat. el citado
 abono y p. merito de lo expuesto
 A. V. yendo y suplico q. habiendolos p. presentados, se
 crava p. orden segun sea expuesto, y q. p. p. m. m.
 to y el de las costas procesales se libere contra ca
 de non el respectivo mandam. de apremio y
 pago p. sea au de jurat. a lo

Pedro Juan Bayeto

Cerro Abril 27. 829,

Para mayor lo q. conenga; Fuese el parte
 de estos autos a la Capt. de Lima p. el Corro
 p. el Dominio de la ruta de correos, de
 esta Villa, y enterese su importancia en las causas
 Nacionales de esta Villa p. ambos p. coliti.
 quentes, y rogare saber al Recurrente se
 abstenga en adelante de cometer seme
 lant. exesos como son el d. ab. en tomado
 los autos de pod. del Escrib. sin ord. del
 Jefe y inoficio al Jasad. de costas de
 la capt. de la Pae. como se mandó
 a 1827 de este Exped.

Vesp. Antemi
 Juan Padilla
 Escrib. y Not.

E

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

En este día de ... y año. Yo el Sr. D. ...
al auto de ... a D. ... como a
apoderado de D. ... quien interviene
de la firma de ...

Pedro Juan. Bayeta

[Handwritten signature]

Immediatam. ...
a D. Man. Acevedo, ...
contando lo mismo a q. ...

Manuel Ace

y Calderon

[Handwritten signature]

Importa la
condonacion del
...
...

Immediatam. ...
al auto que ...
Correy p. ...
auty asi en su ...
inter-entor ...
y ...
...
...

La causa conitan. Certifico, firmandolo con
migo el expresado Jutor de nra

Man. Problema
Ofi. de la ...

Padilla



Recibo de ...
... en la ...

A 4^{ta} del mes de Mayo de 1829 en 12. del Mayo q. aige. con
tan enterados p. el Sr. Don Juan Padilla Venice y seis p.
dos d. a nra. de d. Man. Jose Calderon q. d. Luisa Alcedo
comiq. al auto del Sr. Juez de Dio. de esta Prov. D. D.
Jose Ugarte de 27. del pasado el cual en q. ordena la tas.
de este exp. p. el Sr. D. D. de la Prov. de esta Villa de donde
ha resultado el peso de quince onzas a siete r. cada una
cuyo valor ya citado aparece escrito en Arca en un
esta nota. fha. Vt supra

Julian Leon
Of. ...

enero Mayo 13. de 1829.

Conforme al certificado que antecede por el que se acce
dia la entrega que de parte de Cerro han hecho resipro
camente en Casas las partes litigantes; y en virtud de
haberse por Dio. de Marzo veinte, ordenado que Cal
deron pague las costas procesales, unico embarazo para
el favorable efecto de la transacion esta judicial, que pre
sentada en forma obra a fojas 77. de este expediente.
estando avaluadas las costas procesales que el Sr.
Piquero firma y rubrica a 18 de Dicelta sin em
barazo de la ninguna intervencion formal que el



REPUBLICA PERUANA.

Nello tercero para los años de
1829 y 1830.

Juzgado ha prestado, en la arbitraria Comportacion de haverse llevado D. Pedro Bayero los autos a Lima; segun la parte contraria lo reclamó oportunamente; padea o dar todo el valor a la transacion hecha entre partes y con la misma que se enexo el superior Contenido del auto resolutivo de la Ilustre Corte fha. 2.^a de Octubre y año pasado, Constanse a f. 6.^a vuelta: el actuario notificará a D.ⁿ Manuel Arce Calderon, entregue en el acto la cantidad que resulte a deber liquida, con esencial y previos descuento de las partidas que por ambas partes se huvieren satisfecho cuya Constancia la otorgará en forma el mismo actuario, poniendo a Ley de deposito en la persona de D.ⁿ Jose Nolas Lecuona la cantidad que reciba de Calderon cuya diligencia deberá sentar para Constancia, firmada por el depositario: haciendo despues de esto que el apoderado de D.^a Luisa Alredo D.ⁿ Pedro Bayero, entregue en el dia la tienda de Comercio y Cuarto interior que por Calderon se reclama: y tan luego como esto se cumpla se le entregue bajo de recibo la cantidad depositada: quedando sin lugar la condenacion de costas personales que hoy se de nuevo solicita D. Pedro Bayero, tanto porque la Ilustre Corte no condena en esta pena doble a Calderon, quanto porque en la naturaleza de esta Causa no deben haver costas personales, y si unicamente procesales, las que se ven mandado pagar en virtud del superior auto Citado, y esencial tenor de la transacion referida, la que extrajudicialmente hicieron las partes y corre firmada de ambas a f. 77. quedando absolutamente Contado y Con-

celado un negocio cuya nueva Controversia en
estas leyes et D^{no}. en vigorosa justicia
la prohiben: y hagase saber a quienes co-
rresponda.

José Vazarte



Antes;

Juan Padilla

Pro. del. y Mar.

En cinco de Mayo, y año de mil ochocientos trece saber el auto
que auto ad Pedro Juan Bayeto en su persona a
nombre de D^a María Aldea, y la firma de que certifico

J. J. Cayetano



Y inmediatamente en su auto el auto q^e auto
se ad. Fran^{co} Calderon en su persona el
q^e intelig^o la firma de q^e certifico.

Manuel Arce

y Calderon

Padilla



Dos reales
REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Pide se apruebe la transacion hecha y se mande devalorar a la Aldea la tienda q^{ta} ocupa sin pagar sus arrend. No erori exponer a Juan Llano al pago de los costas que q^{ta} se le devan en la tienda

J. Juez de D^{no}

D. Man^{te}. Arce Calderon de esta Vicinidad y Comercio en el expediente seguido por nulidad ex arriendo y demas q^{ta} en el consta ante V. en la forma q^{ta} a d^{no}. condega digo: que la parte contraria D. Liura Alcedo hizo extrajudicial transacion sobre la tienda Nula y simple del arriendo q^{ta} de mi cara hizo mi Consorte sin que yo conviniera a ello, quedando pend^{te} el pago de costas a merito de su legal transacion por la cual ocurria al J^{uzg}. a q^{ta} en forma la mandan hacer q^{ta} quien convenga

En este caso D. Pedro Bayeto Apod. de la parte contraria tomando arbitrariamente los autos de la Secretaria se marchó con ellos a Lima no se con q^{ta} proposito, pues estoy cierto que el J^{uzgado} no ha intervenido en esta tan arbitraria accion; pero sea de ello lo que fuere conviene a mis d^{nos}. y en justicia la q^{ta}.

A. N. pide q^{ta} sup. se sirva darlo por firme y valedero la transacion extrajudicial que en lo principal del negocio hicieron entre partes, mandas que D. Liura Alcedo a merito de lo que los Autos ministraron

78
me entregue en el día sin mas demora la tienda y Cuarto interior q. ocupa el espacio de diez meses sin pagarme un centavo de dación, pues la necesito p. darla al Indio. que tiempo há me tiene adelantada su dinero, sin serme posible recibir mas perjuicios de los q. esta Señal tan indebidamente me ha ocasionado: imploro jur. con el juram. ^{to} neces. ^{2a}

Otro si digo: q. sin embargo de haber D. Pedro Bayeto sin la expresa Direccion de los Señores como debia de ser, llevado a Lima p. instrucion; estos Señores a satisfacer el importe puto de las cosas tan luego como me entregue las llaves de la tienda y Cuarto que he dicho; pues de otro modo no me será posible entregar ni un a. p. q. existiendo esta Señal en poder de la parte contraria jamás ni nunca lograremos transacion
En cuya virtud

Al. pido y sup. ^{to} ^{2a} ^{3a} ^{4a} ^{5a} ^{6a} ^{7a} ^{8a} ^{9a} ^{10a} ^{11a} ^{12a} ^{13a} ^{14a} ^{15a} ^{16a} ^{17a} ^{18a} ^{19a} ^{20a} ^{21a} ^{22a} ^{23a} ^{24a} ^{25a} ^{26a} ^{27a} ^{28a} ^{29a} ^{30a} ^{31a} ^{32a} ^{33a} ^{34a} ^{35a} ^{36a} ^{37a} ^{38a} ^{39a} ^{40a} ^{41a} ^{42a} ^{43a} ^{44a} ^{45a} ^{46a} ^{47a} ^{48a} ^{49a} ^{50a} ^{51a} ^{52a} ^{53a} ^{54a} ^{55a} ^{56a} ^{57a} ^{58a} ^{59a} ^{60a} ^{61a} ^{62a} ^{63a} ^{64a} ^{65a} ^{66a} ^{67a} ^{68a} ^{69a} ^{70a} ^{71a} ^{72a} ^{73a} ^{74a} ^{75a} ^{76a} ^{77a} ^{78a} ^{79a} ^{80a} ^{81a} ^{82a} ^{83a} ^{84a} ^{85a} ^{86a} ^{87a} ^{88a} ^{89a} ^{90a} ^{91a} ^{92a} ^{93a} ^{94a} ^{95a} ^{96a} ^{97a} ^{98a} ^{99a} ^{100a} ^{101a} ^{102a} ^{103a} ^{104a} ^{105a} ^{106a} ^{107a} ^{108a} ^{109a} ^{110a} ^{111a} ^{112a} ^{113a} ^{114a} ^{115a} ^{116a} ^{117a} ^{118a} ^{119a} ^{120a} ^{121a} ^{122a} ^{123a} ^{124a} ^{125a} ^{126a} ^{127a} ^{128a} ^{129a} ^{130a} ^{131a} ^{132a} ^{133a} ^{134a} ^{135a} ^{136a} ^{137a} ^{138a} ^{139a} ^{140a} ^{141a} ^{142a} ^{143a} ^{144a} ^{145a} ^{146a} ^{147a} ^{148a} ^{149a} ^{150a} ^{151a} ^{152a} ^{153a} ^{154a} ^{155a} ^{156a} ^{157a} ^{158a} ^{159a} ^{160a} ^{161a} ^{162a} ^{163a} ^{164a} ^{165a} ^{166a} ^{167a} ^{168a} ^{169a} ^{170a} ^{171a} ^{172a} ^{173a} ^{174a} ^{175a} ^{176a} ^{177a} ^{178a} ^{179a} ^{180a} ^{181a} ^{182a} ^{183a} ^{184a} ^{185a} ^{186a} ^{187a} ^{188a} ^{189a} ^{190a} ^{191a} ^{192a} ^{193a} ^{194a} ^{195a} ^{196a} ^{197a} ^{198a} ^{199a} ^{200a} ^{201a} ^{202a} ^{203a} ^{204a} ^{205a} ^{206a} ^{207a} ^{208a} ^{209a} ^{210a} ^{211a} ^{212a} ^{213a} ^{214a} ^{215a} ^{216a} ^{217a} ^{218a} ^{219a} ^{220a} ^{221a} ^{222a} ^{223a} ^{224a} ^{225a} ^{226a} ^{227a} ^{228a} ^{229a} ^{230a} ^{231a} ^{232a} ^{233a} ^{234a} ^{235a} ^{236a} ^{237a} ^{238a} ^{239a} ^{240a} ^{241a} ^{242a} ^{243a} ^{244a} ^{245a} ^{246a} ^{247a} ^{248a} ^{249a} ^{250a} ^{251a} ^{252a} ^{253a} ^{254a} ^{255a} ^{256a} ^{257a} ^{258a} ^{259a} ^{260a} ^{261a} ^{262a} ^{263a} ^{264a} ^{265a} ^{266a} ^{267a} ^{268a} ^{269a} ^{270a} ^{271a} ^{272a} ^{273a} ^{274a} ^{275a} ^{276a} ^{277a} ^{278a} ^{279a} ^{280a} ^{281a} ^{282a} ^{283a} ^{284a} ^{285a} ^{286a} ^{287a} ^{288a} ^{289a} ^{290a} ^{291a} ^{292a} ^{293a} ^{294a} ^{295a} ^{296a} ^{297a} ^{298a} ^{299a} ^{300a} ^{301a} ^{302a} ^{303a} ^{304a} ^{305a} ^{306a} ^{307a} ^{308a} ^{309a} ^{310a} ^{311a} ^{312a} ^{313a} ^{314a} ^{315a} ^{316a} ^{317a} ^{318a} ^{319a} ^{320a} ^{321a} ^{322a} ^{323a} ^{324a} ^{325a} ^{326a} ^{327a} ^{328a} ^{329a} ^{330a} ^{331a} ^{332a} ^{333a} ^{334a} ^{335a} ^{336a} ^{337a} ^{338a} ^{339a} ^{340a} ^{341a} ^{342a} ^{343a} ^{344a} ^{345a} ^{346a} ^{347a} ^{348a} ^{349a} ^{350a} ^{351a} ^{352a} ^{353a} ^{354a} ^{355a} ^{356a} ^{357a} ^{358a} ^{359a} ^{360a} ^{361a} ^{362a} ^{363a} ^{364a} ^{365a} ^{366a} ^{367a} ^{368a} ^{369a} ^{370a} ^{371a} ^{372a} ^{373a} ^{374a} ^{375a} ^{376a} ^{377a} ^{378a} ^{379a} ^{380a} ^{381a} ^{382a} ^{383a} ^{384a} ^{385a} ^{386a} ^{387a} ^{388a} ^{389a} ^{390a} ^{391a} ^{392a} ^{393a} ^{394a} ^{395a} ^{396a} ^{397a} ^{398a} ^{399a} ^{400a} ^{401a} ^{402a} ^{403a} ^{404a} ^{405a} ^{406a} ^{407a} ^{408a} ^{409a} ^{410a} ^{411a} ^{412a} ^{413a} ^{414a} ^{415a} ^{416a} ^{417a} ^{418a} ^{419a} ^{420a} ^{421a} ^{422a} ^{423a} ^{424a} ^{425a} ^{426a} ^{427a} ^{428a} ^{429a} ^{430a} ^{431a} ^{432a} ^{433a} ^{434a} ^{435a} ^{436a} ^{437a} ^{438a} ^{439a} ^{440a} ^{441a} ^{442a} ^{443a} ^{444a} ^{445a} ^{446a} ^{447a} ^{448a} ^{449a} ^{450a} ^{451a} ^{452a} ^{453a} ^{454a} ^{455a} ^{456a} ^{457a} ^{458a} ^{459a} ^{460a} ^{461a} ^{462a} ^{463a} ^{464a} ^{465a} ^{466a} ^{467a} ^{468a} ^{469a} ^{470a} ^{471a} ^{472a} ^{473a} ^{474a} ^{475a} ^{476a} ^{477a} ^{478a} ^{479a} ^{480a} ^{481a} ^{482a} ^{483a} ^{484a} ^{485a} ^{486a} ^{487a} ^{488a} ^{489a} ^{490a} ^{491a} ^{492a} ^{493a} ^{494a} ^{495a} ^{496a} ^{497a} ^{498a} ^{499a} ^{500a} ^{501a} ^{502a} ^{503a} ^{504a} ^{505a} ^{506a} ^{507a} ^{508a} ^{509a} ^{510a} ^{511a} ^{512a} ^{513a} ^{514a} ^{515a} ^{516a} ^{517a} ^{518a} ^{519a} ^{520a} ^{521a} ^{522a} ^{523a} ^{524a} ^{525a} ^{526a} ^{527a} ^{528a} ^{529a} ^{530a} ^{531a} ^{532a} ^{533a} ^{534a} ^{535a} ^{536a} ^{537a} ^{538a} ^{539a} ^{540a} ^{541a} ^{542a} ^{543a} ^{544a} ^{545a} ^{546a} ^{547a} ^{548a} ^{549a} ^{550a} ^{551a} ^{552a} ^{553a} ^{554a} ^{555a} ^{556a} ^{557a} ^{558a} ^{559a} ^{560a} ^{561a} ^{562a} ^{563a} ^{564a} ^{565a} ^{566a} ^{567a} ^{568a} ^{569a} ^{570a} ^{571a} ^{572a} ^{573a} ^{574a} ^{575a} ^{576a} ^{577a} ^{578a} ^{579a} ^{580a} ^{581a} ^{582a} ^{583a} ^{584a} ^{585a} ^{586a} ^{587a} ^{588a} ^{589a} ^{590a} ^{591a} ^{592a} ^{593a} ^{594a} ^{595a} ^{596a} ^{597a} ^{598a} ^{599a} ^{600a} ^{601a} ^{602a} ^{603a} ^{604a} ^{605a} ^{606a} ^{607a} ^{608a} ^{609a} ^{610a} ^{611a} ^{612a} ^{613a} ^{614a} ^{615a} ^{616a} ^{617a} ^{618a} ^{619a} ^{620a} ^{621a} ^{622a} ^{623a} ^{624a} ^{625a} ^{626a} ^{627a} ^{628a} ^{629a} ^{630a} ^{631a} ^{632a} ^{633a} ^{634a} ^{635a} ^{636a} ^{637a} ^{638a} ^{639a} ^{640a} ^{641a} ^{642a} ^{643a} ^{644a} ^{645a} ^{646a} ^{647a} ^{648a} ^{649a} ^{650a} ^{651a} ^{652a} ^{653a} ^{654a} ^{655a} ^{656a} ^{657a} ^{658a} ^{659a} ^{660a} ^{661a} ^{662a} ^{663a} ^{664a} ^{665a} ^{666a} ^{667a} ^{668a} ^{669a} ^{670a} ^{671a} ^{672a} ^{673a} ^{674a} ^{675a} ^{676a} ^{677a} ^{678a} ^{679a} ^{680a} ^{681a} ^{682a} ^{683a} ^{684a} ^{685a} ^{686a} ^{687a} ^{688a} ^{689a} ^{690a} ^{691a} ^{692a} ^{693a} ^{694a} ^{695a} ^{696a} ^{697a} ^{698a} ^{699a} ^{700a} ^{701a} ^{702a} ^{703a} ^{704a} ^{705a} ^{706a} ^{707a} ^{708a} ^{709a} ^{710a} ^{711a} ^{712a} ^{713a} ^{714a} ^{715a} ^{716a} ^{717a} ^{718a} ^{719a} ^{720a} ^{721a} ^{722a} ^{723a} ^{724a} ^{725a} ^{726a} ^{727a} ^{728a} ^{729a} ^{730a} ^{731a} ^{732a} ^{733a} ^{734a} ^{735a} ^{736a} ^{737a} ^{738a} ^{739a} ^{740a} ^{741a} ^{742a} ^{743a} ^{744a} ^{745a} ^{746a} ^{747a} ^{748a} ^{749a} ^{750a} ^{751a} ^{752a} ^{753a} ^{754a} ^{755a} ^{756a} ^{757a} ^{758a} ^{759a} ^{760a} ^{761a} ^{762a} ^{763a} ^{764a} ^{765a} ^{766a} ^{767a} ^{768a} ^{769a} ^{770a} ^{771a} ^{772a} ^{773a} ^{774a} ^{775a} ^{776a} ^{777a} ^{778a} ^{779a} ^{780a} ^{781a} ^{782a} ^{783a} ^{784a} ^{785a} ^{786a} ^{787a} ^{788a} ^{789a} ^{790a} ^{791a} ^{792a} ^{793a} ^{794a} ^{795a} ^{796a} ^{797a} ^{798a} ^{799a} ^{800a} ^{801a} ^{802a} ^{803a} ^{804a} ^{805a} ^{806a} ^{807a} ^{808a} ^{809a} ^{810a} ^{811a} ^{812a} ^{813a} ^{814a} ^{815a} ^{816a} ^{817a} ^{818a} ^{819a} ^{820a} ^{821a} ^{822a} ^{823a} ^{824a} ^{825a} ^{826a} ^{827a} ^{828a} ^{829a} ^{830a} ^{831a} ^{832a} ^{833a} ^{834a} ^{835a} ^{836a} ^{837a} ^{838a} ^{839a} ^{840a} ^{841a} ^{842a} ^{843a} ^{844a} ^{845a} ^{846a} ^{847a} ^{848a} ^{849a} ^{850a} ^{851a} ^{852a} ^{853a} ^{854a} ^{855a} ^{856a} ^{857a} ^{858a} ^{859a} ^{860a} ^{861a} ^{862a} ^{863a} ^{864a} ^{865a} ^{866a} ^{867a} ^{868a} ^{869a} ^{870a} ^{871a} ^{872a} ^{873a} ^{874a} ^{875a} ^{876a} ^{877a} ^{878a} ^{879a} ^{880a} ^{881a} ^{882a} ^{883a} ^{884a} ^{885a} ^{886a} ^{887a} ^{888a} ^{889a} ^{890a} ^{891a} ^{892a} ^{893a} ^{894a} ^{895a} ^{896a} ^{897a} ^{898a} ^{899a} ^{900a} ^{901a} ^{902a} ^{903a} ^{904a} ^{905a} ^{906a} ^{907a} ^{908a} ^{909a} ^{910a} ^{911a} ^{912a} ^{913a} ^{914a} ^{915a} ^{916a} ^{917a} ^{918a} ^{919a} ^{920a} ^{921a} ^{922a} ^{923a} ^{924a} ^{925a} ^{926a} ^{927a} ^{928a} ^{929a} ^{930a} ^{931a} ^{932a} ^{933a} ^{934a} ^{935a} ^{936a} ^{937a} ^{938a} ^{939a} ^{940a} ^{941a} ^{942a} ^{943a} ^{944a} ^{945a} ^{946a} ^{947a} ^{948a} ^{949a} ^{950a} ^{951a} ^{952a} ^{953a} ^{954a} ^{955a} ^{956a} ^{957a} ^{958a} ^{959a} ^{960a} ^{961a} ^{962a} ^{963a} ^{964a} ^{965a} ^{966a} ^{967a} ^{968a} ^{969a} ^{970a} ^{971a} ^{972a} ^{973a} ^{974a} ^{975a} ^{976a} ^{977a} ^{978a} ^{979a} ^{980a} ^{981a} ^{982a} ^{983a} ^{984a} ^{985a} ^{986a} ^{987a} ^{988a} ^{989a} ^{990a} ^{991a} ^{992a} ^{993a} ^{994a} ^{995a} ^{996a} ^{997a} ^{998a} ^{999a} ^{1000a}

Manuel Arce

y Calderon

Corre Mayo 19.829.

Anteced. para mover

Yuste y Antem

Juan Padilla

En San Juan



Dos reales

88

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

En Tuzo su Dño.

D. Pedro Juan Bayeto à nombre de D. Luna Alcedo
en los autos con D. Man. Ace y Calderon, ante vs com
fame à ds. digo: Que haviendole notificado p. el Sr. D.
el auto del 13 del com. sobre q. exiviendo d. Man. Ace
Calderon el imp. de las cartas p.feriales, se ha depositado
en D. Nicolas Lecuona, y q. mi parte en el dia desouge
la tienda q. avira: No puedo menos q. hacer las ome
vaciones siguientes.

Primera: vs entienda q. el asuntam. de estas parti
culares, es un averim. en q. yo desisto de la Provid. de
la Corte Superior q. ordena: restituir à mi parte de
la porcion de q. ha sido desopada, condenando à Ace
en costas. Ahora bien, hally en los autos, è extrajudi
cialm. un docum. q. accedite, q. se ha liquidado aque
lla era, con la condicion de renunciar el ds. declar
ando p. el Tribunal referido? Esta composicion, na
cio de un acto de generosidad, y en atencion à la q.
reiteradas ^{de quicidorecasion} suplicas, y aun de vs minimo.

Segunda: Es bien estrano, q. vs. en su ultima
Provid., no solo imte la accion de la otra parte tomara
dola à su cargo, visro q. sin preceder alg. p. accuaso su
Ace, se avance à sentenciar definitivam. el depo
sito de la cantidad q. adenda à mi odutoria, or
denando eni mismo la violenta evicucion del
predio q. posee en arrendam. y q. el pago no se

Exponi q. la tenencia
de un q. se restituido en
la casa. Que de igual modo quan
do se condena en costas se con
dena en costas personales y pro
curas q. no como se suponia p.
el Sr. D. y q. apela del auto y
pide en su parte en su virtud
q. caso materia se paven la ac
to al Sr. D. de las p. H. de las p.

verifique, hta tanto, esta, no tenga efecto. Cosa contra-
ria absolutam^{te} a la denucion terminante de la Corte
Superior y al Espiritu de las L^{es}, puesto q^d l^{ta} se con-
stituye Jure y Jure.

Tercera. Si dice q^d a Arce no se puede condenar
en costas Personales, p^o q^d es una doble pena, respec-
to a supra la condena de las procesales. Digo a esto,
q^d la palabra, costas, tiene una acepcion general, y
hablando segun d^o. quiere decir: el resarcim^{to} en
danos y perjuicios causados p^o un litig^{te} infuso y
temerario. Este resarcim^{to} es el abono de la expen-
sa pecuniaria q^d a sufrido el contend^o: y se ve-
rifica, o por medio de un calculo, q^d es la tasacion,
o bien p^o medio de cuentas documentadas como con-
tadores &c.

Quarta. Responde v^o a q^o la accion de ha-
ber llevado el Proceso a Lima p^o la tasacion de
Costas, suponiendo no haver tenido intervenc^o.
en q^d esto se practicare, y obligandome aavitra-
riam^{te} a pagar el porte de Correo, como si en efec-
to hubiere conducido p^o el; contesto: q^d v^o ha au-
torizado este hecho con su Decreto de p^o 32. q^d se
halla en contradiccion de su Provid^o del 13, pues
en aq^l des^o transitam^{te} al cuidado de los interceden-
tes la conduccion de los autos, a quienes era mas
favorable llevarlos particularm^{te}; ya p^o oviend^o
qualeq^o demora y entorpecim^{to}, q^d motivasen me-
ras incanodidades; q^d p^o q^d no havia necesidad
de hacer este gasto superfluo. De otro modo;
Que recurso le quedaria a un litigante pobre
p^o reclamar su d^o, q^d aun no podria economi-
zar los desembolsos q^d han de ayudar a su sub-
sistencia? No seria victima de las pasiones
de un enemigo mas poderoso? Si existiere ese

Infernal código, nos encomienda à un leucisimo
sin termino, haciendo feald sobre nuestras ca-
veras todo el rigor del desparisimo con q. se vul-
neran cruelm. Por los Tribunales y la Sala.

Antes de ahora estava yo impreso q. V. su
tava oido à un hombre castifionario y falso, cuyo
Escrito producido p. una lengua q. vomita de me-
tor y acrimonia, dan à conocer q. es el unico epi-
gio de q. se vale p. subirta en un Cain q. le detesta,
y q. V. se començava de este, siendo el director de
mi adversario, siguiendo siegam. sin dictamenel.
Pero yo q. se me ha caido q. un Magistrado p.
devilidad, se debe conampen de un capcioso, he de-
rechado estos rumores, sin embargo de tener alg.
datos q. pudieran apoyarlo.

Comprendido No es extraño q. yo pien-
se q. V. ha sido vevalm. p. Hace p. su Defensor
p. dicta esta ultima Provid. en el suplico de q.
ya otra ocasion à comfencia V. la mala intencion
con q. este hombre se hizo equivoque en su delivrac.
como se ve en el Decreto de 72^{ta} V.

La quesion, pues, se versa sobre dos obge-
tos: Primero: sobre quejarme de Notaria impu-
ticia segun lo acredita mi retras y el desobedecei-
m. de las ordenes Superiores. Y segundos: sobre
q. excediendo las costas del valor de trescientos p.,
no devo desentendarme del reembolso de esta can-
tidad q. à tenido q. percibir mi parte p. el ca-
pricho y obstinacion de la notaria. Asi, devien-
do ponerla en manos de otro Tribunal, me he
propuesto suplicar la Apelacion à la corte Sup.
de la Capital: Por tanto

Al V. pido y suplico se sirva suspender la Provid.
de la ya en 3^{ta} de este mes.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Solio tercero para los años de
1829 y 1830.

à q. me refiero, entienda se remite aquel Tri-
bunal lo conveniente, ó de contrario, hacer q.
se proceda à la tasacion de lo q. se llamaua Costas
en su sentido comun, p.^a medio de un letrado p.^osi-
ficado q. es el Juez de Das de Huancayo D.^o D.^o
Gregorio de la Mata. De este modo evitaremos
unicom.^{te} toda diferencia desagradable à ambas
partes y se observan las intenciones de la Corte
Superior. Pido justicia con costas etc.

Pedro Fran. Bayeto

Cerro Negro 19. 829

Intendente

Cerro Negro 18 829.

Vistos: Estando lo provido, teniendo en
fundo esta p.^{te} q. el tasad.^r de costas de
saca la suma de ciento y un p.^o y de mod.
alguno se compraba la de trescient.
q. arbitrariamente reduce, incurriendo
en la pena de la ley al ac-

Por q. pide mas: de conside q. m. 30
Hay un motivo p. nueva tasac n
amen p. nombre de frito a un
Tus de 1.ª Instancia convald
nata, cuya sollicitud es del
hdo. inadmisible, con amparo a ley 1.ª
y naturaleza de la causa q. se ha de
finido p. reciproca concordia: No ven-
tando mas q. el cumplimiento de lo de-
cretado, con apercibim. en caso cont-
rario, y hacerse saber

Yo el Jefe
D. Antonio
Juan Padilla
Esc. Lit. y Har. 1.ª

En diez y nueve dias, mes, y año Lo el
Escriv. hize saber el auto q. antecede a
D. Pedro Bayeto y lafirmo segun certifica

P. Bayeto
D.

1777



Los reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

El Sr. Manuel Auce y Calderon

Manuel Auce
y Calderon

Padilla

Manuel Auce
y Calderon



Dos reales

91

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Apela y pide el cumplimiento del auto superior

U

Lima, June 25 1830

Yo el ciudadano Pedro Ferrn. Bayeto anomb. de D. Luis
 Alcedo, autor contra el Excmo. Capitulado J.
 de Lima. Calleson yo de mas deducido digo: Que p. el auto
 proveydo p. v. s. q. seme ha notificado p. el escribano,
 venga en conocimiento q. v. s. q. una adhesion ami con
 tra parte. quiere alargar una quertion q. me es demacia
 da odiosa, y q. con los mejores sentimientos he deseado
 evitarla p. medio de una reconciliac. amistosa. Desi-
 do, pues, a q. mi podetaria fuese cubierta de todos los
 gastos q. se ha causado la temeridad de un infuto con
 tendon p. q. se ha sea asi, no se habrian ocasionado (me
 habia reservado en descargo de toda otra demanda q.
 requitase para fabor, con tal q. valorizadas las cos-
 tas personales causadas en tres años, como son hono-
 rarios de Abogados, Procuradores, etc. q. sin necesidad
 se han desembolsado p. mi parte, y las quales en con-
 venio particular me habia quedado de abonar mi
 contraria) seme satisficieren junto con las prose-
 rates variadas en Lima. Pero viendo q. hace calson,
 faltando alo sagrado de nro. pacto entabla un
 nuevo juicio, p. medio de Calumnias e insultos, y
 por ende de labores de las costas personales; todo lo
 q. v. s. a aprofado desde un principio dando lugar
 a q. se abriere aquel, contrariando p. el senti-
 do literal de las superion. ordenes, req. cuenta / 69.0

Vistos: No há lugar á la apelacion q. tem
 indubidante se solicita; y cumplido entro de
 segundo dia con lo mandado, bre la ent-
 rega de la tienda, y quarto, q. con injus-
 ticia notoria retiene; con apercibim^{to}
 en caso contrario, de emplearse la fuerza
 pa hacer obedecer, y respetar las pro-
 videncias q. este lug^{do} libra justas e
 imparcialmente haciendose saber esta
 resolu^on á las p^{tes}

J. Quintana

Antemi

Juan Padilla
 Esc. de R. y Har. 70

En el propio dia hiciera saber el auto q. antecede
 ad. ~~Don~~ Caldeon q. intelig. la firmo e
 q. certifico. Enm. Mandel - Vale

Manuel Arce
 y Calderon

Padilla

Inmediatam. hiciera saber el auto q. antecede
 ad. Pedro Bayero como Apoducado de de
 donia Alado y lo firmo e q. certifico.

Pedro Bayero
 Padilla

52

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.

Setia tercero para los años de
1829 y 1830.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'J. G. ...']

[Handwritten text, possibly a date or location.]

[Faint handwritten text, possibly a title or header.]

[Handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



REPUBLICA PERUANA.

Selia tercero para los años de 1829 y 1830.

Inscrite en su op- sacion

S. J. e. D. G. ...

El Ciudadano Pedro Juan ... como a
 ... de D. Luna ... los autos contra
 el Español capitulado Man. Arce y Cabdon
 y lo demas deducido digo: que ... me noti-
 ficado el dia de hoy, un auto q' el escribano p'
 q' mi parte dentro de 15 dias desocupe la tri-
 buna y quanto q' se pide en un amando legal; ves
 q' hay alguna ... en este decasto. Rai-
 men, p' q' en la parte no ha habido un
 convenio q' previene las p'visiones. de mi con-
 tencia y segundo, p' q' existiendo yo el Cump.^{to} de
 la sentencia definitiva de la Corte Superior, hay
 una preclusiva positiva en su exencion; y
 antes bien se aplica a mi parte en un sentido
 contrario.

... me imponen el deber
 de sostener mis daos. hasta el ultimo caso
 tanto q'

Suplico al Sr. ... su providencia referida
 comedriendome a apelac.ⁿ ala Corte Superior
 en este caso ... puede negar; y protesto
 entre tanto q' se hiciere en contrario
 ala referida sentencia de este tribunal

y hutar de mi Dño. como me ha
 venga. Luis Justicia Costas & echo p^a mi
 Pedro Fran. Bayeto &

Cerro Turis 2. 829.

No ha lugar a la apelacion q^e con indebid
 solicitai y cumpia en el dia con la entre
 ga de la tienda y del quarto q^e se reclama
 con aporci binto de q^e en caso con dario, el
 Juzgado implorando la fuerza al Ejecutivo
 para respetar sus providencias, las q^e con cri
 minel des caso burban la Alcedo, y
 Al p^a Bayeto y ferra la notificacion p^a el
 Act. de lo q^e se lleva mandado, unase este a los de
 la mat -

Antemi
 Juan Padilla &
 Escrib. y Nar.

Entre, diu edto. may. año 1829. el tmo. hno. sabio el auto que
 antede a D. Pedro Fran. Bayeto q^e intdy^o la ferra segun
 certifica

P. F. Bayeto &
 Padilla &



REPUBLICA PERUANA.

Solo tercero para los años de 1829 y 1830.

Cuenta instructiva del importe de las Cortas procesales tasadas por el Sr. D. Andres Figueroa en favor de D. Luisa Alcedo, y en mi contra, y el haber q. me corresponde p. arrendamientos y partidas que se han advertido cargadas por duplicado en dha tasacion en mi contra, y perjuicio, lo q. se manifiesta del modo sig. te

Haber de D. Luisa Alcedo

A favor

Por ciento un p. importe de las Cortas procesales en favor de dha Sra 100

Haber de D. Man. J. Acevedo

Por cuarenta y dos p. cinco c. de alcance a mi favor segun la cuenta de transacion que corre en el Expediente 42,5

Por dos meses catorce dias del arrendam. to de mi tienda corridor desde 12. de Mayo de del presente año a 26. de Mayo del mismo a razon de diez p. imporan. 24,5 1/2

Por el arrendam. to de un curato interior que ocupa con igual tiempo a dos p. 4,6

Por veinte y ocho p. del arrendam. to atrahado de los Boliches 28

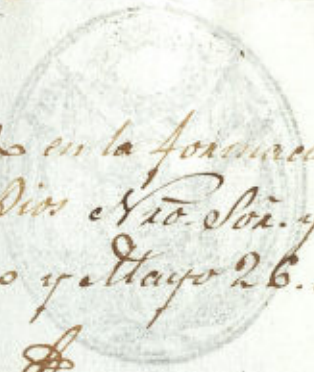
Por sesenta y un p. seis c. que se hallan a mi favor como cargados indevidam. te en la Tasacion de Cortas procesales, los que han sido pagados por mi, segun consta del recibo dada p. el Escribano q. ha conocido en el Litis con D. Luisa Alcedo et q. se acompaña por comprobante 61,6 1/2

Segun lo demostrado hay de alcance a mi favor p. 60,6 1/2

La cantidad de sesenta p. seis y med. c. los minutos que me debe satisfa

cer dicha D.^a Luisa Alced; procediendo en la formacion de esta Cua
ta, fiel, y legalmente, y jurandola por Dios Nro. Sr. y a esta señal
de F. la que fixo en este Cerro de San y Mayo 26. de 1829 -

Mamuel Arce
y Calderon



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

Parilla q. manij ad Manual Luce Calderon dede el año de 1826, hasta 13, de Mayo de 1827

ASAVOR

1826	Por el auto de 13, octav. y comparendo	03	2
	El auto de 15, de Noviembre, Situacion, y 3, de declaracion	05	"
	El auto de 2 de Diciembre	03	"
	El auto de 20, de dho	01	"
1827	El auto de 24 de Feo	01	"
	El auto de 21, de Mayo	01	"
	El auto de 28, de dho	00	4
	Quadilig ^a al S. dho	51	"
	Reconocim ^{to} de la Cruz	01	"
	Entrega de la Carta de dho Feo	02	2
	El auto de 24 de Abril, y una dilig ^a	01	4
	El auto de 18, de Mayo, y dilig ^a p. entrega del boluho	01	4
	El auto de 23 de dho y comparendo	02	6
	El auto de 4 de Abril y dilig ^a al S. dho	01	4
1828	El auto de Enero 23,	00	4
	El auto de prim ^o de Feo	00	2
	El auto de 12 de Marzo, y dilig ^a al mismo	01	2
	El auto de 16 de Abril y dos diligenc ^{as} al do paxu	02	2
	La asercion al S. dho	06	4
	El auto de 16, de Mayo y dos diligenc ^{as}	02	2
	Los autos de 10, y 12, de Junio	00	4
	El auto de 14 de Junio, y prom ^{ta} a Cal ^m	04	6
	El auto de 14, de dho y una diligencia	01	2
	Obedim ^{to} al Despacho paxu de Julio	04	4
	Dos Situacion ^{es}	02	1
1829	Enero 20, y dilig ^a al mismo Cal ^m	01	2
	Y den do notificacion	02	1
	Enero 21, f ^{do} auto	00	2
		53	6

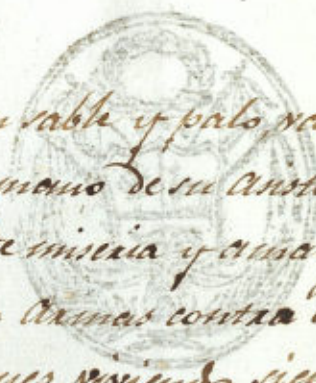
Enero 26, y dg diligencia	De la obra	53	8
Marzo 6, 7, y 16, y 20 auto		02	2
Mayo primero, y auto Revolucion del 13		02	4
Dos diligencias		02	1
El ultimo auto q. es el 14		00	2
	<u>Suma</u>	<u>61</u>	<u>6</u>

Demando y sumo lo que pague a la Sra. Doña Juana de
 18, de Octubre de 1826, años hasta el día 17 de Mayo del presente año
 61 p. 6. con inclusion de la eterea que no es correspondiente a ella, pues
 eloque le corresponde pagar ad. Lina Alcedo por todas las diligen-
 cias que ha causado desde el dho. 18, de Octubre de 1826, a Veinteytres
 de Mayo del presente año ff. por un convenio del interesado le doy
 este Teibo, con lo expuesto p. que consta en este Libro a 23, de
 Mayo de 1827,

Juan Padilla
 Escl. y Hac.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





quien motivo ha dado golpes con sable y palo valiendose
 en la seguida de la despreciable memo de su asistente;
 de un Americano Español cargado de miseria y amargura
 que jamas ni nunca ha tomado armas contra el Rey
 ni sus resoluciones politicas, pues viviendo siempre
 tranquilo, se ha acogido confiadamente bajo el patio
 cimo de las Leyes penianas, las que con escandalosa
 criminalidad y en todo genero atropella muy de continuo
 el Ciudadano Bayeto, a quien la just. del cielo espero que
 cuando menos piense le caiga sobre si

Don. Juan de Dio. cansado de sufrir lo que no es
 posible explicar, he pedido al Juguado q. en just. se me
 entregue mi Fienda y Cuarto q. heuta hoy sin haber
 por que se me retiene p. D. Luisa Alceda: En cuya vir-
 tud, y el de haber cumplido con el auto resolutivo de Jo. de
 Playa

A V. pido y suplico se sirva en justicia mandar que la expres-
 sada D. Luisa Alceda, en el dia me entregue la fienda
 de somedio y cuarto que reclamo, y no haciendolo, se pro-
 ceda en su verdadera continuation, hacer que la desocu-
 pe con el auxilio de la fuerza, considerandose de este modo
 los danos de propiedad y de mayor respeto de la just. a q.
 tanto se ha menoscualado y burlado p. D. Pedro Ba-
 yeto con amenazas diversas, quien por modo
 alguno debe tener en esta suplico ni en ninguno otro
 que diga relacion a la Alceda, legal y personal, como
 en su ver y de palabra lo tengo al Juguado hecho pre-
 sente, teniendo la prudencia de no decirlo por escrito
 a ver si este hombre como fundador de este auto, el por
 si mismo se daba una leccion de honor que desconocia;

implicado jurat. con el juramento en dño. necesario &c.

Que si Digo: que por la Cuenta finada que he presentado y recibo del dño. actuario, gloradas las partidas en la forma que corresponde, me resulta deber Ed. Luisa Alcedo sesenta pt. sin ymed. d. los mismos que pide fecho un comparendo en el juzgado con presencia de parte y juramento de inorio en caso de no presentar la Alcedo documentos q. la contradigan; se me entregue sobre tabla esta cantidad, sin que p. ato y de modo alg. se entorpezca la entrega de la tienda y Cuarto q. reclama, pues el comparendo para el pago de la cant. q. demando, debe ser despues de la entrega que reclama la que en jurat.

M. J. pide y suplico se viva decretarla previamente jurando Ut Supra

Manuel Arce
y Calderon

Com. Lun. 2. 829,

En lo jurat, con la C. Jurado, y recibo del dño. actuario q. se presenten, no se figure a Luisa Alcedo q. en el dia sin excusa ni pretexto alguno cumpla con la entrega de la tienda, y el cuarto, q. p. tan repetidas veces se le tiene ordenado, con aperturim^{to} de q. en caso contrario, p. su contumacia verdadera, y desprecio de los dec. judiciales, se la haya de ocupar p. la fuerza: En q. al odo si compare con Calderon, y la Alcedo p. q. en comparendo, y previo el juramento de inorio, se defina una cuestion q. cause dupli-

70



Des reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

casas notorias al Inquisido, y la perdonada
mucha fue con q. se intentaba insultar
triventer sin esposa legitima, ni dho,
en q. deba la pte contraria fundarla

J. J. Bayeto

Ante mi
Juan Ladilla
Escriba de la pte

En la ciudad de Lima a 10 de Mayo de 1829
Yo el Sr. J. J. Bayeto Escriba de la pte
del Sr. D. Juan Manuel Calderon

J. J. Bayeto

mediante su tamina diligencia con ella Manuel Cal
y Calderon

Manuel Arce
y Calderon
Ladilla



REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

En virtud de la consecucion de la Alzada pidiendo se le haga desuajar la tienda y la guerra

Sor. Juez n. Dno.

D. Manuel Arze Calderon en el Expediente promovido sobre la pronta entrega de mi tienda n. Comercio y quarto interior q. sin pagarme los arriendos con injusticia notoria, y contumaz desobediencia, deprecios de la justicia, a las repetidas providencias q. esta se libra; Veriene D. Luiza Alzedo, por solo arrog. caprichos ante V. en la forma q. a Dno. comben ga digo: fue a mas de las muchas providencias libradas, y q. constan al Expediente con asercebimiento; el dia 23. n. Mayo se le intimo la ultima p. que en el dia sin presento alguno me entregase la correspondida tienda y quarto q. con justicia velamos procediendose despues en comparendo al asunto q. sobre arriendos, y contra si tiene la Alzedo.

Atasca voy q. se han parado veinte y seis dias se ha quedado esta punta prohibida burrada, y yo careciendo de la unica propiedad q. forma mi miserable subsistencia. En cuya virtud, y de q. la Reputabilidad del Juegado no se burle con el criminal descaro que D. Luiza Alzedo sin saber como, ni tener por

q. osadamente se force y pido y suplico se sirva a merito de la conveniencia

82
Desobediencia a la Alcaide mandada q. por la
fuerza segun se le tiene comunicado se desocupe
pe en el Dia la tienda y quarto q. reclamamos;
pues todo es justicia q. el singular con el fe-
nacimiento necesario. &c.

Manuel Arce
y Caldearon
Pro

Cerro Junco 17 de 1829.


Siendo constantes al Jurgado las razones que
esta parte alega en justicia: no habiendose prestado D.
Luisa Alcedo obediente a los repetidos Decretos que con
imparcialidad y justicia se han librado: en obsequio
de esta y mirando el Jurgado con equidad a la referida
D. Luisa Alcedo, el Eno. actuario por medio de la nota
que estubo que por su mismo conducto se pasa al Eje-
cutivo, pedira dos Soldados de la Guarnicion Civica
y los pondra a la Puerta de la tienda que se reclama
con expresa orden de no moverse hasta que dicha
Lra. Alcedo la desocupe previniendose a esta que ha
de pagar a cada uno de otros Soldados quatro reales
diarios durante el tiempo que a las Puertas de dicha
tienda permanescan los referidos dos Soldados

Verde

Antes
Juan Padilla
Eng. de 1.ª y 2.ª

En Ver y mudo dia de ochavo y año de 1829

Carta del auto q. anade yua lo. da. Soldado en la
 casa Nueva p. d. a. D. Manuel Ace. Calder. p. v. n. m. e.
 a D. Luis Alvarado se ha de mantener. D. Soldado. Nueva
 q. duocupe la casa pagandole quatro r. d. a. r. cada semana
 hasta el cumplim. de dicho auto. e. n. g. q. u. d. e. n. t. i. g. d. a. y. l. e.
 firmo de q. u. d. e. n. t. i. g. d. a. y. l. e.

Luisa Alvarado

 Padillan




Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Viendome p. presentado en dho. grado
de apelacion se hizo mandado se tra-
ga original del proceso a buelta de
correo librandonse al efecto el dho.
dho oportuno en Justicia Central
de Antonio Perilla Jefe de
Lima Jun. 1.ª Facinta de mil ochocientos
veinte y nueve. Librese el dho.
pacho que corresponde para que se tra-
gan los autos citados por partes
una Publica del Señor Juan Hernandez
no. Juan. Por tanto en nombre
de la misma Nacion mandamos que
se cumpla con el dho. decreto por
mediante el proceso original citados
por partes. Dado en Lima a dos
de Julio de mil ochocientos veinte
y nueve

Dcto.

Jos. de la Torre J. de la Figueras J. de la Corbalan

Por mandado de los S. J. de la y
vocales de la Corte de J. de la y
J. de la y

Ben

Julio 13 de 1829

104



REPUBLICA PARANA.

Los años de

Por Remita la presente carta con. sellos
la. Al. Corte Sup. de Justicia, y en su
obediencia Remitan los autos que se indican
en el presente Como, citadas las partes, sien
do del cargo de esta apelacion el pago del porte
Por los Reales

J. D.
Autentico
Juan Ladilla
E. de E. y H. de H.

En este dia me yano: en cumplimiento del
auto q. antecede sin que se haya en con
venido ad. Manuel Juan Calderon
q. interlig. de la p.imo de q. certifico.

Manuel Arce
y Calderon
Ladilla

Immortalitate Yo el Escribo.
Nire saber el auto precede
a D. Luisa Medo en su per
sona y la firma de q. certifi
co

Luisa Medo
Ladilla

101

Dos reales



REPUBLICA PERUANA.
Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]

Esc. de D. D. de
Prov. de B. de

Cerro Julio 14 de 1829

102

Al Excmo. de Camara de la Suprema Corte
Superior de Justicia D. Gaspar Juarez

Suma 1770
de 1829

En virtud de la apelacion hecha por D. D.
Por unido de Luisa Alcedo por medio de su apoderado D.
por el al Jefe Jose Gutierrez Procurador de esa Altisima
correspond. y Corte, lemito los autos q. se me piden so-
bre la nulidad de la contrata de arrendam.
de una casa fienda pertenec. a D. Juan.
Aun catieron los q. van con p. y quedan
citadas las partes. Si viendose. acuerdame
el correspond. recibo p. la seguridad en
la Excmo. curia de este Juyado.

Dios que a V.

Jose Vearte

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the paper's folds.

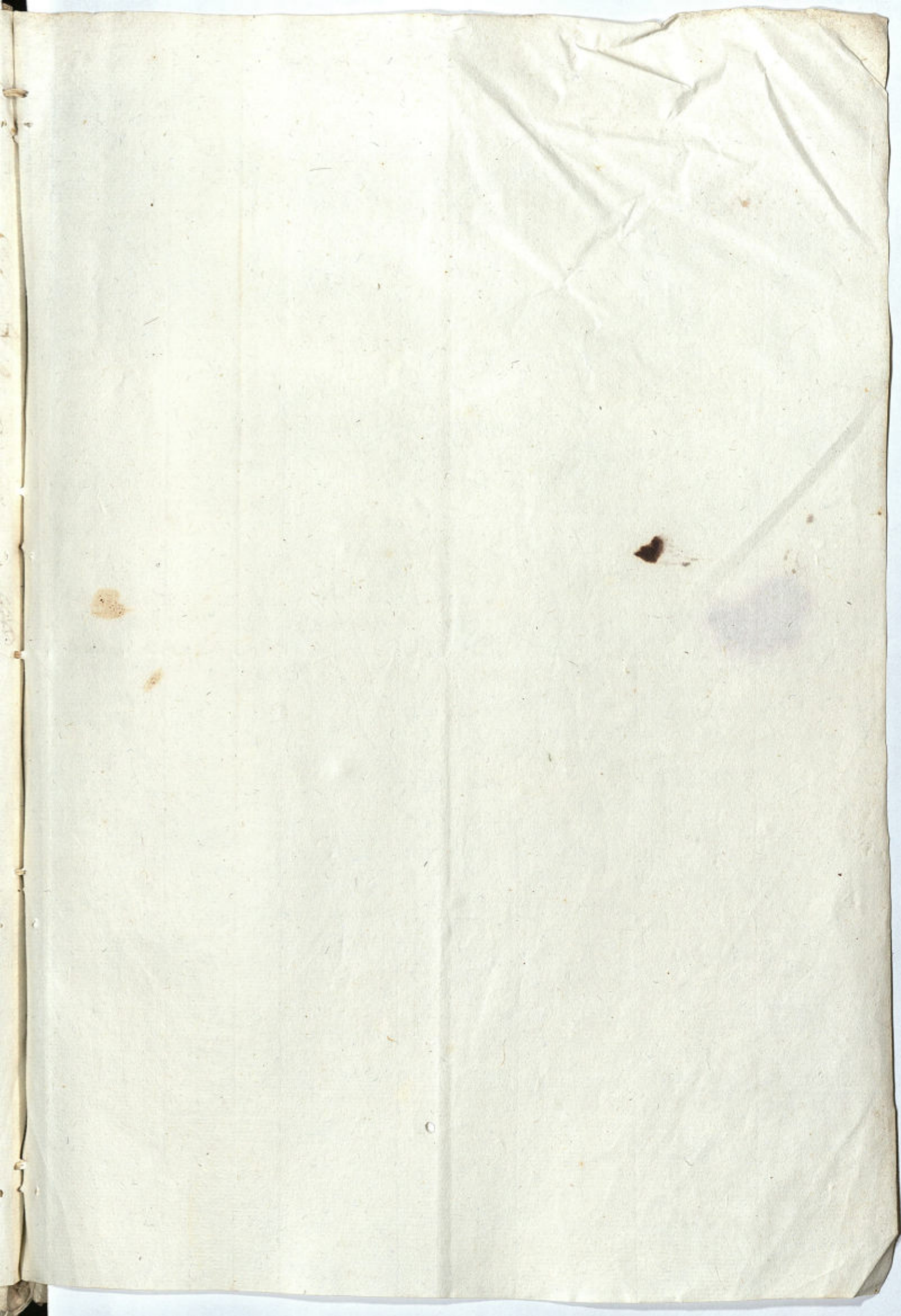
Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the handwriting and the paper's condition.

Disposé à...

Signature or name at the bottom of the page.

Handwritten text on the right side of the page, including a date and possibly a recipient's name. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the paper's folds.









Aves. el Rey Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

103

Yo el Sr.

Don Juan Antonio Alcedo Re-
cinatti letrado y letrado, y en virtud del Poder
público en la causa que sigue, en el mes de
Junio, como mejor proceda a derecho ante el Sr. J.
lo hago en grado de apelación, nulidad, y
agravio de todo lo que se ha y actuado en el
de 1.ª instancia en aquel lugar en la causa
segunda p. mi p. contra Sr. J. Alcedo
de una filiada que se le remitió al
Proceso de esta Superioridad, y en que no ha
cumplido lo que se le mandó con otros pro-
veidos gravados, p. q. se revocuen en fuerza
de los fundamentos de derecho de que se trata
conformidad.

El Sr. J. pide, y suplico q. habiendome presentado
en este grado de apelación, se le mande
se trabaje original a proceso a vuelta de
curso, librándose al efecto el despacho
oportuno, en virtud de lo que se trata.

Así lo acordó el Sr. J. en esta
Asist. Pública. Yo el Sr. J. Juan Antonio Alcedo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Delio tercero para los años de

1829 y 1830.

Suplica se lia al t^{im}po de hacerse presente la Causa

Ytmo. G^{or}

Isidro Cantaneda a nombre de Dⁿ Man^l Arce Calderon en los
Aldos con D^a Luisa Alcedo sobre que le devolva, y entregue
una Tienda, y pieza interior propias de mi parte con lo demas
debuidos digo: Que los de la materia se han remitido a esta
Superioridad a consecuencia de la ilegal apelacion interpuesta
de contrario, y a fin de que venga esta Superioridad al cono-
cimiento de la insur^a y temeridad con que se conduce D^a Luisa
Alcedo solo p^r ocupar todo el tiempo posible la Vivandar en
cuestion, Represento a U. S. J. que segun la razon de p^o Dⁿ
Pedro Fran^{co} Bayeto Apod^o de D^a Luisa, hizo suspender
al Escribano actuario la restitucion decretada a p^o 72 b^{ta} ex-
poniendole para ello la transacion extrajudicial conate a p^o 77
en cuyo docum^{to} consta a favor de mi parte el alcance de
42 p^o 5 r^o adeudados p^r D^a Luisa hasta 12 de el mes de ultimo
cuya cantidad unida a la de 330 p^o que importan los cinco
meses cumplidos el 12 del presente Agosto al respecto de
22 p^o cada uno hacen la suma de 152 p^o 5 r^o de la cual solo
son descontables 39 p^o 5 r^o que es el liquido a que quedan
reducidos los 113 p^o 3 r^o en que se apreciaron a p^o 82 b^{ta}
las costas procesales por deberse descontar de ellas
61 p^o 6 r^o satisfechos al Escribano, segun el calificati-
vo de p^o 95 de consiguiente que D^a Luisa resulta de u-

Dona D. Estanuel Calderon de 113 p.

Tambien debo exponer al U.S.Y. que p^o la transaccion de p^o 77. queda convenido Bayeto con mi parte en no exigirme cantidad alguna por la condena de Cortas, y p^o eso fue que en dicha transaccion no se halla con-
tando alguna respectiva á ellas, y aplicable á d^{ca} Luiza, no en razón de las personales, pero ni de las procesales que posteriormente se dillan mi parte á satisfacer y conseguir porcionarse de su finca, retenida p^o d^{ca} Luiza maliciosa^{te} desde el 12. de Marzo en que se cumplió el termino de la Executiva.

Bien advertirá la Sup.^{or} integridad de U.S.Y. p^o inter inconvencibles deitos la temeridad, e injusticia con que se ha conducido á d^{ca} Luiza en interponer el Recurso de apelacion, figurantore acreche-
dora de Arce, no siendo en realidad, sino su deudora hasta la importancia de 575. p. como queda demoi-
trado. Con que temer que por lo respectivo á Cortas procesales, carece de toda fundam. la apelacion, y p^o tanto inadmisibile en esta Superioridad.

En cuanto á las personales, á mas de la transac-
cion de p^o 77. en que tan poco se hizo memoria de ellas, y de que en las causas de desposo, como la que motivó la anterior apelacion, solam. se condena al desposante en las procesales, debo representar á U.S.Y. el ningun apoyo legal en que puede fundar su exigencia la parte adversa p^o instar en su pago, cum en la hipotesi de considerarse junta su solicitud, estando denegada en el Jengado inferior, como de Menor cuantia, p^o no poder llegar su estimacion, decaus y sin decaus, ni á veinte y cinco pesos; Es tambien inadmisibile y digna la ape-
lacion, no solo del Mar alto desprecio, sino de que

De S. Y. condene a la parte de D. Luisa en todas las
Cortas causadas desde que entablo su proteccion como si me
mente espero lo vuelva su Superioridad. Por tanto.

De S. Y. sup. se siere proveyer segun proximam. de so devueld
y es de Justicia que pida Cortas de.

Man. Cayet. Semino
y Laaxco.

[Signature]

Publica de Ex. de J. J. del 829

Señalarse presente

[Signature]

[Signature]

Lima Oct. 8 de 1829

Visto y atendiendo a que el auto restitutorio de fe proveido p. este
Superior Tribunal, solo fue conraydo al tiempo q. faltaba a D.
Luisa Alcido p. ^{el cumplimiento de} la Escritura de arriendo de fe; que devueltos
los autos al Juez de primera instancia hubo avenimiento y tran-
saccion entre partes segun la cuenta y papel de fe en el q. se
abonaron a D. Luisa los meses de arrendamientos corridos du-
rante su despojo reclamado; que renunciandose estrictamente el ter-
mino de la Escritura, no ha tenido un derecho D. Luisa p.
permanecer en la casa, ni parte de ella, ni nuevo contrato
ni convenio con los propietarios: confirmaron los autos
apelados, en la parte en q. se le manda desocupar a aquella
el Cuarto interior y tienda accesorio; y los devolvieron al Ex-
presado Juez de primera instancia, p. q. habiendo cumplie
esta resolucion, propia en las demas diferencias, metidas af
p. las partes sobre mutuos abonos y compensacion de co-
tas, en un juicio verbal, tratando de aquietarlas, y

